BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

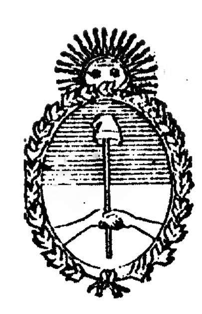

1

LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, martes 31 de marzo de 1981

NUMERO 24.639

AÑO LXXXIX

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal
Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 31 206

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECTOR T.E. 392-3982

DEPARTAMENTO EDITORIAL T.E. 392-4009

PUBLICACIONES T.E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA T.E. 392 3775/3788

AVISOS T.E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS T.E. 392-4056

SUSCRIPCIONES T.E. 392-3949

COSTOS Y FACTURACION T.E. 392-4475

DEPARTAMENTO GRAFICO T.E. 812-5423

COORDINACION DE TALLERES T.E. 812-6697

PERSONAL T.E. 812-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES T.E. 812-3032

EXPEDICION T.E. 812-1830

$ 1.000

SUMARIO

(Continúa el Sumario en la Pág. 2)

19810331

SUMARIO

LEYES

CONVENCIONES INTERNACIONALES

Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.

Su aprobación.

Buenos Aires, 5 de marzo de 1981

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto Proyecto de ley aprobatoria de la "Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura", suscripta en Washington el 6 de marzo de 1979.

La denominación "Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura" (IICA) reemplaza a la de "Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas" que fuera creado el 15 de enero de 1944 y cuya sede se encuentra en Turrialba, Costa Rica.

En el nuevo Instrumento suscripto el 6 de marzo de 1979 se introducen algunos cambios de significación en la estructura del Instituto y se consolidan y amplían sus propósitos de estimular promover y apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para lograr su desarrollo agrícola y el bienestar rural.

La Convención fue firmada por 25 Estados Miembros del IICA y hasta el momento ha sido ratificada por Barbados, Canadá, Colombia, Chile, Honduras, México y Uruguay. Entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen cuando dos tercios de los Estados Partes en la Convención de 1944 hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación y en cuanto a los demás Estados entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Cabe destacar el interés de nuestro país en los temas de la agricultura por ser el IICA uno de los organismos del sistema interamericano que se encuentra en mayor expansión con importante contribuciones voluntarias de países y organizaciones extracontinentales como Japón la FAO y el Fondo Internacional para el Desarrollo de la Agricultura de las Naciones Unidas. De ahí la importancia que tiene para la República Argentina la ratificación de esta Convención.

Por lo expuesto consideramos que con la sanción y promulgación del proyecto de ley que se acompaña, se promoverá un desarrollo intensivo de la agricultura en nuestro país lo cual redundará en un mayor bienestar general.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Carlos W. Pastor
José A. Martínez de Hoz
Juan R. Llerena Amadeo

LEY Nº 22.444

Buenos Aires, 24 de marzo de 1981

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — **Apruébase la "Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura", suscripta en Washington el 6 de marzo de 1979, cuyo texto forma parte de la presente Ley.**

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor
José A. Martínez de Hoz
Juan R. Llerena Amadeo

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

LA NUEVA CONVENCION

La evolución progresiva del Instituto condujo a la revisión de la Convención firmada en 1944. Fruto del proceso de revisión es el texto de la nueva Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, que el 6 de marzo de 1979 quedó abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. En virtud de sus disposiciones, podrán adherirse a la misma los demás Estados Americanos cuya admisión al Instituto fuere aprobada por el voto favorable de dos tercios de los Estados Miembros en la Junta Interamericana de Agricultura.

Con el nuevo instrumento se introducen cambios de significación en la estructura del Instituto y se consolidan y amplían sus propósitos de "estimular, promover y apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para lograr su desarrollo agrícola y el bienestar rural".

La Convención "entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen cuando los dos tercios de los Estados Partes en la Convención de 1944 sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación. En cuanto a los demás Estados, entrará en vigor en el orden en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión".

La Convención del año 1944 cesará en sus efectos respecto de los Estados para los cuales entre en vigor la de 1979, pero quedará vigente para los demás hasta que éstos ratifiquen la nueva Convención.

INTRODUCCION

Antecedentes

El origen del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas se remonta a la idea básica de creación de un instituto interamericano de agricultura tropical contenida en la Resolución XVI de la Primera Conferencia Interamericana de Agricultura celebrada en Washington, en 1930. Su forma y existencia derivan de las disposiciones tomadas por la Comisión Interamericana de Agricultura Tropical, nombradas por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana en cumplimiento de dos resoluciones de la Sección IV del Octavo Congreso Científico Americano, celebrado en la misma ciudad en mayo de 1940.

En virtud de dichas disposiciones y de la aprobación otorgada el 7 de octubre de 1942, por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas nació como entidad incorporada de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, con el objeto de "estimular y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las Repúblicas Americanas". Entre las estipulaciones de la incorporación figuró la de que "la existencia de este Instituto" podría ser "modificada por los miembros del mismo subsecuentemente a la consumación de un tratado o convención concluido entre los gobiernos de las Repúblicas americanas" con el propósito de establecer y sostener un organismo cuyas finalidades serían "análogas a las del propio Instituto".

La inauguración formal del Instituto tuvo lugar el 19 de marzo de 1943, en Turrialba, Costa Rica.

Posteriormente, el Instituto adquirió el carácter de organización interamericana en virtud de la Convención multilateral que quedó abierta a la firma de los Estados Americanos en la Unión Panamericana, el 15 de enero de 1944. Dicha Convención fue firmada inicialmente por los Representantes de Costa Rica, Estados Unidos de América, Nicaragua y Panamá y entró en vigor el día 1º de diciembre de 1944.

Varios años más tarde, el 16 de febrero de 1949, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos reconoció al Instituto como Organismo Especializado Interamericano, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XV de la Carta de la Organización.

Desde su creación como centro de investigación y enseñanza agropecuaria, el Instituto ha venido ampliando progresivamente su alcance, programas y actividades, y ha ajustado su estructura de manera que corresponda a los requerimientos de la cooperación técnica necesaria para apoyar los esfuerzos de los gobiernos de los Estados Miembros en la promoción del desarrollo agrícola y el mejoramiento de la vida rural.

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

Abierta a la firma en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 6 de marzo de 1979

SECRETARIA GENERAL ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS WASHINGTON, D.C. 1979

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

Abierta a la firma en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 6 de marzo de 1979

Los Estados Americanos, Miembros del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas,

Animados del propósito de fortalecer y ampliar la acción del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas como organismo especializado en agricultura, Instituto que fue establecido en cumplimiento de la Resolución aprobada por el Octavo Congreso Científico Americano, en Washington, D.C., en 1940, según los términos de la Convención abierta a la firma de las Repúblicas Americanas, en la Unión Panamericana, el 15 de enero de 1944.

Han convenido en lo siguiente:

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

CAPITULO I

De la naturaleza y los propósitos

ARTICULO 1º — El Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, establecido por la Convención abierta a la firma de las Repúblicas Americanas el 15 de enero de 1944 se denominará "Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura" (en adelante el Instituto), y se regirá de conformidad con la presente Convención.

ARTICULO 2º — El Instituto será de ámbito interamericano, con personalidad jurídica internacional, y especializado en agricultura.

ARTICULO 3º — Los fines del Instituto son estimular, promover y apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para lograr su desarrollo agrícola y el bienestar rural.

ARTICULO 4º — Para alcanzar sus fines el Instituto tendrá las siguientes funciones:

a. Promover el fortalecimiento de las instituciones nacionales de enseñanza, investigación y desarrollo rural, para impulsar el avance y la difusión de la ciencia y la tecnología aplicadas al progreso rural;
b. Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades de acuerdo con los requerimientos de los gobiernos de los Estados Miembros, para contribuir al logro de los objetivos de sus políticas y programas de desarrollo agrícola y bienestar rural;
c. Establecer y mantener relaciones de cooperación y de coordinación con la Organización de los Estados Americanos y con otros organismos o programas, y con entidades gubernamentales y no gubernamentales que persigan objetivos similares, y
d. Actuar como órgano de consulta, ejecución técnica y administración de programas y proyectos en el sector agrícola, mediante acuerdos con la Organización de los Estados Americanos, o con organismos y entidades nacionales, interamericanos o internacionales.

CAPITULO II

De los miembros

ARTICULO 5º — Los Estados Miembros del Instituto serán:

a. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas que ratifiquen la presente Convención;
b. Los demás Estados Americanos cuya admisión haya sido aprobada por el voto favorable de los dos tercios de los Estados Miembros en la Junta Interamericana de Agricultura, y que adhieran a la presente Convención.

CAPITULO III

De los órganos

ARTICULO 6º — El Instituto tendrá los órganos siguientes:

a. La Junta Interamericana de Agricultura;

b. El Comité Ejecutivo, y
c. La Dirección General.

CAPITULO IV

De la Junta Interamericana de Agricultura

ARTICULO 7º — La Junta Interamericana de Agricultura (en adelante la Junta) es el órgano superior del Instituto y estará integrada por todos los Estados Miembros. El Gobierno de cada Estado Miembro designará un representante, preferentemente vinculado al desarrollo agrícola y rural; asimismo, podrá designar representantes suplentes y asesores.

ARTICULO 8º — La Junta tendrá las atribuciones siguientes:

a. Adoptar medidas relativas a la política y la acción del Instituto, teniendo en cuenta las propuestas de los Estados Miembros y las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos de la Organización de los Estados Americanos;
b. Aprobar el programa-presupuesto bienal y fijar las cuotas anuales de los Estados Miembros, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros;
c. Servir de foro para el intercambio de ideas, informaciones y experiencias relacionadas con el mejoramiento de la agricultura y de la vida rural;
d. Decidir sobre la admisión de Estados Miembros de conformidad con el artículo 5, inciso (b);
e. Elegir los Estados Miembros que han de integrar el Comité Ejecutivo, según criterios de rotación parcial y de equitativa distribución geográfica;
f. Elegir al Director General y fijar su remuneración; proceder a su remoción con el voto de los dos tercios de los Estados Miembros cuando lo exija el buen funcionamiento del Instituto;
g. Considerar los informes del Comité Ejecutivo y del Director General;
h. Promover la cooperación del Instituto con las organizaciones, organismos y entidades que persigan propósitos análogos; e
i. Aprobar su reglamento y el temario de sus reuniones y los reglamentos del Comité Ejecutivo y de la Dirección General.

ARTICULO 9º — La Junta se reunirá ordinariamente cada dos años en la época que determine su reglamento y en sede seleccionada conforme al principio de rotación. En cada reunión ordinaria se determinará, de acuerdo con el reglamento, la fecha y la sede de la siguiente reunión ordinaria. Si no hubiere ofrecimiento de sede o la reunión ordinaria no pudiere celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la sede del Instituto. No obstante, si alguno de los Estados Miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Comité Ejecutivo, si estuviere reunido o fuere consultado por correspondencia, podrá acordar, por el voto de la mayoría de sus miembros, que la reunión de la Junta se celebre en tal sede.

ARTICULO 10 — En circunstancias especiales y a solicitud de uno o más Estados Miembros, o del Comité Ejecutivo, la Junta podrá celebrar reuniones extraordinarias, cuyas convocaciones requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros del Instituto. De no estar reunida la Junta, el Director General consultará por correspondencia a los Estados Miembros sobre tal solicitud y procederá a convocar la Junta si por lo menos las dos terceras partes estuvieren de acuerdo.

ARTICULO 11. — El quórum estará constituido por la presencia de los representantes de la mayoría de los Estados Miembros. Cada Estado tiene derecho a un voto.

ARTICULO 12. — Las decisiones de la Junta se adoptarán por el voto de la mayoría de los representantes presentes, salvo lo dispuesto en el artículo 19, en que se requiere la mayoría de los Estados Miembros, y también salvo lo dispuesto en los artículos 5, (b); 8, (b) y (f); 10 y 35, en cuyos casos se requiere el voto de los dos tercios de los Estados Miembros.

CAPITULO V

Del Comité Ejecutivo

ARTICULO 13. — El Comité Ejecutivo (en adelante el Comité) estará integrado por doce Estados Miembros elegidos de acuerdo con el artículo 8 inciso (e) por un período de dos años. El Gobierno de cada Estado elegido designará un representante, preferentemente vinculado al desarrollo agrícola y rural; podrá también designar representantes suplentes y asesores.

La Junta determinará por vía reglamentaria, la forma de designación de los Estados Miembros cuyos representantes han de integrar el Comité. El Estado Miembro que haya terminado su mandato no podrá integrar el Comité nuevamente hasta pasado un período de dos años.

ARTICULO 14. — El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

a. Cumplir las funciones que le encomiende la Junta;
b. Examinar el proyecto de programa-presupuesto bienal que el Director General someta a la Junta y hacer las observaciones y recomendaciones que crea pertinentes;
c. Autorizar la utilización de recursos del Fondo de Trabajo para fines especiales;
d. Actuar como comisión preparatoria de la Junta;
e. Estudiar y formular comentarios y recomendaciones a la Junta o a la Dirección General sobre asuntos de interés del Instituto;
f. Recomendar a la Junta los proyectos de reglamento que han de regir las reuniones de ésta y del Comité, así como del reglamento de la Dirección General, y
g. Velar por la observancia del reglamento y de las normas de la Dirección General.

ARTICULO 15. — El Comité celebrará una reunión ordinaria anual en la sede del Instituto o en el lugar acordado en la reunión anterior. Podrá reunirse con carácter extraordinario, por iniciativa de cualquier Estado Miembro o a solicitud del Director General, debiendo contar con la aprobación de la mayoría de la Junta, si estuviere reunida, o de los dos tercios del propio Comité, cuyos miembros podrán ser consultados por correspondencia.

ARTICULO 16. — El Instituto sufragará los gastos de viaje de un representante de cada Estado Miembro del Comité para participar en las reuniones ordinarias de éste.

ARTICULO 17. — El quórum estará constituido por la presencia de los representantes de la mayoría de los Estados Miembros del Comité. El Comité adoptará sus decisiones por el voto de la mayoría de sus miembros, salvo lo dispuesto en el artículo 15. Cada miembro tiene derecho a un voto.

CAPITULO VI

De la Dirección General

ARTICULO 18. — La Dirección General ejercerá las funciones determinadas por esta Convención y las que le asigne la Junta y, asimismo, cumplirá los encargos que le encomienda la Junta y el Comité.

ARTICULO 19. — La Dirección General estará a cargo del Director General quien será nacional de uno de los Estados Miembros, elegido por la Junta con el voto de la mayoría de los Estados Miembros, para un período de cuatro años. Podrá ser reelegido una sola vez y no podrá ser sucedido por persona de la misma nacionalidad.

ARTICULO 20. — El Director General, bajo la supervisión de la Junta, tendrá la representación legal del Instituto y la responsabilidad de administrar la Dirección General para dar cumplimiento a las funciones y encargos de ésta. Tendrá las siguientes funciones específicas que ejercerá de acuerdo con las normas y los reglamentos del Instituto y las disposiciones presupuestarias correspondientes:

a. Administrar los recursos financieros del Instituto de acuerdo con las decisiones de la Junta;
b. Determinar el número de miembros del personal; reglamentar sus atribuciones, derechos y deberes; fijar sus remuneraciones, y, nombrarlos y removerlos, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta o el Comité;
c. Preparar el proyecto de Programa-Presupuesto bienal, someterlo al Comité y, con las observaciones y recomendaciones de éste, a la Junta;
d. Presentar a la Junta o al Comité en los años en que aquélla no se reúna, un informe anual sobre las actividades y la situación financiera del Instituto;
e. Desarrollar las relaciones de cooperación y coordinación previstas en el artículo 4, inciso (c), y
f. Participar en las reuniones de la Junta y del Comité con voz pero sin voto.

ARTICULO 21. — Para integrar el personal del Instituto se tendrá en cuenta, en primer término, su eficiencia, competencia y probidad; pero se dará importancia, al propio tiempo a la necesidad de que el personal internacional sea escogido, en todas las jerarquías, con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.

ARTICULO 22. — En el cumplimiento de sus deberes el Director General y el personal del Instituto no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Instituto y se abstendrán de actuar en forma incompatible con su condición de funcionarios de un organismo internacional, responsables únicamente ante el Instituto.

CAPITULO VII

De los Recursos Financieros

ARTICULO 23. — Los Estados Miembros contribuirán al sostenimiento del Instituto mediante cuotas anuales fijadas por la Junta conforme al sistema de cálculo de cuotas de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 24. — El Estado Miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas correspondientes a más de dos ejercicios fiscales completos tendrá suspendido su derecho a voto en la Junta y en el Comité. No obstante, la Junta o el Comité podrán permitirle votar si consideran que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de ese Estado.

ARTICULO 25. — El Instituto, ad referéndum del Comité y por intermedio del Director General, podrá aceptar contribuciones especiales, herencias, legados o donaciones, siempre que los mismos sean compatibles con la naturaleza, los propósitos y las normas del Instituto, como convenientes a sus intereses.

CAPITULO VIII

De la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades

ARTICULO 26. — El Instituto gozará en el territorio de cada uno de los Estados Miembros de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 27. — Los Representantes de los Estados Miembros en las reuniones de la Junta y del Comité y el Director General gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar sus funciones con independencia.

ARTICULO 28. — La condición jurídica del Instituto y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a él y a su personal serán determinados en un acuerdo multilateral que celebren los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o, cuando se estime necesario, en los acuerdos que el Instituto celebre bilateralmente con los Estados Miembros.

ARTICULO 29. — Para realizar sus fines y de conformidad con la legislación vigente en los Estados Miembros, el Instituto podrá celebrar y ejecutar contratos, acuerdos o convenios; poseer fondos, bienes inmuebles, muebles y semovientes, y adquirir, vender, arrendar, mejorar o administrar cualquier bien o propiedad.

CAPITULO IX

De la sede y los idiomas

ARTICULO 30. — El Instituto tendrá su sede en San José, Costa Rica, y podrá establecer oficinas para fines de cooperación técnica en los Estados Miembros. La oficina central de la Dirección General estará situada en la sede del Instituto.

ARTICULO 31. — Serán idiomas oficiales del Instituto el español, el francés, el inglés y el portugués.

CAPITULO X

De la ratificación y la vigencia

ARTICULO 32. — La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. Cualquier otro Estado Americano podrá adherir a esta Convención de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 5, inciso (b).

ARTICULO 33. — La presente Convención está sujeta a la ratificación de los Estados Signatarios de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos. Tanto la presente Convención como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. La Secretaría General enviará copias certificadas de la presente Convención a los gobiernos de los Estados Signatarios y a la Dirección General del Instituto y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 34. — La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen cuando los dos tercios de los Estados Partes en la Convención de 1944 sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación. En cuanto a los demás Estados, entrará en vigor en el orden en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

ARTICULO 35. — Las reformas a la presente Convención serán propuestas a la Junta, y su aprobación requerirá la mayoría de dos tercios de los Estados Miembros. Las reformas aprobadas entrarán en vigor entre los Estados que las ratifiquen cuando los dos tercios de los Estados Miembros hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación. En cuanto a los demás Estados Miembros, entrarán en vigor en el orden en que éstos depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

ARTICULO 36. — La presente Convención tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Miembros, mediante notificación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de tal notificación y la Convención dejará de regir para el Estado denunciante; empero, éste deberá cumplir con las obligaciones emanadas de la presente Convención mientras ésta se hallaba en vigencia para dicho Estado.

ARTICULO 37. — La presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Esta notificará a la Secretaría de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones, adhesiones, reformas o denuncias de que sea objeto la presente Convención.

CAPITULO XI

De las disposiciones transitorias

ARTICULO 38. — Los derechos y beneficios, así como los privilegios e inmunidades que han sido otorgadas al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y a su personal se extenderán al Instituto y a su personal. Asimismo, el Instituto será el titular de los haberes y propiedades del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y asumirá todas las obligaciones que éste haya contraído.

ARTICULO 39. — La Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma de los Estados Americanos el 15 de enero de 1944, cesará en sus efectos respecto de los Estados entre los cuales la presente Convención entre en vigor, pero éstos quedarán comprometidos al cumplimiento de las obligaciones pendientes que hayan emanado de aquella Convención. La Convención de 1944 quedará vigente para los demás Estados Miembros del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas hasta que éstos ratifiquen la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios cuyos Plenos Poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en español, francés, inglés y portugués, en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, en representación de sus respectivos Estados en las fechas indicadas al lado de sus firmas.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta de los textos originales en español, inglés, francés y portugués de la "Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura" y que los textos firmados de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. 7 de marzo de 1979.

Jorge L. Zelaya, Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos.

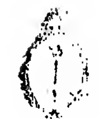

DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Normas para las adquisiciones o locaciones de inmuebles, asignación de espacio, provisión de equipamiento, formularios y sellos y locación de elementos para tareas administrativas que tramiten los organismos de la Administración Pública Nacional.

DECRETO
Nº 586

Bs. As., 25/3/81

VISTO la Ley Nº 21.630 de creación del Sistema Nacional de la Reforma Administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 3.981 del 29 de diciembre de 1977 se establecen las áreas de responsabilidad de las Unidades y Subunidades Sectoriales en materia de Organización y Sistemas, Recursos Humanos y Capacitación con las funciones que les son propias.

Que en las etapas de desarrollo del Sistema Nacional de la Reforma Administrativa, se hallan incluidos objetivos tendiente al óptimo rendimiento de los recursos económicos y a la flexibilización de los procedimientos en su obtención.

Que en virtud de ello las Unidades y Subunidades Sectoriales de la Reforma Administrativa deben intervenir y asesorar técnicamente a través de informes fundamentados en lo que se refiere a inmuebles, equipamiento y formularios.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Los organismos de la Administración Pública Nacional (centralizados y descentralizados) tramitarán las adquisiciones o locaciones de inmuebles, asignación de espacio, provisión de equipamiento, formularios y sellos, y la locación de elementos para tareas administrativas, de acuerdo con las normas consignadas en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante del presente.

Art. 2º — Modifícanse las "Normas para la redacción y diligenciamiento de la Documentación Administrativa" aprobadas por el Decreto Nº 1.666 del 3 de agosto de 1978, tal como se señala en el Anexo III —Formularios y Sobres— puntos I.1.3. y punto II.1.2., y Anexo IV — Sellos— punto 3. y punto 4.

Art. 3º — Por única vez, en el Ejercicio 1981, las Unidades Sectoriales intervendrán en igual forma que la que se viene desarrollando en la actualidad para aquellos casos cuya ejecución presupuestaria se efectúe dentro de dicho ejercicio.

Art. 4º — El Tribunal de Cuentas de la Nación, a través de sus delegaciones, tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto.

Art. 5º — Facúltase al Secretario General de la Presidencia de la Nación a dictar mediante resolución, las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por este Decreto.

Art. 6º — Derógense los Decretos Nros. 594 del 17 de enero de 1962, 6.595 del [illegible] de agosto de 1964, [illegible] del 13 de enero de 1966 y 269 del 23 de agosto de 1966.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

ANEXO I

ESPACIO E INMUEBLES

ESPECIFICACIONES GENERALES

1. Comprenderá los siguientes temas:
   — Transferencia de inmuebles.
   — Asignación de espacio.
   — Adquisición de inmuebles.
   — Locación de inmuebles.
2. Los casos mencionados precedentemente, destinados al desarrollo de tareas administrativas y de apoyo técnico, serán tramitados por los organismos de la Administración Pública Nacional (centralizados y descentralizados) exclusivamente cuando las actuaciones vengan acompañadas por la evaluación e informe técnico fundamentado previo, justificando la necesidad, producido por la Unidad o Subunidad Sectorial de la Reforma Administrativa jurisdiccional o unidades de organización [illegible] afectadas a funciones similares.
3. [illegible] el punto anterior, será producido en oportunidad de formularse las [illegible] presupuestarias para el ejercicio financiero de su ejecución, [illegible] como monto resultante al Proyecto de Presupuesto General [illegible] Administración Pública Nacional.
4. [illegible] a la aprobación del Poder Ejecutivo [illegible] Secretaría General de la Presidencia de la Nación, deberán ser remitidos a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación [illegible] Función Pública— por lo menos 30 días antes de la fecha de formularse las previsiones presupuestarias en el ejercicio anterior al de su ejecución. Con la misma anticipación deberán ser recibidos en las Unidades Sectoriales, para su evaluación e informe técnico, los casos a aprobar por la autoridad superior de la jurisdicción.
5. En casos de fuerza mayor, causas imprevistas, reajustes presupuestarios u circunstancias similares, el informe previsto en el punto 2. se efectuará en oportunidad de producirse tales causales, autorizado por un funcionario de jerarquía no menor a subsecretario o autoridad superior de un organismo descentralizado y con la correspondiente previsión presupuestaria.
6. El organismo peticionante deberá integrar la documentación necesaria para la producción del respectivo informe técnico jurisdiccional, incluyendo el correspondiente estudio de espacio y toda la información o documentación que se relacione con el caso.
7. Sobre la base de estos elementos el organismo jurisdiccional de la Reforma Administrativa correspondiente, elevará su evaluación e informe técnico respectivo.

ESPECIFICACIONES PARTICULARES

I - Transferencia de inmuebles

1. Se relaciona con aquellos casos en que se le cede a un organismo, el uso precario y gratuito de un inmueble de propiedad fiscal. Puede efectuarse entre entes de una misma o de distinta jurisdicción.
2. La transferencia de inmuebles será aprobada por la autoridad competente que corresponda (entre jurisdicciones o dentro de la jurisdicción), ajustándose su tramitación a las normas vigentes en la materia (Ley de Contabilidad, Arts. 51 y 53, y sus reglamentaciones).
3. Debe tomarse en consideración que, si bien la transferencia no origina erogaciones en materia inmobiliaria, puede incidir en el presupuesto en forma indirecta, ya que deberá atenderse el mantenimiento y los servicios del edificio cedido, así como todo otro gasto accesorio a que dé lugar. Su previsión y plazo se ajustarán a lo determinado en los puntos 3. y 4. de Especificaciones Generales.

II - Asignación de espacio

1. Comprende los casos en que le son cedidos en uso precario y gratuito a un organismo o a alguna de sus dependencias, locales no utilizados por otras dependencias dentro del mismo u otro edificio asignado a la jurisdicción a que pertenece o a otra jurisdicción.
2. La asignación de espacio será aprobada por la autoridad competente que corresponda (entre jurisdicciones o dentro de la jurisdicción), ajustándose su tramitación a las normas vigentes en la materia - Ley de Contabilidad, Art. 51, y su reglamentación.
3. La asignación de espacio se producirá en virtud de reestructuraciones, cambio de modalidades de trabajo, instalaciones de nuevos equipos o maquinarias y toda otra situación que impongan la dinámica funcional del organismo y justifique una apropiada redistribución del recurso físico.
4. Debe tomarse en consideración que, si bien la asignación de espacio no origina erogaciones en materia inmobiliaria, puede incidir en el presupuesto en forma indirecta, ya que deberá atenderse el mantenimiento y los servicios de los locales cedidos, así como todo otro gasto accesorio a que dé lugar. Su previsión y plazo se ajustarán a lo determinado en los puntos 3. y 4. de Especificaciones Generales.

III - Adquisiciones de inmuebles

1. Corresponde a los casos en que el Estado, a través de alguno de sus organismos, incorpora el dominio de un inmueble a su patrimonio. Dicha adquisición puede ser hecha por:
   — Compra.
   — Donación.
   — Expropiación.
   — Prescripción.
   — Accesión.
   — Avulsión.
   — Acto de última voluntad.
   — Herencia vacante.
   — Permuta.
2. En todos los casos en que el Estado adquiera inmuebles por compra, donación o expropiación, deberá contar con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, salvo cuando el organismo adquirente esté facultado expresamente para efectuar adquisiciones de inmuebles mediante cada una de las tres formas antedichas.
   Las restantes formas de adquirir el dominio no son materia de esta norma.
3. La documentación a elevar por el organismo peticionante estará constituida por el programa de necesidades e informe técnico que motive el estudio de factibilidad y aceptabilidad del inmueble.
4. Cuando se requiera la construcción de un nuevo edificio, las Unidades o Subunidades Sectoriales de la Reforma Administrativa jurisdiccional o unidades de Organización y Sistemas afectadas a funciones similares, confeccionarán en coordinación con las dependencias usuarias, el respectivo programa de necesidades.

IV - Locación de inmuebles

1. Comprende los casos en que el Estado, a través de alguno de sus organismos, alquila un inmueble a un tercero por un monto mensual y suscribiendo el respectivo contrato de locación.
2. La locación de inmuebles (Estado locatario) será aprobado por la autoridad jurisdiccionalmente competente de acuerdo al monto de la contratación, ajustándose su tramitación a las normas vigentes en la materia (Ley de Contabilidad - Art. 61 y su reglamentación).

EQUIPAMIENTO

1. Los organismos de la Administración Pública Nacional (centralizados y descentralizados) tramitarán las adquisiciones o provisiones de equipamiento para oficinas, exclusivamente cuando conste la evaluación mediante informe técnico previo, justificando la necesidad, producido por la Unidad o Subunidad Sectorial de la Reforma Administrativa jurisdiccional o unidad de Organización y Sistemas afectada a funciones similares.
2. La adquisición de equipos de procesamiento electrónico de datos, deberá contar con la aprobación expresa del Poder Ejecutivo Nacional.
3. El informe a que se refiere el punto 1, será producido en oportunidad de formularse las previsiones presupuestarias para el ejercicio financiero de su ejecución, con el objeto de incorporarse como monto resultante al Proyecto de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional.
   A tal efecto, los requerimientos deberán ser recibidos en las Unidades o Subunidades Sectoriales agrupados por Dirección General o equivalente, con asignación de prioridades, por lo menos 30 días antes de formularse las previsiones presupuestarias en el ejercicio anterior al de su ejecución.
4. Las excepciones se encuadrarán en lo establecido en el

Anexo I - ESPECIFICACIONES GENERALES - Punto 5

5. El informe técnico contendrá:
   a) Detalle del equipamiento y sectores a que será destinado.
   b) Justificación de la adquisición o provisión.
   c) Especificaciones generales que deberá cumplir o individualización en catálogo de la jurisdicción, indicando la dependencia que efectuará las especificaciones detalladas en caso de adquisición.
6. El listado adjunto comprende el equipamiento para oficinas en el que corresponde la intervención de las Unidades Sectoriales, el que será ampliado de ser necesario, por resolución del señor Secretario General de la Presidencia de la Nación.
7. Las locaciones de elementos para el desarrollo de tareas administrativas, ajustarán su trámite a lo establecido en el presente para adquisición de equipamiento.

LISTADO DE EQUIPAMIENTO PARA OFICINAS

Abrochadoras para expedientes.
Alfombras y alfombrados para oficinas y dependencias de apoyo técnico.
Anaqueles y estanterías para la guarda de elementos de oficina o apoyo técnico.
Archivos de todo tipo.
Armarios destinados para la guarda de elementos de oficina o apoyo técnico.
Artefactos [illegible].
Artefactos de iluminación para oficinas y dependencias de apoyo técnico.
Balanzas para pesar correspondencia.
Bancos y banquetas para manejo de archivos y mostradores.
Bancos y sillas de dibujo.
Bibliotecas.
Butacas para salas de reunión.
Cajas de seguridad.
Cajas registradoras.
Calculadoras a todo nivel.
Cielorrasos.
Cinfotecas y discotecas.
Copiadoras heliográficas.
Cortadoras de planos.
Cortinajes para oficinas y dependencias de apoyo técnico.
Descarbonizadoras.
Equipamiento para salas de computación.
Equipos de computación a todo nivel con sus componentes y equipos periféricos.
Equipos de intercomunicadores.
Equipos de microfilmación con todos sus componentes.
Equipos para encuadernación.
Escritorios.
Ficheros de todo tipo.
Fotocopiadoras.
Grabadores.
Guardarropas para oficinas y dependencias de apoyo técnico.
Guillotinas o cizallas.
Impresoras.
Lámparas de escritorio.
Mamparas y entrepisos divisorios de oficinas.
Máquinas de escribir.
Máquinas de escribir repetidoras.
Máquinas de registración contable a todo nivel.
Máquinas separadoras y cortadoras de formularios de computación.
Mesas de dibujo.
Mesas para corte y armado de documentación o manipuleo de elementos de apoyo técnico.

Mesas para dactilógrafos.
Mesas para directorio.
Mesas para máquina de escribir.
Mesas para salas de reunión.
Mesas para teléfonos.
Mesas ratonas para salas de espera de oficinas.
Pantallas para proyecciones.
Pantógrafos.
Percheros.
Pizarrones para salas de reunión.
Planeras.
Portasellos.
Proyectores de diapositivas para salas de reunión.
Proyectores de transparencias para salas de reunión.
Pupitres para salas de reunión.
Ribeteadoras de planos.
Sellos.
Sillas para oficinas o salas de espera de oficinas.
Sillones para oficinas o salas de espera de oficinas.
Sistemas de teletipo.
Tableros de exposición para salas de reunión o situación.
Tecnicolores paralelos o elementos similares.
Teléfonos y líneas de [illegible] internos y externos.
Trituradoras de documentos.
Ventiladores, estufas, turbocirculadores y acondicionadores para oficinas y dependencias de [illegible] técnica.
Visores de microfichas.

Anexo III

FORMULARIOS Y SOBRES

I — Formularios

1. Intervención:

1.1. Las Unidades y Subunidades Sectoriales de la Reforma Administrativa o unidades de Organización y Sistemas afectadas a funciones similares, intervendrán [illegible] en las 4 etapas que hacen a la temática de formularios.
— Análisis.
— Diseño.
— Implantación.
— Control.

1.2. Dichas dependencias darán su conformidad previa a la impresión o reimpresión de formularios en su aspecto funcional y necesidades.

1.3. Queda modificado el punto 6.3.7. del Decreto Nº 1.666/78, cambiando el Decreto Nº 6.299/65 [illegible] el número del presente y de allí en adelante dirá: "[illegible] responsabilidad de las Unidades y Subunidades Sectoriales de la Reforma Administrativa o unidades de Organización y Sistemas afectadas a funciones similares: Análisis Diseño Implantación y Control de formularios".

2. Clasificación.

2.1. Los formularios serán clasificados en:
a) De uso general
b) De uso específico

2.2. Se [illegible] "formularios de uso general" aquéllos que son producidos para utilizarse en trámites de diversa índole para todas las dependencias como: Memorandos, [illegible] notas, decretos, resoluciones, etc. y todo otro similar.

2.3. Se denominan "formularios de uso específico" aquéllos diseñados por una dependencia para el registro de una información determinada.

3. Formularios de uso general:
Cumplimentarán los siguientes requisitos:

3.1. Normas:

3.1.1. La totalidad de los formularios generales utilizados en los organismos de la Administración Pública Nacional (centralizados o descentralizados) se [illegible] respetando los formatos finales fijados por la Norma IRAM 3001.

3.1.2. Asimismo cumplirán con lo establecido al respecto las "Normas para la redacción y diligenciamiento de la Documentación Administrativa", aprobadas por el Decreto Nº 1.666/78.

3.1.3. Con respecto a los formularios para Memorandos, Informes etc. de uso interno, llevarán impreso solamente el diseño básico necesario propio del mismo, [illegible] en igual tipo de papel que el de nota en blanco.

3.2. Registro y Control:

3.2.1. Las Unidades o Subunidades Sectoriales de la Reforma Administrativa o unidades de Organización y Sistemas afectadas a funciones similares llevarán un registro de los formularios generales de la repartición.

3.2.2. Las Unidades mencionadas en 3.2.1. implantarán el sistema de control de consumo que consideren más adecuado.

3.2.3. A tal efecto, el órgano de Suministros jurisdiccional remitirá a las mencionadas dependencias los requerimientos, por lo menos 30 días antes de la fecha de formular las previsiones presupuestarias en el ejercicio anterior al de su ejecución, con el objeto de permitir su incorporación como monto resultante al Proyecto de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional.

3.2.4. Las excepciones se encuadrarán en lo establecido en el Anexo I - Especificaciones Generales - Punto 5.

4.1. Análisis y Diseño:

4.1.1. La totalidad de los formularios utilizados en la Administración Pública Nacional [illegible] centralizados y descentralizados, se realizarán respetando los formatos finales fijados por la Norma IRAM 3001.

4.1.2. Las mismas normas se [illegible] la totalidad de papeles, cartulinas y [illegible] que se adquieran en todo el ámbito de la Administración Pública Nacional.

4.1.3. En el análisis de diseño se tomarán en consideración todos los elementos funcionales y de economicidad que correspondan de acuerdo a lo evaluado en la respectiva etapa de análisis.

4.2. Implantación:

4.2.1. El formulario podrá implantarse con carácter provisorio o permanente.
En el primer caso se incluirán formularios de un procedimiento de excepción experimentación o prueba.
Corresponden al segundo grupo los que sirven de sostén de información en procesos o sistemas definitivos.

4.2.2. Las Unidades y Subunidades Sectoriales de la Reforma Administrativa, coadyuvarán a la puesta en marcha de los formularios prestando la asistencia técnica necesaria para su correcta implantación y asesorando en su mejoramiento.

4.3. Control:

4.3.1. Las Unidades y Subunidades Sectoriales de la Reforma Administrativa o unidades de Organización y Sistemas afectadas a funciones similares implantarán el sistema de registro y control que consideren más adecuado.

4.3.2. Se efectuará una revisión periódica para su mantenimiento, mejoramiento, supresión o reemplazo de modo que constituya en todo momento un óptimo medio y sostén de información.

4.3.3. A tal efecto, cada vez que se efectúe una impresión o reimpresión deberá ser intervenido por la Unidad o Subunidad Sectorial o unidad de Organización y Sistemas afectada a funciones similares.

4.3.4. Para cumplir lo establecido en el punto anterior dichas dependencias deberán recibir los respectivos requerimientos, agrupados por Dirección General o equivalente, por lo menos 30 días antes [illegible] de formularse las previsiones presupuestarias en el ejercicio anterior al de su ejecución con el objeto de permitir su incorporación como monto resultante al Proyecto de Presupuesto General [illegible] ministración Pública Nacional.

4.3.5. Las excepciones se encuadrarán en lo establecido en el Anexo I - ESPECIFICACIONES GENERALES - Punto 5.

II — Sobres

1. Normas:

1.1. La totalidad de los sobres utilizados en los organismos de la Administración Pública Nacional (centralizados y descentralizados) cumplirán con lo fijado en la Norma IRAM 3003 en todas sus partes.

1.2. Se cumplirá asimismo lo establecido en el punto 7 de las "Normas para la redacción y el diligenciamiento de la Documentación Administrativa", aprobadas por Decreto Nº 1.666/78, quedando modificadas las medidas en función de la precitada Norma IRAM.

2. Registro:

2.1. Las Unidades y Subunidades Sectoriales de la Reforma Administrativa o unidades de Organización y Sistemas afectadas a funciones similares, llevarán un registro de los sobres que existan en la repartición.

3. Control:

3.1. Las Unidades mencionadas en 2.1. implantarán el sistema de control de consumo que consideren más adecuado.

3.2. A tal efecto, el órgano de Suministros jurisdiccional remitirá a las mencionadas dependencias los requerimientos, por lo menos 30 días antes de la fecha de formularse las previsiones presupuestarias en el ejercicio anterior al de su ejecución, con el objeto de permitir su incorporación como monto resultante al Proyecto de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional.

3.3. Las excepciones se encuadrarán en lo establecido en el ANEXO I - ESPECIFICACIONES GENERALES - Punto 5.

SELLOS

1. Las Unidades o Subunidades Sectoriales de la Reforma Administrativa o unidades de Organización y Sistemas afectadas a funciones similares, intervendrán jurisdiccionalmente en el análisis y diseño de los sellos no contemplados en las normas impuestas a través del Decreto Nº 1.666/78.

2. Con respecto al diseño deberá tenerse en cuenta la funcionalidad en la distribución de los datos, que su dimensión sea compatible con la utilización y manipuleo, reduciéndose la inscripción al mínimo indispensable.

3. Queda modificado el punto 8.15. Otros sellos, de las "Normas para la redacción y diligenciamiento de la Documentación Administrativa", aprobadas por el Decreto Nº 1.666/78, reemplazando "Servicio de Organización y Métodos jurisdiccional, y organismo que haga sus veces" por "Unidad o Subunidad Sectorial de la Reforma Administrativa o unidad de Organización y Sistemas afectada a funciones similares".

4. Se amplía el punto 8.1.1. de las normas citadas en el párrafo anterior en el sentido de que el título profesional que se consigna será el que figure en el respectivo título habilitante, expedido por Universidades Nacionales, o Universidades Privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación, lo que será avalado por el correspondiente Servicio Administrativo de Personal.
Asimismo, se avalarán a través de la mencionada dependencia los títulos de otra naturaleza, para aquellos casos en que el carácter y cumplimiento de la función haga imprescindible su uso.

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Confiérese una condecoración.

DECRETO Nº 549

Bs. As., 24/3/81

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín" y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al ciudadano venezolano Doctor René Buroz Arismendi, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Comendador, al ciudadano venezolano Doctor René Buroz Arismendi.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Confiérese una condecoración.

DECRETO Nº 550

Bs. As. 24/3/81

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al ciudadano peruano Doctor Sixtilio Dalmau Castañón, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Comendador, al ciudadano peruano Doctor Sixtilio Dalmau Castañón.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Confiérese una condecoración.

DECRETO Nº 551

Bs. As., 24/3/81

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al ciudadano estadounidense D. Lloyd Cutler quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la Condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al ciudadano estadounidense D. Lloyd Cutler.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Confiérese una condecoración.

DECRETO
Nº 552

Bs. As., 24/3/81

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al ciudadano austríaco Doctor Olmar Doerrer quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Comendador, al ciudadano austríaco Doctor Olmar Doerrer.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Convención Colectiva de Trabajo Nº 27/75, suscripta con la Asociación de Señaleros Ferroviarios. Apruébanse reformas.

DECRETO
Nº 599

Bs. As., 25/3/81.

VISTO la presentación de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, mediante la que solicita la aprobación de las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 27/75, suscripta oportunamente con la Asociación de Señaleros Ferroviarios Argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 27/75, con el objeto de adecuarlas a las normas de la Ley Nº 21.476.

Que con respecto a la parte económica de la citada Convención Colectiva de Trabajo Nº 27/75, corresponde que el monto que se reconoce en concepto de bonificación por mayor productividad y colaboración del personal, Artículo 41, inciso f), pase a integrar el sueldo básico de los trabajadores comprendidos en la misma.

Que conforme con lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley Nº 22.115, corresponde excluir al personal jerarquizado comprendido en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 27/75.

Que las Leyes Nos. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 27/75, suscripta con la Asociación de Señaleros Ferroviarios Argentinos, conforme al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 27/75, de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II, que también se agrega y forma parte del presente Decreto.

Art. 3º — A todos los efectos legales y/o establecidos por el Convención Colectiva de Trabajo Nº 27/75, el monto que se reconoce en concepto de bonificación por mayor productividad y colaboración del personal, Artículo 41, inciso f), pasará a integrar el sueldo básico de los trabajadores comprendidos en la misma.

Art. 4º — Apruébase la exclusión del personal jerarquizado comprendido en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 27/75, por aplicación de las determinaciones de la Ley Nº 22.115.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este Decreto se publica sin Anexos.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 26/75, suscripta con la entidad gremial "La Fraternidad".

DECRETO
Nº 600

Bs. As., 25/3/81.

VISTO la presentación de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, mediante la que solicita la aprobación de las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 26/75, suscripta oportunamente con la Entidad Gremial "La Fraternidad".

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 26/75, con el objeto de adecuarlas a las normas de la Ley Nº 21.476.

Que las Leyes Nos. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 26/75, suscripta con la Entidad Gremial "La Fraternidad", conforme al detalle incluido en el anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 26/75, de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II que también se agrega y forma parte del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este decreto se publica sin anexos.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 106/75 "E".

DECRETO
Nº 601

Bs. As., 25/3/81

VISTO el expediente Nº 681.602/79 relacionado con las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 106/75 "E" suscripta oportunamente entre Austral Líneas Aéreas S. A. y la Asociación del Personal Aeronáutico, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 106/75 "E", con el objeto de adecuarlas a las normas de la Ley Nº 21.476.

Que las Leyes Nros. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 106/75 "E", conforme al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 106/75 "E", de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II, que también forma parte del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston

Nota: Este decreto se publica sin anexos.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 43/75.

DECRETO
Nº 602

Bs. As., 25/3/81

VISTO la propuesta formulada en el Expediente Nº 676.685/79 con el objeto de modificar la Convención Colectiva de Trabajo Nº 43/75, firmada oportunamente entre la Empresa Subterráneos de Buenos Aires y la Asociación del Personal de Supervisión de la Empresa Subterráneos de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que dicha modificación tiende a perfeccionar el instrumento que regula el régimen laboral del organismo para cuya actividad se aplica la Convención Colectiva de Trabajo en revisión, ajustándolo a las normas de la Ley Nº 20.744.

Que la medida que se adopta está contemplada en el artículo 5º de la Ley Nº 21.476, y el Ministerio de Trabajo ha tomado la intervención correspondiente,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 43/75, conforme al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 43/75 de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II, que también forma parte del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston
Albano E. Harguindeguy

Nota: Este decreto se publica sin anexos.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el expediente Nº 580.183/75.

DECRETO
Nº 603

Bs. As., 25/3/81

VISTO el expediente Nº 657.588/78, relacionado con las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta oportunamente en el expediente Nº 580.183/75, entre Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado, con la Asociación Argentina de Aeronavegantes, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el expediente Nº 580.183/75, con el objetivo de adecuarlas a las normas de la ley Nº 21.476.

Que las leyes Nros. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el expediente Nº 580.183/75, conforme al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el expediente Nº 580.183/75, de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II, que también forma parte del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Llamil Reston
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este decreto se publica sin anexos.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 25/75 "E".

DECRETO
Nº 607

Bs. As., 25/3/81

VISTO el expediente Nº 657.584/78, por el que se solicita la aprobación de las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 25/75 "E", suscripta oportunamente entre Gas del Estado, Sociedad del Estado y la Asociación del Personal Jerárquico de Gas del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 25/75 "E", con el objeto de adecuarlas a las normas de la ley Nº 21.476.

Que las leyes Nros. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 25/75 "E", conforme al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 25/75 "E", de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II, que también forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este decreto se publica sin anexos.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 22/75 "E".

DECRETO
Nº 608

Bs. As., 25/3/81.

VISTO el Expediente Nº 657.534/78, por el que se solicita la aprobación de las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 22/75 "E", suscripta oportunamente entre Gas del Estado, Sociedad del Estado y la Federación Argentina del Personal de Gas del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 22/75 "E" con el objeto de adecuarlas a las normas de la Ley Nº 21.476.

Que las Leyes Nros. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 22/75 "E", conforme al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 22/75 "E", de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II, que también forma parte del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este Decreto se publica sin Anexos.

CONVENIOS

Apruébase un convenio entre el Estado Nacional y el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales.

DECRETO
Nº 587
Bs. As., 25|3|81

VISTO el expediente SEDI Nº [illegible] en el cual el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales solicita la actualización del reconocimiento de su actividad tanto en el orden nacional e internacional y la [illegible] de las atribuciones que le corresponden, y

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos números 121.430|37 y 13.357|33 el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales —IRAM— fue reconocido como el organismo centralizador para el estudio técnico y científico de Normas, a los efectos de mantener la uniformidad de sistemas y criterios en la confección de las mismas.
Que el IRAM es una entidad civil sin fines de lucro creada en 1935, que ha desarrollado una labor permanente no solo en el país sino en América Latina —donde fue el primer instituto de su tiempo— colaborando además a la organización de otros organismos normalizadores en el continente.
Que la acción del IRAM contribuye al mejoramiento tecnológico y a la uniformidad de la producción industrial argentina, lo que posibilita la exportación en mejores condiciones de nuestras manufacturas en un mercado mundial altamente competitivo y protege al mismo tiempo al consumidor local, para que no se importen mercaderías sin las adecuadas especificaciones.
Que a partir de la sanción del Decreto Nº 2.181|78 que establece con carácter obligatorio para la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados y Empresas de propiedad del Estado, la adquisición de productos cuando estos tengan sello de conformidad con las Normas elaboradas por el IRAM, se considera necesario establecer con mayor precisión las facultades de este último organismo, como asimismo la vinculación con los distintos entes estatales dado su carácter de asesor en materia de normalización y aspectos afines.
Que en tal sentido, resulta conveniente fijar los derechos y obligaciones emergentes para las partes en las tareas a realizar en colaboración.
Que el presente Decreto se dicta conforme lo establecido por los Decretos Nº 121.430 del 14 de diciembre de 1937 modificado por el Decreto número 13.357 del 5 de octubre de 1938.
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio anexo al presente celebrado entre el Estado Nacional y el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales.
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este decreto se publica sin anexo.

CONVENIOS

Apruébase un convenio celebrado entre Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y la Provincia de Formosa.

DECRETO
Nº 589
Bs. As., 25|3|81

VISTO el Expediente SEE Nº 780.053|80 del registro de la Secretaría de Estado de Energía, por el que se solicita la ratificación del Poder Ejecutivo Nacional del Convenio celebrado entre Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y la Provincia de Formosa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Nº 258 de fecha 31 de enero de 1980, se aprobó lo resuelto por la Resolución Conjunta del Ministerio del Interior y el Ministerio de Economía Nros. 9 y 1332, respectivamente, de fecha 3 de diciembre de 1979 relacionada con la transferencia de servicios que presta Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado a las Provincias, en las condiciones prescriptas por la Ley Nº 18.586.
Que por el Artículo 2º de la Ley Nº 18.586, la transferencia se concretaría mediante Convenios a celebrarse con cada Provincia, ad-referéndum del Poder Ejecutivo Nacional.
Que el Convenio se apoya en las previsiones de las citadas disposiciones legales.
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio de fecha 2 de octubre de 1980 celebrado entre Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y la Provincia de Formosa, que en fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto, por el cual se acuerda transferir a esta última, servicios eléctricos de la referida Sociedad, existentes dentro de los límites provinciales, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley Nº 18.586 y el Artículo 2º del Decreto Nº 258|80.
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

Nota: Este decreto se publica sin anexo.

CONVENIOS

Apruébase un convenio celebrado entre Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y la Provincia de Santa Fé.

DECRETO
Nº 590
Bs. As., 25|3|81

VISTO el Expediente SEE Nº 785.002|81 del registro de la Secretaría de Estado de Energía, por el que se solicita la ratificación del Poder Ejecutivo Nacional de los Convenios celebrados entre Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Nº 258 de fecha 31 de enero de 1980, se aprobó lo resuelto por la Resolución Conjunta del Ministerio del Interior y el Ministerio de Economía Nros. 9 y 1332, respectivamente, de fecha 3 de diciembre de 1979 relacionada con la transferencia de servicios que presta Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y las Provincias, en las condiciones prescriptas por la Ley Nº 18.586.
Que por el Artículo 2º de la Ley Nº 18.586, la transferencia se concretaría mediante Convenios a celebrarse con cada Provincia, ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional.
Que los convenios de referencia se apoyan en las previsiones de las citadas disposiciones legales.
Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio de fecha 11 de noviembre de 1980 celebrado entre Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y la Provincia de Santa Fe, que en fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto por el cual se acuerda transferir a esta última servicios eléctricos de la referida Sociedad, existentes dentro de los límites provinciales, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley Nº 18.586 y el Artículo 2º del Decreto Nº 258|80.
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

Nota: Este Decreto se publica sin Anexo.

CONVENIOS

Apruébase un convenio celebrado entre la Provincia del Chubut y la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco".

DECRETO
Nº 596
Bs. As., 25|3|81.

VISTO el convenio por el cual la Provincia del Chubut transfiere el Instituto Universitario de Trelew a la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", y

CONSIDERANDO:

Que la transferencia que se trata tiende a la estructuración de un sistema educativo acorde con las necesidades del país.
Que la integración del Instituto Universitario de Trelew a la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" constituye la materialización de una de las [illegible] en el [illegible] Nacional la [illegible] en el nivel universitario, a la vez que redundará en el [illegible] con el consiguiente beneficio de [illegible].
Que en el orden regional el convenio citado constituye un paso más hacia la concreción de la política de redimensionamiento de las Universidades Nacionales encarada por el Proceso de Reorganización Nacional.
Que dicha medida se encuadra en las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley 22.173,
Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio celebrado el 25 de setiembre de 1980 por el cual la Provincia del Chubut transfiere a la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" el Instituto Universitario de Trelew, cuya copia forma parte integrante del presente decreto.
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Juan R. Llerena Amadeo
José A. Martínez de Hoz.
Albano E. Harguindeguy.

Nota: Este decreto se publica sin anexo.

CONVENIOS

Apruébase un convenio, celebrado entre Obras Sanitarias de la Nación y la Provincia de Río Negro.

DECRETO
Nº 616
Bs. As., 25|3|81

VISTO el expediente Nº 25.046|81 del registro de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, por el cual se solicita la ratificación del Poder Ejecutivo Nacional del Convenio celebrado entre la Empresa Obras Sanitarias de la Nación y la Provincia de Río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Nº 258 de fecha 31 de enero de 1980, se aprobó lo resuelto por la Resolución Conjunta Nros. 9 y 1332 del Ministerio del Interior y el Ministerio de Economía, respectivamente, de fecha 3 de diciembre de 1979, relacionada con la transferencia de los servicios que presta la Empresa Obras Sanitarias de la Nación a las Provincias, en las condiciones prescriptas por la Ley Nº 18.586 y que por Decreto Nº 1775 del 29 de agosto de 1980 se amplió hasta el 31 de diciembre de 1981 el plazo fijado por el artículo 1º de la citada Resolución.
Que por el artículo 2º de la Ley Nº 18.586 la transferencia se concretaría mediante Convenios a celebrarse por cada Provincia.
Que el Convenio se apoya en las previsiones de las citadas disposiciones legales.
Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio de fecha 13 de noviembre de 1980 celebrado entre la Empresa Obras Sanitarias de la Nación y la Provincia de Río Negro que forma parte integrante del presente decreto por el cual se acuerda transferir a esta última todos los servicios de abastecimiento de agua potable, desagües y todo otro servicio prestado por la Empresa en los límites de la Provincia de conformidad con el artículo 2º de la Ley Nº 18.586 y el artículo 2º del Decreto Nº 258|80.
Art. 2º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

Nota: Este decreto se publica sin anexo.

ENTES BINACIONALES

Entidad Binacional Yacyretá.
Autorízase la admisión temporal de vehículos automotores de propiedad de profesionales contratados en el extranjero por la mencionada entidad.

DECRETO
Nº 617
Bs. As., 25|3|81

VISTO el Expediente Nº 10.0[illegible]|81 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad Binacional "Yacyretá" gestiona se permita a profesionales contratados en el extranjero por su Consultora Harza y Consorciados, firma que constituye la Consultora Internacional para Yacyretá, la admisión temporal de los vehículos particulares de propiedad de los mismos.
Que la Entidad Binacional nombrada destaca que los profesionales contratados por la firma Consultora constituyen básicamente, el principal aporte tecnológico con que deberán realizarse las tareas de dirección y supervisión del proyecto en su conjunto.
Que en virtud de que la Administración Nacional de Aduanas no puede acordar tal tipo de operaciones por imperio de lo dispuesto en el artículo Nº 3 del Decreto Nº 187|70 y que en el Tratado de Yacyretá y en los suscriptos entre los Gobiernos de la República Argentina y la República del Paraguay, aprobados por las Leyes Nros. 20.646, 21.562 y 21.563, no se previó la situación bajo examen, corresponde ejercer la facultad que para el caso otorga el artículo 140 bis de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962 y sus modificaciones).
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la admisión temporal de los vehículos automotores de propiedad de los profesionales contratados en el extranjero por Harza y Consorciados Consultora de la Entidad Binacional "Yacyretá".
Art. 2º — Los vehículos a que se refiere el artículo anterior podrán permanecer en el país durante el tiempo que sus propietarios cumplan con las funciones para que fueron contratados a cuyo término procederán a retornarlos al exterior.
Art. 3º — Los interesados, a los efectos de acogerse a los beneficios que se acuerdan por el artículo 1º, deberán presentar ante la Administración Nacional de Aduanas un certificado expedido por la Entidad Binacional "Yacyretá" en el que conste que se trata de un profesional contratado en el extranjero por su firma Consultora Harza y Consorciados.
Art. 4º — Dar por regularizadas todas aquellas situaciones que puedan haberse producido como consecuencia de admisiones temporales de automóvil de los profesionales de que se trata que no se encuentren afectados a causas administrativas y|o judiciales, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el presente decreto.
Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

ESTRUCTURAS

Instituto Nacional de Prevención Sísmica, organismo descentralizado del área de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas dependiente del Ministerio de Economía.
Apruébase su estructura orgánica

DECRETO
Nº 557
Bs. As., 24|3|81

VISTO el expediente Nº 43.003|78 del registro de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, y

CONSIDERANDO.

Que el Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES), organismo descentralizado del área de la mencionada Secretaría de Estado posee una estructura orgánica aprobada con carácter provisional, por Decreto Nº 3575 de fecha 30 de abril de 1973

Que de acuerdo con lo determinado por el artículo 2º de la Ley Nº 19.616 el citado Instituto ha sido creado con la finalidad de realizar estudios e investigaciones básicas y aplicadas en los campos de la Sismología, Ingeniería Sismorresistente y disciplinas conexas, destinadas a la prevención del riesgo sísmico, por medio del dictado de normas que posibiliten la óptima estabilidad y permanencia de las estructuras civiles, en las zonas sísmicas ubicadas en el territorio de la Nación.

Que la eficacia de tales normas está en relación directa con la calidad y cantidad de información que se pueda obtener de la Red Sismológica Nacional y de la Red Nacional de Acelerómetros y Sismoscopios y del Laboratorio Central de Construcciones Antisísmicas, pertenecientes al INPRES, el que con el apoyo financiero del Gobierno Nacional, se encuentra en continuo proceso de expansión.

Que para dirigir integralmente los mencionados sectores fundamentales que componen el INPRES, es absolutamente necesario e impostergable dotarlo de la organización y del personal científico técnico y de apoyo a ellos a fin de poder realizar plenamente la recordada Ley Nº 19.616, ya que la vigente organización y dotación, no se adecuan a las reales actividades y necesidades del Instituto, por resultar notoriamente insuficientes.

Que la elaboración de normas sismorresistentes de máxima confiabilidad para ser aplicadas a los proyectos y ejecución de grandes obras de ingeniería, es de vital importancia para el Estado, pues la pérdida de vidas que originan los terremotos destructivos en construcciones en las que no se ha tomado una correcta prevención sísmica, es irreparable e invalorable y simultáneamente la destrucción de estratégicas y vitales obras puede afectar peligrosamente el desarrollo económico de la Nación, máxime si se trata de grandes obras de ingeniería (v. g. centrales nucleares e hidroeléctricas, presas de embalse, establecimientos fabriles, puentes carreteros y/o ferroviarios, etc.) por el elevado perjuicio que causarían a la economía de la región y de la Nación misma por las cuantiosas inversiones que deberían efectuarse para reponer tales obras y por el largo plazo que se requeriría para ejecutar y habilitar las mismas.

Que la estructura del Instituto Nacional de Prevención Sísmica ha sido proyectada modificándose la misión y funciones de sus organismos integrantes y sus dotaciones con el objetivo de posibilitar el cumplimiento integral de las responsabilidades que le impone su Ley de creación Número 19.616 y en su elaboración se ha efectuado un ordenamiento acorde con los [illegible] y [illegible] y con las actividades de apoyo técnico y administrativo de [illegible] a las primeras.

Que la [illegible] resulta [illegible] que en la estructura orgánica propuesta [illegible] racional [illegible] que en la misma se incorpora la planta de personal temporario que fuera [illegible] para el ejercicio 1981 por Decreto Nº 153 de fecha 3 de febrero de 1981.

Que se ha dado cumplimiento a las normas para la Estructura Orgánica, aprobadas por Decreto Nº 57, de fecha 7 de enero de 1980.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura orgánica del Instituto Nacional de Prevención Sísmica, organismo descentralizado del área de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, dependiente del Ministerio de Economía, cuyo organigrama, misión y funciones y dotación respectivamente, que obran como Anexo I, II, IIIª y IIIb, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Facúltase al Instituto Nacional de Prevención Sísmica a determinar el orden de reemplazo del Director y Subdirector Nacional, en casos de ausencia, licencia o impedimento simultáneo de ambos, entre los Jefes de Departamento de su jurisdicción.

Art. 3º — El gasto que demande lo dispuesto por el Artículo 1º se imputará a las partidas 1.90-53-201-2.023-000-1-11-1110|31 y 1.90-56-202-2.033-003-1-11-1110|31 del presupuesto para la Administración Pública Nacional para 1981, debiéndose cubrir los cargos dentro de las disponibilidades crediticias.

Art. 4º — Sustitúyese la distribución de los cargos financiados determinados por el Decreto Nº 1382 de fecha 14 de julio de 1980, para el Instituto Nacional de Prevención Sísmica, Programas 201 y 202, por la establecida en el detalle que se consigna en el Anexo IV, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 5º — Derógase el Decreto Nº 2576 del 3 de mayo de 1972 y su rectificatorio Nº 3575 del 30 de abril de 1973, como así también el Decreto Nº 153 del 3 de febrero de 1981.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este Decreto se publica sin Anexos.

LEY DE MARCAS Y DESIGNACIONES

Ley Nº 22.362.
Su Reglamentación.

DECRETO
Nº 558

Bs. As., 24/3/81

VISTO lo establecido en la Ley 22.362 sobre Marcas y Designaciones, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su reglamentación

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los productos y los servicios serán clasificados de acuerdo a la siguiente Nomenclatura:

LISTA DE CLASES

Productos

1. Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, la fotografía, la agricultura, la horticultura, la silvicultura; resinas artificiales y sintéticas, materias plásticas en bruto (en forma de polvo, líquido o pasta); abonos para las tierras (naturales y artificiales); baños y preparaciones químicas para soldaduras; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; sustancias adhesivas destinadas a la industria.
2. Colores, barnices, lacas; preservativos contra la herrumbre y contra el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales; metales en hojas y en polvo para pintores y decoradores.
3. Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.
4. Aceites y grasas industriales (que no sean aceites ni grasas comestibles ni aceites esenciales); lubricantes; compuestos para absorber el polvo; composiciones combustibles (incluidas las esencias para motores) y materias para alumbrar; velas, bujías, lamparillas y mechas.
5. Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para apósitos; materias para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos.
6. Metales comunes en bruto y semielaborados y sus aleaciones; anclas, yunques, campanas, materiales de construcción laminados y fundidos; railes y otros materiales metálicos para vías férreas; cadenas (con excepción de las cadenas motrices para vehículos); cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería; tubos metálicos; cajas de caudales grandes y pequeñas; bolas de acero; herraduras; clavos y tornillos; otros productos de metal (no precioso) no incluidos en otras clases; minerales.
7. Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto para vehículos terrestres); acoplamientos y correas de transmisión (excepto para vehículos terrestres); grandes instrumentos para la agricultura; incubadoras.
8. Herramientas e instrumentos de mano; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas.
9. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos (incluso la radio), fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de balizamiento, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos automáticos que se ponen en marcha mediante la introducción de una moneda o de una ficha; máquinas parlantes; cajas registradoras, máquinas de calcular; aparatos extintores.
10. Instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios (incluidas las prótesis).
11. Instalaciones de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias.
12. Vehículos: aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.
13. Armas de fuego; municiones y proyectiles; sustancias explosivas; fuegos artificiales.
14. Metales preciosos y sus aleaciones y objetos de estas materias o chapeados (excepto cuchillería, tenedores y cucharas); joyería, piedras preciosas; relojería y otros instrumentos cronométricos.
15. Instrumentos de música (excepto máquinas parlantes y aparatos de radio).
16. Papel, cartón, artículos de papel o cartón (no comprendidos en otras clases); impresos, diarios y periódicos; libros; artículos de encuadernación; fotografías; papelería, materias adhesivas (para papelería); materiales para artistas; pinceles; máquinas de escribir y de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); naipes; caracteres de imprenta; clisés.
17. Gutapercha, goma elástica, balata y sucedáneos, objetos fabricados con estas materias que no estén comprendidos en otras clases; hojas, placas y varillas de materias plásticas (productos semielaborados); materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; amianto, mica y sus productos; tubos flexibles no metálicos.
18. Cuero e imitaciones de cuero, artículos de estas materias no incluidos en otras clases; pieles; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas, arneses y guarnicionería.
19. Materiales de construcción, piedras naturales y artificiales, cemento, cal, mortero, yeso y grava; tuberías de gres o de cemento; productos para la construcción de carreteras; asfalto, pez y betún; casas transportables; monumentos de piedra; chimeneas.
20. Muebles, espejos, marcos; artículos (no incluidos en otras clases) de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, celuloide y sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas.
21. Utensilios, pequeños y recipientes portátiles para el menaje y la cocina (no en metales preciosos o en chapado); peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para cepillería; instrumentos y materiales de limpieza; viruta de hierro; vidrio en bruto y semi-elaborado (excepto el vidrio para la construcción); cristalería, porcelana y loza no incluidos en otras clases.
22. Cuerdas, bramantes, redes, tiendas, toldos, velas, sacos; materiales de relleno (crin, capoc, plumas, algas marinas, etc.) materias fibrosas textiles en bruto.
23. Hilos.
24. Tejidos; colchas y tapetes; artículos textiles no incluidos en otras clases.
25. Vestidos, con inclusión de botas, zapatos y zapatillas.
26. Puntillas y bordados, cintas y lazos; botones, automáticos, corchetes, ojalillos alfileres y agujas; flores artificiales.
27. Alfombras, felpudos, esteras, linóleos y otros productos para recubrir los suelos, tapicería (que no sea de tela).
28. Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte (excepto vestidos); ornamentos y decoración para los árboles de Navidad.
29. Carne pescado, aves y caza, extracto de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas, encurtidos.
30. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería confitería y helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; pimienta, vinagre, salsas; especias; hielo.
31. Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos no incluidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras frescas; semillas, plantas vivas y flores naturales; sustancias para la alimentación de animales, malta.
32. Cerveza, ale y porter; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jarabes y otros preparados para hacer bebidas.
33. Vinos, espirituosos y licores.
34. Tabaco en bruto o manufacturado; artículos de fumador; fósforos.

SERVICIOS

35. Publicidad y negocios.
36. Seguros y finanzas.
37. Construcción y reparaciones.
38. Comunicaciones.
39. Transporte y almacenaje.
40. Tratamiento de materiales.
41. Educación y esparcimiento.
42. Varios.

Art. 2º — La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial podrá clasificar productos y servicios no individualizados expresamente en la clasificación establecida en el artículo 1º. Tendrá principal importancia la naturaleza del producto o servicio, a fin de incluirlo en las clases donde ya están clasificados productos o servicios afines. Esta clasificación será publicada en el Boletín de Marcas editado por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior para la clasificación de productos y servicios la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial se atendrá a lo establecido en las Notas Explicativas que se agregan como Anexo al presente decreto.

TASAS

Art. 3º — Los trámites ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial están sujetos al pago de las siguientes tasas:

Por solicitud de registro o de renovación 120.000
Por solicitud de reclasificación 40.000
Por solicitud de anotación de transferencia de marca o de modificación del nombre del titular 60.000
Por oposición al registro de marca 40.000
Por solicitud de nuevo testimonio o de certificación 50.000
Por solicitud de copia total o parcial del expediente 15.000
Por información que se requiera sobre una marca 3.000
Por cada antecedente administrativo que por resolución judicial deba remitirse en original a la justicia 50.000

Facúltase a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial a actualizar el monto de las tasas de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la ley y a fijar tasas para los nuevos servicios que pudieran implementarse.

Art. 4º — No se dará curso a ningún trámite cuya solicitud no esté acompañada por la constancia de pago de la tasa respectiva.

PRESENTACION DE SOLICITUDES Y DE OPOSICIONES

Art. 5º — La presentación de solicitudes de registro y de renovación de marcas y de los escritos de oposición podrá efectuarse en las provincias y territorios nacionales en las oficinas de correos que determinen los reglamentos respectivos.

Art. 6º — El Jefe del Departamento de Marcas de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial remitirá a los administradores de correos un libro en el que se extenderá un acta de lo peticionado siempre que los interesados lo hagan en la forma que prescribe la ley.

Los libros respectivos serán rubricados y foliados por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

Art. 7º — Dentro de los dos (2) días de efectuada la presentación el administrador de correos remitirá a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial una copia autenticada del acta respectiva con la constancia de haberse oblado la tasa correspondiente y en su caso las descripciones dibujos y clisés.

Recibida esta documentación se volcará al libro pertinente y comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 12.

SOLICITUD DE REGISTRO Y DE RENOVACION Y TRAMITE DE REGISTRO

Art. 8º — Cuando el solicitante sea una persona jurídica deberá mencionarse, junto con los recaudos previstos en el artículo 10 de la ley, su inscripción por ante los registros u organismos que correspondan conforme las normas que regulan su constitución.

Art. 9º — Junto con la solicitud de registro se presentará, cuando fuera el caso, dos (2) clisés tipográficos. Estos deberán ser de metal o de madera y permitir la impresión clara y nítida de la marca; sus dimensiones no podrán exceder de ocho (8) centímetros de alto por diez (10) centímetros de ancho. Estos clisés se utilizarán para las publicaciones ordenadas en los artículos 22 y 45 de la ley.

En el caso de renovación sólo se presentará un clisé tipográfico.

Art. 10. — Cuando la marca está formada, total o parcialmente, por un dibujo, imagen o grabado se pegará un facsímil en las descripciones. Se acompañarán, además, diez facsímiles sueltos.

Los facsímiles deberán estar impresos en un solo color.

EXAMEN DE LAS SOLICITUDES Y TRAMITE DE INSCRIPCION

Art. 11. — Al solicitante deberá entregársele un recibo en el que consten la marca, fecha, hora y número de presentación, nombre del solicitante, producto o servicios a distinguir y la clase correspondiente. Idéntico recibo entregará el administrador de correos.

Art. 12. — Dentro de los diez (10) días de su presentación se estudiará si la solicitud fue efectuada en la clase correspondiente y si cumple con las formalidades exigidas por el artículo 10 de la ley y dentro de los cinco (5) días siguientes se notificará al solicitante de ello. Si la solicitud fue incorrectamente clasificada se notificará además el criterio de la Dirección y los antecedentes si los hay.

El solicitante tendrá un plazo de diez (10) días para efectuar la corrección que corresponda o para contestar la vista. Dentro de los diez (10) días de vencido este plazo se ordenará la publicación o dictará resolución denegatoria, según corresponda.

Art. 13. — La publicación de la solicitud contendrá el nombre del solicitante la fecha de presentación, los productos o servicios a distinguir, la clase en que están incluidos, el número de presentación, la prioridad invocada si la hubiere y, en su caso el número de matrícula del agente de la propiedad industrial que tramita la solicitud.

Art. 14. — El escrito de oposición debe presentarse por duplicado. Se entregará al oponente constancia con la fecha de su presentación.

Art. 15. — Dentro de los quince (15) días de vencido el plazo establecido en el artículo 13 de la ley se notificará al solicitante de los antecedentes oposiciones deducidas y demás observaciones efectuadas respecto del registro de la marca, con copia del escrito de oposición en la que constará la fecha de su presentación.

Art. 16. — Si sólo hubiere observaciones que obsten a la concesión del registro, el solicitante tendrá un plazo de noventa (90) días a partir de la notificación para contestar la vista y efectuar las correcciones pertinentes. A partir de su contestación o en su defecto, del vencimiento del plazo, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial tendrá noventa (90) días para resolver.

Art. 17. — Dentro de los cinco (5) días de recibido el oficio a que se refiere el artículo 18 de la ley se correrá traslado al solicitante por diez (10) días para que conteste la vista relativa a los antecedentes y demás observaciones a la solicitud. Si el oficio es diligenciado por el solicitante la vista deberá contestarse junto con su presentación.

La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de contestada la vista o de vencido el plazo para hacerlo.

NOTIFICACIONES

Art. 18. — La resolución denegatoria de la solicitud se notificará al solicitante dentro de los cinco (5) días de dictada.

Art. 19. — En los casos de solicitudes de marcas desistidas y abandonadas, se notificará al solicitante el número de resolución y fecha dentro de los cinco (5) días de dictada.

Art. 20. — Cuando se conceda el registro se notificará al solicitante que debe retirar el respectivo certificado dentro de los diez (10) días; en su defecto, el expediente será archivado.

Art. 21. — Las notificaciones, efectuadas en virtud de lo establecido en este decreto, lo serán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias o por carta certificada con aviso de recepción. En todos los plazos que se establecen en este decreto se contarán los días corridos.

RENUNCIA AL TRAMITE JUDICIAL

Art. 22. — Si las partes deciden renunciar a la vía judicial, deberán hacerlo por escrito conjunta o separadamente. Dentro de los diez (10) días de recibidas las renuncias de ambas partes, se correrá traslado por diez (10) días para que cada una efectúe la presentación y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Estas pruebas deben producirse dentro de los treinta (30) días de ofrecida y, vencido este plazo, se dictará resolución dentro de los noventa (90) días siguientes.

ANOTACION DE TRANSFERENCIAS

Art. 23. — Para anotar el cambio de nombre del titular o la transferencia de un registro o de una solicitud se deberá presentar:

a) una solicitud, en la que constará los nombres y los domicilios del cedente y del cesionario, el número de concesión del registro y una copia del documento que acredite la transferencia o el cambio de nombre; el cesionario constituirá un domicilio especial en la Capital Federal. La transferencia podrá instrumentarse en el formulario que a tal efecto confecciona la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial;

b) el certificado del registro marcario o un nuevo testimonio del mismo;

c) la constancia de pago de la tasa.

SOLICITUD DE NUEVOS TESTIMONIOS

Art. 24. — Para obtener nuevo testimonio del registro acordado debe presentarse una solicitud, acompañada por una copia de la descripción, junto con la constancia de pago de la tasa correspondiente.

Cuando se soliciten varios testimonios de un mismo registro, se admitirá que se efectúe en un solo escrito, que será acompañado de tantas copias de las descripciones como testimonios se deseen y para cada uno se abonará la tasa correspondiente.

A pedido de cualquier interesado se entregará una certificación en la que se indicará la marca, los productos que distingue, las fechas y números de presentación y de registro, el nombre de su titular, y cualquier otro dato que se solicite sobre lo actuado en el expediente respectivo.

FRASES PUBLICITARIAS

Art. 25. — En el certificado de registro que se otorgue al titular de una marca formada por una frase publicitaria, se pondrá la leyenda "marca de frase publicitaria". Igual leyenda se incluirá en los certificados de marcas que estén formadas por una frase publicitaria y por cualquier otra palabra o signo que individualmente estén, o puedan ser registrados como marca.

PUBLICACIONES

Art. 26. — La publicación de las solicitudes de registro se efectuará en el Boletín de Marcas editado por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

A pedido del interesado, y a su costa, se publicará en este Boletín la renuncia a una marca registrada.

Art. 27. — Las publicaciones ordenadas en el artículo 45 de la ley se efectuarán en la Revista editada por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

Art. 28. — En la publicación que ordena el artículo 45 de la ley se consignarán la marca, el número de resolución de registro, abandono, desistimiento o denegación según corresponda y por orden correlativo; el nombre del titular, los productos o servicios que distingue, la clase a que pertenece y, en su caso, el número de matrícula del agente de la propiedad industrial que realizó el trámite.

En caso de transferencia sólo se indicará el nombre del nuevo titular, el número de registro, la clase respectiva, la fecha de su anotación y, en su caso el número de matrícula del agente de la propiedad industrial que realizó el trámite.

Art. 29. — Los costos que originen las publicaciones previstas por la ley, se atenderán con las respectivas partidas de la Cuenta Especial Secretaría de Desarrollo Industrial, Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, Servicios Requeridos, a la que ingresarán las sumas percibidas en tal concepto.

La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial fijará los precios de las publicaciones y de venta del Boletín de Marcas y de la Revista mensual, los que no podrán ser superiores a las tarifas del Boletín Oficial por servicios similares.

SOLICITANTES Y MANDATARIOS

Art. 30. — Pueden realizar los trámites ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial:

a) los solicitantes, sean éstos personas físicas o jurídicas;

b) sus mandatarios con poder general para administrar;

c) los agentes de la propiedad industrial matriculados.

Art. 31. — Cuando los agentes de la propiedad industrial actúan como apoderados no deben acompañar el poder respectivo, a menos que les sea solicitado por parte interesada o por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

Si lo hacen en el carácter de gestores, deberán obtener el poder dentro del plazo de sesenta (60) días y así manifestarlo en el expediente respectivo; caso contrario, se deberá ratificar su gestión.

Art. 32. — Facúltase a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial a dictar normas de mero trámite en el procedimiento relacionado con la aplicación de este decreto.

Art. 33. — Derógase el decreto del 5 de diciembre de 1900, reglamentario de la ley Nº 3975; el decreto del 30 de julio de 1912, que establece la nomenclatura de productos, y los decretos números 4037/3?; 68.514/3?; 111.715/3?; 3302/61 y 10.361/61.

Art. 34. — Deróganse las resoluciones del Ministerio de Agricultura del 14 de junio de 1912, del 21 de agosto de 1912, del 12 de mayo de 1915, del 30 de enero de 1926, del 18 de junio de 1932, del 26 de abril de 1935 y la Nº 419 del 11 de abril de 1938, la resolución Nº 307/69 de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, la resolución Nº 133/79 de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y las Disposiciones de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial números 4/58, 4/60, 3/61 y 6/62.

Art. 35. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
Alberto Rodríguez Varela

ANEXO DECRETO Nº 558

NOTAS EXPLICATIVAS

Productos

a) Los productos acabados están clasificados en principio, teniendo en cuenta su función o destino, o bien de la industria que los produce, o subsidiariamente, de las materias de que están hechos o de su lugar de venta.

b) Las primeras materias, en bruto o semi-elaboradas, están clasificadas, en principio, teniendo en cuenta la materia de que están constituidas.

c) Los productos destinados a formar parte de otro producto van clasificados, en principio, en la misma clase que este último, únicamente en los casos en que la misma clase de productos no pueda, normalmente, tener otra colocación. En todos los demás casos es aplicable el interés establecido en la letra a).

CLASE 1

Productos químicos destinados a la ciencia con exclusión de los productos químicos destinados a la ciencia médica (clase 5). Productos químicos destinados a la agricultura, a la horticultura, la silvicultura, con exclusión de las preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos (clase 5). Sustancias adhesivas destinadas a la industria: con exclusión de materias adhesivas para papelería (clase 16); la fécula para uso alimenticio se ordena en la clase 30. Esta clase comprende también las resinas artificiales y sintéticas y las materias plásticas en estado bruto (en forma de polvos, de líquidos o de pastas). Las resinas naturales están ordenadas en la clase 2.

CLASE 2

Colores, barnices, lacas: tanto para los artistas como para la industria, para el vestido o la artesanía, incluidas las preparaciones para colorear los alimentos o las bebidas. Los barnices aislantes se ordenan en la clase 17. Materias tintóreas, con exclusión del azulete para lavar la ropa, de los colorantes para la colada y de los tintes para el pelo (clase 3). Resinas naturales: clase 2. Las resinas artificiales y sintéticas se ordenan en la clase 1.

CLASE 3

Preparaciones para limpiar: con exclusión de los productos químicos para limpiar las chimeneas (clase 1). Preparaciones para desengrasar: salvo cuando se trate de productos químicos para la industria (clase 1). Preparaciones abrasivas: con exclusión de las piedras o muelas para afilar (clase 8).

CLASE 4

Aceites y grasas industriales. Composiciones combustibles: tales como carbones minerales o vegetales, leña, aceites y esencias combustibles.

CLASE 5

La clase 5 comprende, igualmente, los productos antiparasitarios.

CLASE 6

Metales comunes en bruto o semielaborados y sus aleaciones: con exclusión: del mercurio del antimonio, de los metales alcalinos y de los metales alcalino-terrosos (clase 1). De los metales en hojas o en polvo para pintores y decoradores (clase 2). Materiales para la construcción de laminados o fundidos: en metal; los demás materiales para construir (piedra, madera materias plásticas) pertenecen a la clase 19. Minerales: con exclusión del mineral de aluminio o bauxita (clase 1).

CLASE 7

Máquinas y máquinas herramientas: con exclusión de las comprendidas en las clases 9, 10, 11, 12 o 16.

Motores (excepto para vehículos terrestres): motores para vehículos terrestres: clase 12. Acoplamientos y correas de transmisión (excepto para vehículos terrestres): acoplamientos y correas de transmisión para vehículos terrestres: clase 12.

Incubadoras: o sea, incubadoras para avicultura, las incubadoras para niños recién nacidos deben ordenarse en clase 10.

CLASE 8

Instrumentos manuales: que desempeñan el papel de herramientas en las profesiones respectivas, con exclusión de los instrumentos accionados por un motor (clase 7), así como de los instrumentos y aparatos comprendidos en las clases 9 y 10.

Cuchillería: incluida la cuchillería de metal precioso, así como las cuchillas y máquinas de afeitar de todo tipo (incluidas las máquinas de afeitar eléctricas).

Los instrumentos de cirugía que pudieran ser comprendidos bajo el término de "cuchillería" se ordenan en la clase 10.

La cuchillería de oficina se ordena en la clase 16.

Tenedores y cucharas también de metales preciosos.

Armas blancas: los floretes para esgrima se encuentran en la clase 28.

CLASE 9

Aparatos e instrumentos científicos: o sea, de investigación científica para laboratorios.

Aparatos e instrumentos náuticos: (salvo los vehículos mismos) o sea, aparatos e instrumentos utilizados para el mando de un navío tales como aparatos e instrumentos de medida y de trasmisión de órdenes.

Aparatos e instrumentos eléctricos no comprendidos en otras clases.

I) Figuran en la clase 9 los aparatos electromecánicos y electrotérmicos siguientes:

a) algunas herramientas y aparatos electrotérmicos, tales como los hierros para soldar a mano, eléctricos, las planchas eléctricas que, si no fuesen eléctricas pertenecerían a la clase 8;

b) los aparatos y dispositivos que, si no fuesen eléctricos, pertenecerían a clases diversas, tales como: cojinetes calentados eléctricamente, trajes y otros artículos calentados eléctricamente y que lleven las personas, calientapiés eléctricos, encendedores de cigarros eléctricos, etc.

c) los aparatos electromecánicos de uso doméstico utilizados para la limpieza (aspiradores eléctricos y enceradoras del suelo para uso doméstico) que, si no fuesen eléctricos pertenecerían a la clase 21.

II) No entran en la clase 9 los aparatos e instrumentos electromecánicos ni electrotérmicos siguientes:

a) los aparatos e instrumentos que entran en la clase 7:
- aparatos e instrumentos accionados por un motor eléctrico;
- aparatos electromecánicos para la cocina (trituradores y mezcladores de alimentos, prensafrutas, molinillos de café eléctricos etc.);

b) los aparatos que entran en la clase 8:
- máquinas de afeitar y cortar el pelo eléctricas;

c) Los aparatos que entran en la clase 10 u 11:
- mantas calentadas eléctricamente, etc. (clase 10);
- los aparatos eléctricos para la calefacción de locales o para calentar líquidos, con exclusión de las botellas o bolsas de agua caliente eléctricas (clase 9) para la cocción, ventilación, etc. (clase 11);

Aparatos e instrumentos fotográficos, cinematográficos, ópticos: incluidos los proyectores de imágenes y las ampliadoras;

Aparatos e instrumentos de medición: salvo la relojería y otros instrumentos cronométricos (clase 14);

Aparatos e instrumentos de señalización: incluidos los pitos para llamar a los perros;

Aparatos e instrumentos de control: con exclusión de los relojes de control (clase 14);

Cajas registradoras y máquinas de calcular: incluidas las máquinas de oficina de tarjetas perforadas.

La clase 9 comprende igualmente los estuches especiales para los aparatos e instrumentos ordenados en esta clase.

CLASE 10

Instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios: incluido el mobiliario especial para esas profesiones y los utensilios de higiene (tales como bandas ortopédicas, artículos de higiene de caucho).

CLASE 11

Instalaciones de producción de vapor: con exclusión de las [illegible] (clase 7) o de vehículos [illegible].

Instalaciones [illegible] climatización o de [illegible] aire.

CLASE 12

Vehículos: para los [illegible] de los vehículos, consúltese la lista de los productos;

Se incluyen en la clase 12:
— los motores para [illegible];
— los [illegible] mi [illegible];

Los motores, [illegible] de transmisión para [illegible] se ordenan en la clase 7.

Aparatos de [illegible] están comprendidos [illegible] jas del [illegible].

CLASE 13

Esta clase comprende, de manera general, todos los productos pirotécnicos, con excepción de los [illegible].

CLASE 14

Metales preciosos: con exclusión de:
— metales en bolsa o en polvo para pintores o decoradores (clase 2);
— amalgamas de oro para dentistas (clase 5).

Objetos de esas materias o chapado: los artículos bisutería están comprendidos en esta clase siempre que no tengan otra finalidad que el ornamento; por ejemplo, los brazaletes o collares, incluso de materias diversas (plástico).

Algunos accesorios del vestido (tales como broches, alfileres, agrafes) están ordenados en la clase 26; consúltese la lista alfabética de los productos.

Están igualmente comprendidos en la clase 14 los objetos de arte de bronce; los objetos de arte de otras materias están clasificados según la materia componente.

Las plumas de escribir de oro están ordenadas en la clase 16.

La clase 14 comprende igualmente los estuches u otros artículos de embalaje especiales para relojería.

CLASE 15

Instrumentos de música: incluidos los pianos mecánicos y sus accesorios y las cajas de música.

CLASE 16

Papel y artículos de papel: salvo excepciones. Consúltese la lista alfabética de los productos;

Cartón y artículos de cartón: con exclusión de los cartones para techumbres (clase 19);

Materiales para artistas: con exclusión de
— Los colores (clase 2).
— Las herramientas, espátulas, cinceles de escultores (clase 8).

CLASE 17

Hojas, placas y barritas de materia plástica (productos semielaborados): clase 17; materias que sirven para aislar: o sea, los aisladores eléctricos, térmicos o acústicos.

CLASE 18

No merece observaciones.

CLASE 19

Materiales de construcción: incluidas las maderas semielaboradas (vigas, planchas, paneles, etc.), las maderas contrachapadas, los vidrios de construcción (por ejemplo, losas, tejas de vidrio).

No están comprendidos en esta clase:
— los productos para impregnar, impermeabilizar o endurecer los cementos o para ignifugar (clase 1);
— los colores y los barnices (clase 2);
— los materiales de construcción de metal, tales como vigas, raíles, etc. (clase 6);

Cubas: salvo los pilones.

Pez: con exclusión de la pez negra de zapatero (clase 3).

CLASE 20

Muebles: incluidos los muebles metálicos y los muebles para acampar con excepción del mobiliario especial para médicos, cirujanos y dentistas (clase 10).

Espejos: y espejos de marquetería o de tocador. Para [illegible].

Están comprendidos en la clase 20 los artículos de cama (por ejemplo, colchones, somieres, almohadas), con exclusión de la ropa de cama.

Los [illegible] no comprendidos en la misma clase se ordenan en la clase 24.

CLASE 21

[illegible] para [illegible], baterías de [illegible] [illegible] [illegible] todas las [illegible]:
— [illegible] 8;
— [illegible];
— [illegible].

[illegible] de Productos [illegible]:
— [illegible] hogar, [illegible];
— [illegible] motor [illegible] eléctricos [illegible] (clase 9);

[illegible], en otras clases;

[illegible] se ordenan en la clase 19.

CLASE 22

Cuerdas: con exclusión de las cuerdas para instrumentos de música (clase 15);

Cordeles, [illegible] de fibra textil, natural o artificial o de materia plástica;

Redes: con exclusión de redecillas de pelo (clase 26) y de las redes para juegos (clase 28);

Las tiendas: incluidas las tiendas de campaña;

Velas: o sea, las velas confeccionadas para barcos; los velos para vestidos se incluyen en la clase 25;

Sacos;

Materias de relleno: con exclusión de las materias de relleno de esponja de caucho o de materia plástica (clase 17).

CLASE 23

No merece observaciones.

CLASE 24

Tejidos con excepción de los tejidos comprendidos en las clases 23 y 26.

Mantas: incluidas las mantas de viaje. Las mantas calentadas eléctricamente están ordenadas en la clase 10; las mantas para caballos en la clase 18.

CLASE 25

Vestido: con exclusión de los vestidos de protección contra los accidentes y de los vestidos especiales para salvamento (clase 9).

CLASE 26

Ganchillo y ojetillos: para labores femeninas o para el vestido.

Los cierres de cremallera están comprendidos en la clase 26.

Agujas: consúltese la lista alfabética de los productos. Los artículos llamados irónicos (pasamanería) están comprendidos en la clase 26.

CLASE 27

Otros productos que sirven para recubrir los suelos, o sea, destinados a ser los añadidos, con una finalidad de acondicionamiento a las suelas ya construidos.
— los papeles de empapelar y productos análogos para el revestimiento de muros o de paredes;
— las telas enceradas.

CLASE 28

Juegos: con exclusión de cartas para jugar (clase 16).

Artículos de deportes: siempre que no estén comprendidos en otras clases. Este concepto comprende, por ejemplo, los artículos siguientes:

Artículos de pesca (salvo las redes que pertenecen a la clase 22).

Los aparatos para deportes y juegos diversos.

Los artículos para playa y natación, con excepción de:
— Los aparatos respiratorios (clase 9).
— Trajes de baño y de playa (clase 25);

Ornamentos y decoraciones para árboles de Navidad, con exclusión de
— Las luces (clase 4).
— La confitería o la chocolatería (clase 30).

CLASE 29

Carne, [illegible]: incluidos los moluscos y crustáceos.

Pescado y volatería: con exclusión de peces y [illegible] o para la cría (clase 31);

Leche y otros productos lácteos: incluidas las bebidas a base de leche.

CLASE 30

Té: [illegible] (clase 5).

Preparaciones [illegible] con cereales los cereales [illegible] para la alimentación del hombre [illegible] [illegible] ordenan en esta clase [illegible] que los cereales en bruto y los [illegible] para animales se incluyen en [illegible] productos agrícolas [illegible];

Están comprendidas en la clase 30 las bebidas a base de café, cacao o chocolate.

CLASE 31

Productos [illegible]: comprenden [illegible] para el consumo [illegible] productos [illegible] no han sufrido ob[illegible] de ninguna [illegible], con exclusión del [illegible] (clase 30) y del tabaco (clase 34);

Productos forestales: comprendiendo las maderas en bruto.

Los [illegible] están ordenados en la clase 19.

Animales vivos: con exclusión de
— Los cultivos de microorganismos (clase 5).
— Las sanguijuelas (clase 5).
— Los [illegible] la pesca (clase 28).
— Los [illegible] y moluscos (clase 29).

CLASE 32

Están comprendidos en la clase 32 los jugos de fruta y las bebidas a base de jugos de frutas.

CLASE 33 y 34

No merecen observaciones.

CLASE 35

Esta clase se refiere a los servicios prestados por personas u organizaciones cuya finalidad principal es (1) la ayuda en la explotación o dirección de una empresa comercial o (2) la ayuda a la dirección de negocios o de funciones comerciales de una empresa industrial o comercial.

Esta clase comprende igualmente los establecimientos de publicidad que se encargan esencialmente de comunicaciones al público, de declaraciones o de anuncios por todos los medios de difusión y en relación con toda clase de mercancías o de servicios.

Notas:

1. Esta clase no comprende las empresas cuya función primordial sea la venta de mercancías, o sea, una empresa llamada comercial, pero incluye ciertos aspectos secundarios de las empresas que la ayudan a funcionar como tal.

2. Esta clase comprende los servicios que entrañan el registro, la transcripción, la composición, la compilación, la transmisión o la sistematización de comunicaciones escritas y de grabaciones, lo mismo que la explotación o la compilación de datos matemáticos o estadísticos.

3. Esta clase no comprende servicios tales como las evaluaciones e informes de los ingenieros que no estén en relación directa con la explotación o la dirección de los asuntos de una empresa comercial o industrial.

4. Esta clase comprende los servicios de las agencias de publicidad, así como servicios tales como la distribución de prospectos, directamente o por correo, o la distribución de muestras. Esta clase puede referirse a la publicidad relativa otros servicios, tales como los que se refieren a los empréstitos bancarios o la publicidad por radio.

Véase la clase 42 para las consultas profesionales y para el establecimiento de planes sin relación con la dirección de negocios.

CLASE 36

Esta clase se refiere (1) a los servicios prestados en los asuntos financieros y monetarios y (2) a los servicios prestados en relación con contratos de seguros de todo tipo.

Notas:

1. Los servicios en relación con los negocios financieros o monetarios comprenden lo que sigue:
   a) Los servicios de todos los institutos bancarios o instituciones en relaciones con ellos, tales como agencias de cambio o servicios de clearing.
   b) Los servicios de institutos de crédito que no sean bancos, tales como asociaciones cooperativas de crédito, compañías financieras individuales [illegible], etc.
   c) Los servicios de los "trusts de inversión" y de las compañías holding.
   d) Los [illegible] de valores [illegible].
   e) Los [illegible] con los asuntos monetarios, asegurados por [illegible].
   f) Los servicios [illegible] en relación con la [illegible] cheques de viaje y de cartas de crédito.

2. Los administradores de inmuebles, [illegible] de los servicios de alquiler, o de tasación, o los sociedades capitalistas [illegible] ordenarse en esta clase; [illegible] se encargan de otros [illegible] deben ser ordenados con los servicios respectivos; por ejemplo: los servicios de un agente inmobiliario que se ocupe de la reparación o la transformación de un edificio [illegible] en la clase 37, "Construcción y reparaciones".

3. Los servicios relacionados con los seguros deben ordenarse en esta clase, tales como los servicios prestados por agentes o corredores que se ocupan de seguros y los servicios prestados a los aseguradores y a los asegurados. Los servicios de suscripción de seguros se ordenan también en esta clase.

CLASE 37

Esta clase se refiere a los servicios prestados por empresarios o maestros de obras en la construcción o la fabricación de edificios permanentes.

Esta clase se refiere también a los servicios prestados por personas u organizaciones que se ocupan de la restauración de objetos a su estado primero o de su preservación sin alterar sus propiedades físicas o químicas.

Notas:

1. Los términos de "servicios de construcción" en el sentido que se les da en esta clase comprenden los servicios relacionados con la construcción de edificios, con las construcciones proyectadas por ingenieros, tales como carreteras, puentes, presas o líneas de transmisión y a las empresas especializadas en materia de construcciones tales como las de pintores, fontaneros, calefactores o tejadores.
2. Los servicios anexos a los servicios de construcción, tales como inspección de proyectos de construcción, están comprendidos en esta clase.
3. El alquiler de herramientas o de material de construcción está comprendido en esta clase.
4. Los términos de "servicios de reparación" en el sentido de esta clase comprenden los servicios que se ocupan de poner cualquier objeto en buen estado después del desgaste, los daños, el deterioro o la destrucción parcial. Esta clase se refiere, pues, a un edificio o a un objeto existente que ha quedado imperfecto y que se quiere restaurar a su condición primera.
5. Esta clase está prevista para los diversos servicios de reparación tales como los del campo de la electricidad, el mobiliario, los instrumentos y herramientas, etc.
6. Esta clase se refiere también a los servicios de conservación que tienden a mantener un objeto en su condición original sin cambiar ninguna de sus propiedades. Por lo que se refiere a la distinción entre esta clase y la clase 40, véase la nota (1), clase 40.
7. En el sentido de esta clase, el almacenaje de mercancías tales como vestidos o vehículos, no se considera como un servicio de conservación; véase clase 39, "Transporte y Almacenaje". Consúltese la clase 40 para los servicios relacionados con la tintorería de tejidos o de ropas.

CLASE 38

Esta clase se refiere a los servicios que permitan por lo menos a una persona comunicar con otra por un medio sensorial. Esos servicios comprenden los que (1) permiten a una persona conversar con otra (2) transmitir mensajes de una persona a otra, y (3) poner a una persona en comunicación oral o visual con otra, (radio y televisión).

Notas:

1. Esta clase comprende los servicios que consisten principalmente en la difusión de programas de radio o de televisión.
2. Los servicios de publicidad por radio no están comprendidos en esta clase. Para esos servicios, véase la clase 35, "Publicidad y Negocios". Consúltese la clase 35 para los servicios de respuesta telefónica empleados como auxiliares de los negocios.

CLASE 39

Esta clase se refiere a los servicios prestados al transportar personas o mercancías de un lugar a otro y a los servicios necesariamente relacionados con esos transportes. Comprende el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril, por carretera, por agua, por aire o por oleoducto.

Esta clase comprende igualmente los servicios relativos al almacenaje de mercancías en un depósito o en otro edificio con vistas a su preservación o custodia.

Esta clase comprende igualmente los servicios siguientes relativos al transporte de personas o de mercancías:

1. Servicios prestados por compañías explotan estaciones, puentes, transbordadores (ferries) etc., utilizados por el transportista.
2. Servicios relacionados con el alquiler de vehículos de transporte.
3. Servicios relacionados con el remolque marítimo, la descarga el funcionamiento de puertos y muelles y el salvamento de buques en peligro y de sus cargamentos.
4. Servicios relacionados con el funcionamiento de aeropuertos.
5. Servicios relacionados con el embalajo y empaquetado de mercancías antes de su expedición.
6. Servicios consistentes en informaciones relativas a los viajes o los transportes de mercancías por corredores y agentes de turismo, informaciones relativas a tarifas, horarios y medios de transporte.
7. Servicios relativos a la inspección de vehículos o mercancías antes del transporte.

Notas:

1. Esta clase no comprende la emisión de cheques de viaje o de cartas de crédito por corredores o agencias de viaje. Para esos servicios, consúltese la clase 36, "Seguros y Finanzas".
2. Esta clase no comprende los servicios prestados para el sostenimiento y reparación de vehículos, ni para el sostenimiento y reparación de objetos relativos al transporte de mercancías o de personas. Para esos servicios, consúltese la clase 37, "Construcciones y Reparaciones".
3. Esta clase no comprende los servicios relativos a la publicidad de las empresas de transporte, tales como la distribución de prospectos o la publicidad por radio. Para esos servicios, consúltese la clase 35, "Publicidad y Negocios".
4. Esta clase no comprende los servicios relativos a los seguros (comerciales, de incendio o de vida) durante el transporte de una persona o de las mercancías. Para esos servicios, consúltese la clase 36, "Seguros y Finanzas".
5. Esta clase no comprende la reserva de habitaciones de hotel por las agencias de viaje ni por los corredores. Para esos servicios, consúltese la clase 42, "Diversos".

CLASE 40

Esta clase se refiere a los servicios no enumerados en otras clases que se prestan para el tratamiento o la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas u orgánicas o de objetos.

Notas:

I. — La línea de separación entre la clase 37 y la presente clase es la siguiente:

a) La clase 37 comprende en principio los servicios de reparación que tienen por fin restablecer un objeto a su primitivo estado o asegurar su conservación, sin modificar sus propiedades esenciales (por ejemplo, la pintura de la cerca de un jardín, incluso en color diferente del original).
b) La clase 40 comprende la transformación de un objeto o de una sustancia y todo tratamiento que implique una modificación de sus cualidades esenciales (por ejemplo el teñido de un vestido). Un servicio de entretenimiento que sea de las comprendidas en la clase 37, estará clasificado en la clase 40 si implica dicha modificación (por ejemplo, el cromado de un parachoques de automóvil). Los servicios cubiertos por la clase 40 pueden intervenir en el curso de fabricación de una sustancia o de un objeto cualquiera (excepto de un edificio) por ejemplo los servicios que se refieren al recorte, al labrado y al pulido por abrasión, o al revestimiento metálico están clasificados en la presente clase.

II. — Para las necesidades de clasificación, la marca se considera como una marca de servicio únicamente, en los casos en que el tratamiento o la transformación se hace por cuenta de otra persona a quien se restituye la sustancia o el objeto tratado, a base de una sustancia o de un objeto que pertenece a otra persona. Por las mismas necesidades de clasificación, la marca se considera como una marca de fábrica, en todos los demás casos en que la sustancia o el objeto es lanzado al comercio por quien lo ha tratado o transformado.

CLASE 41

Esta clase se refiere a los servicios prestados por personas o instituciones para el desarrollo de las facultades mentales de personas o animales. Estos servicios comprenden todas las formas de educación de individuos o de doma de animales.

Esta clase comprende igualmente los servicios que divierten o que ocupan la atención. Estos servicios engloban aquellos cuyo objetivo esencial es el entretenimiento, la diversión o el recreo de los individuos.

CLASE 42

Esta clase se refiere a todos los servicios que no se han podido ordenar en otras clases.

Notas:

1. Se incluyen en esta clase los tipos de servicios siguientes:
   a) Servicios prestados facilitando alojamiento, alojamiento y comida, por hoteles, pensiones, campamentos turísticos, hogares turísticos, granjas-pensiones, sanatorios, casas de reposo y casas de convalescencia.
   b) Servicios prestados por establecimientos que se encargan esencialmente de procurar alimentos o bebidas preparadas para el consumo. Estos servicios se pueden prestar por medio de restaurantes, por restaurantes de autoservicio, cantinas etc.
   c) Servicios de personal prestados por establecimientos destinados a satisfacer necesidades individuales. Estos servicios pueden comprender el acompañamiento en sociedad, los salones de belleza, los establecimientos funerarios o crematorios, así como los salones de peluquería.
   d) Servicios prestados por personas individual o colectivamente, en tanto que miembros de una organización que exige un alto grado de actividad mental y se refiere a aspectos teóricos o prácticos del esfuerzo humano, en materias complejas. Los servicios prestados por esas personas exigen en ellas una formación universitaria amplia y profunda o una experiencia equivalente. Esos servicios prestados por representantes de profesiones tales como ingenieros, químicos, físicos, etc., están comprendidos en esta clase.
   e) Esta clase comprende los servicios de agencias de viaje o de corredores que aseguran reservas de hoteles para viajeros. Véase clase 39, "Transporte y Almacenaje" para los servicios para viajeros prestados por agencias o corredores de viaje.
   f) Esta clase comprende los servicios de ingenieros que se encargan de hacer evaluaciones estimaciones, investigaciones e informes.
   g) Esta clase comprende los servicios no incluidos en otras clases prestados por las asociaciones a sus propios miembros.
2. Esta clase no comprende los cantantes ni bailarines que actúan en orquestas u óperas. Para esos servicios, véase la clase 41, "Educación y Entretenimiento".
   Consúltese la clase 35 para los servicios profesionales de ayuda directa en las operaciones o funciones de una empresa comercial.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Consejo Agrario Nacional.
Adóptase medidas tendientes a hacer efectiva su liquidación. Derógase el Decreto Nº 5.553/68.

DECRETO
Nº 553

Bs. As., 24/3/81

VISTO el artículo 32 de la Ley 22.202 que deroga la Ley 14.392, modificada por el Decreto-Ley 2.964/58, y la Ley 19.758 y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma implicó la disolución del ente autárquico Consejo Agrario Nacional;

Que es necesario adoptar las medidas tendientes a hacer efectiva su liquidación y dar cumplimiento a lo establecido en la norma de que se trata;

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 86 de la Constitución Nacional y del artículo 32 de la Ley 22.202.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a determinar el personal que será transferido, por razones de servicio, a las otras reparticiones, centralizadas o descentralizadas de su dependencia con las partidas presupuestarias respectivas. Oportunamente, deberán efectuarse los reajustes presupuestarios necesarios, e incorporarse los cargos a las respectivas estructuras.

Art. 2º — Transfiérense los bienes muebles del Consejo Agrario Nacional a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. A tales efectos deberá levantarse inventario de los mismos y efectuarse las comunicaciones correspondientes a la Contaduría General de la Nación. El Secretario de Estado determinará las reparticiones de su jurisdicción a las que deberán ser afectados dichos bienes.

Art. 3º — Transfiérese al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria el inmueble sito en la Capital Federal, en la calle Alsina 1407, nomenclatura catastral: Circunscripción 13, Sección 2a., Manzana 29, Parcela 24, debiendo efectuarse las notificaciones pertinentes a la Secretaría de Estado de Hacienda y a la Contaduría General de la Nación.

Art. 4º — Los inmuebles rurales del Consejo Agrario Nacional serán cedidos a las provincias en cuya jurisdicción se encuentren ubicados, con los derechos y obligaciones emergentes de las adjudicaciones respectivas, mediante convenios que se formalizarán de acuerdo al modelo que forma parte del presente decreto, como Anexo I.

Art. 5º — Los remanentes de recursos ingresados por aplicación de la Ley número 14.392, modificada por el Decreto-Ley 2.964/58, y de la Ley 19.758, con excepción de los que resultaren de aportes del Tesoro Nacional serán transferidos a la Cuenta Especial Nº 507 — Desarrollo del Agro en General, Caza y Protección de la Fauna y Servicios Especiales de la Secretaría, del presupuesto de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 6º — Los adjudicatarios de lotes comprendidos en el régimen de la Ley 14.392 y sus modificaciones podrán solicitar el otorgamiento del título traslativo de dominio a su favor, cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Cancelación del cien por ciento (100 %) del precio de venta.
b) Realización de mejoras equivalentes a un veinte por ciento (20 %) de la valuación fiscal de la superficie en cuestión. Estas condiciones deberán hallarse cumplidas a la fecha de sanción del presente decreto y la solicitud efectuarse dentro de los treinta (30) días corridos de la publicación del mismo.

Art. 7º — Los concursos de selección para la adjudicación de lotes conservarán la validez de los trámites cumplidos y deberán ser respetados por las Provincias a quienes se transfieran los respectivos predios.

Art. 8º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería asumirá las siguientes funciones:

a) Intervenir en todo lo atinente al régimen general de la tierra rural;
b) Intervenir en todos aquellos supuestos en los que la Ley 20.543 atribuye facultades al Consejo Agrario Nacional;
c) Llevar el registro de contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 13.246 y sus modificaciones; a tal efecto, el Consejo Agrario Nacional deberá transferirle todos los antecedentes obrantes en su poder.

Art. 9º — En los juicios en los que el Consejo Agrario Nacional sea parte, la representación del Estado Nacional, conforme a lo prescripto por la Ley 17.516 y su Decreto Reglamentario Nº 411/80, será ejercida:

a) Por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en aquellos juicios que tramitan en jurisdicción de la Capital Federal;
b) Por el representante que la ejercía al momento de dictarse la Ley número 22.202, en aquellos juicios que tramitan en el interior del país, hasta tanto las provincias interesadas en el litigio determinen la autoridad que en su respectiva jurisdicción asumirá dicha representación conforme a las leyes procesales aplicables.

Art. 10. — Se dan por terminadas las funciones del señor Interventor del Consejo Agrario Nacional, General de Brigada (R.E.) don Humberto Juan Pizzi y designase liquidador al coronel (R.E.) don José Julio Moro, Matrícula Individual Nº 2.002.786.

Art. 11. — Otórganse al liquidador del Consejo Agrario Nacional las siguientes funciones:

a) Instrumentar la transferencia de los bienes inmuebles del Consejo Agrario Nacional, a las respectivas provincias, en cuya jurisdicción se encuentren ubicados, a cuyo efecto suscribirá los correspondientes convenios, de conformidad a lo establecido en el artículo 4º del presente decreto;
b) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la transmisión de los bienes muebles del Consejo Agrario Nacional;

c) Otorgar el título traslativo de dominio a aquellos adjudicatarios que se acojan al beneficio acordado por el artículo 6º de la presente norma;

d) Diligenciar la documentación administrativa en trámite, dictando los actos necesarios para la ejecución de las medidas dispuestas, tendientes a acelerar el proceso de liquidación y resolver los reclamos pendientes.

Art. 12 — Hasta tanto se produzca la liquidación definitiva del Consejo Agrario Nacional, el mismo actuará con tal denominación con el aditamento "en liquidación".

Art. 13. — Derógase el decreto Nº 5.5.3, del 4 de setiembre de 19..

Art. 14 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

Nota: Este decreto se publica sin Anexo.

PROMOCION INDUSTRIAL

Introdúcense modificaciones al contrato promocional aprobado por Decreto Nº 2.221|77.

DECRETO
Nº 5.5

Bs. As., 2..3|81

VISTO el expediente SEDI Nº 33.993|75, Cde. 55 en el que la firma Alimentaria San Luis Sociedad Anónima, beneficiaria del contrato de promoción industrial aprobado por el Decreto Nº 2.221 del 22 de julio de 1977, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de galletitas y obleas rellenas, solicita se modifique el monto correspondiente al presupuesto de la inversión total determinado por la Cláusula Tercera del mencionado contrato, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1.541 de fecha 31 de julio de 1980 se autorizó la inclusión de equipamiento de mejor nivel tecnológico que el originalmente previsto, con el correspondiente incremento del monto exento de derechos aduaneros para la importación de los bienes.

Que con el objeto de mantener el equilibrio económico financiero del proyecto, resulta necesario incorporar al monto total de la inversión los mayores gastos derivados de la adquisición del nuevo equipamiento.

Que de acuerdo con el análisis realizado por los organismos competentes de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, surge que resulta idónea la metodología utilizada para calcular el nuevo monto de inversión.

Que, asimismo, debe ajustarse el capital social sujeto a beneficios impositivos, compatibilizándolo con los nuevos valores de inversión.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la mencionada Secretaría de Estado, ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d) de la ley 19.549.

Que, a propuesta de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, se dicta el presente en uso de la facultad establecida por el artículo 14 de la ley 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el monto total de la inversión determinado por la Cláusula Tercera del contrato promocional aprobado por el Decreto Nº 2.221|77, correspondiente al proyecto industrial de la firma Alimentaria San Luis Sociedad Anónima, el cual quedará establecido de la siguiente forma: pesos novecientos ochenta y nueve millones seiscientos veinte mil cuatrocientos sesenta y dos ($ 989.620.462), a valores del 31 de marzo de 1975.

Art. 2º — El monto del capital social determinado en la Cláusula Decimasegunda, inciso b) del mencionado contrato de promoción queda determinado en: pesos doscientos sesenta y ocho millones trescientos veintiséis mil quinientos cuarenta y nueve ($ 268.326.549), a valores del 31 de marzo de 1975.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

José A. Martínez de Hoz.

PROMOCION INDUSTRIAL

Otórgase a una firma, un beneficio.

DECRETO
Nº 614

Bs. As., 25.3|81

VISTO el Expediente S.E.D.I. número 16.251|74 Cde. 4. por el cual la firma Andriani Sociedad Anónima Comercial, Industrial Financiera Importadora y Exportadora, incluida en el Régimen de Promoción Industrial de la Provincia de Tucumán correspondiente al Decreto número 2558 del 3 de mayo de 1972 a través del Decreto número 1324 del 19 de setiembre de 1973, solicita se le acuerden los mayores beneficios del Decreto número 2140 de fecha 30 de diciembre de 1974 reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto número 912 del 26 de diciembre de 1973, resulta procedente otorgar aquellos beneficios del Decreto número 2140|74 que no estuvieran incluidos en el Régimen de Promoción del Decreto número 2558|72.

Que, en consecuencia, de los beneficios solicitados por la empresa corresponde otorgar la desgravación del Impuesto al Valor Agregado por las ventas que los productores de materias primas o semi-elaboradas realicen a la firma Andriani Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Importadora y Exportadora.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que atento a lo expuesto precedentemente y de conformidad con lo propuesto por la mencionada Secretaría de Estado, se dicta el presente decreto en uso de las facultades establecidas en el artículo 14 de la Ley Nº 21.608 y del artículo 7º del Decreto número 2541 de fecha 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a la firma Andriani Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Importadora y Exportadora, acogida al régimen del Decreto número 2558|72 a través del Decreto número 1324|73 el beneficio establecido por el artículo 6º, inciso d) apartado 2 del Decreto número 2140 de fecha 30 de diciembre de 1974.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

José A. Martínez de Hoz

PROMOCION MINERA

Reglaméntase la Ley Nº 22.095.

DECRETO
Nº 554

Bs. As., 24.3|81

VISTO la ley 22.095 y lo establecido en el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los minerales objeto de la promoción de la Ley 22.095 son los que se encuentran ubicados en el territorio nacional emergido, en sus fondos y subsuelos marinos y los recursos minerales del mar, hasta la distancia que fijen las leyes especiales.

La autoridad de aplicación efectuará estudios conducentes a la armonización de la legislación nacional y provincial, con el objeto de perfeccionar los sistemas promocionales de la minería, asegurar la aplicación de criterios uniformes y estables para el tratamiento de las inversiones mineras y proyectar un régimen fiscal concertado aplicable a la minería.

Art. 2º — (Artículo 5º de la ley) En el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera que funciona en el ámbito de la autoridad de aplicación, deberán inscribirse las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el artículo 6º de la Ley 22.095 o que se establezcan con ese propósito

La inscripción de empresas locales de capital nacional, que desarrollen actividades de consultoría y/o de servicios mineros, tendrá por único efecto habilitarlas para el goce de los beneficios establecidos en los artículos 9º, incisos b) y c), y 21, incisos c), d), e) y f), de la Ley 22.095.

Anualmente, entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, las personas inscriptas deberán manifestar por escrito y bajo juramento, la subsistencia de las condiciones que dieron lugar a las inscripciones y toda otra información indispensable que sobre el particular les requiera la autoridad de aplicación.

La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el artículo 28 de la Ley, previa intimación formal por el término de treinta (30) días.

La autoridad de aplicación extenderá, a cada beneficiario que lo solicite, un certificado de la inscripción con validez hasta el 31 de diciembre siguiente. — Dicho certificado será renovable anualmente previa presentación de la declaración jurada.

Los beneficiarios deberán mantener debidamente individualizadas la documentación y registraciones relativas a las actividades comprendidas en el régimen de promoción, con el objeto de permitir su control y verificación. — Idéntico recaudo deberán observar las empresas que se dediquen a la fabricación de cemento con respecto a las etapas mineras de prospección, exploración, desarrollo, preparación, extracción, transporte a fábrica, trituración y molienda de sus insumos mineros, anteriores al proceso de calcinación.

Art. 3º — (artículo 6º de la Ley) — Determínanse como productos de elaboración primaria, los siguientes: diatomitas, arcillas, perlitas y vermiculitas expandidas o procesadas; cales, yesos cocidos, dolomitas calcinadas, revestimientos refractarios y rocas aserradas. — También se considerarán incluidos en los subproductos de los procesos mencionados en el artículo 6º, inciso b) de la ley y los siguientes productos obtenidos a partir de minerales: sulfato de sodio, sulfato de aluminio, bórax anhidro, boratos de sodio, ácido bórico, fosfatos solubles, negro de humo y pigmentos, ferromanganeso, ferrosilicio, carburo de calcio y anhídridos y sales de cromo, litio, cobalto, tantalio y tungsteno.

Art. 4º — (artículo 6 de la ley) — Se considerarán regionalmente integrados con las explotaciones mineras los procesos de tratamiento de minerales instalados dentro del radio de doscientos (200) kilómetros de los yacimientos ubicados en territorio nacional, que les provean no menos del sesenta por ciento (60 %) en peso de sus insumos minerales, teniendo en cuenta la producción total del año calendario anterior. — La información pertinente será actualizada en la declaración jurada anual que prescribe el artículo 2º, párrafo tercero, de esta reglamentación.

La autoridad de aplicación podrá admitir un porcentaje menor al establecido, cuando se trate de procesos de tratamiento que insuman cantidades significativas de mineral nacional de escasa demanda. Las excepciones se acordarán en forma restrictiva y estarán sujetas a caducidad por decisión de la misma autoridad, en caso de mejorar las condiciones de mercado de dicho mineral.

Extiéndese a cuatrocientos (400) kilómetros la distancia fijada, cuando se trate de plantas de tratamiento de minerales que, a la fecha de la Ley 22.095, contaban con el reconocimiento de la integración regional.

Art. 5º — (artículo 6º de la ley) — A los fines de las exclusiones y limitaciones establecidas en el artículo 6º de la ley 22.095, se entiende por:

a) Proceso industrial de fabricación de cemento: las operaciones que se realicen a partir de la calcinación inclusive de sus insumos minerales.

b) Fabricación de cerámica roja: la elaboración a partir de la cocción de tierras arcillosas, de productos no resistentes a altas temperaturas, utilizados preferentemente por la industria de la construcción.

c) Productos de granulometría uniforme y alta pureza obtenidos por tratamiento de arenas no metalíferas: aquellos constituidos en no menos del noventa y siete por ciento (97%) en peso, por granos de un mismo mineral que presenten igual tamaño, o tamaños que no difieran entre sí, en más o en menos, en un diez por ciento (10%) del que fuese predominante.

d) Canto rodado: todo material pétreo de carácter clástico que se presente en depósitos naturales, cualquiera sea el tamaño y grado de redondeo que ostenten los elementos que lo componen.

e) Piedra partida: el material pétreo de granulometría diversa obtenido por trituración mecánica de fragmentos de mayor tamaño.

Art. 6º — (artículo 8º de la Ley) La exclusión consagrada por el artículo 8º de la Ley 22.095 alcanza solamente a las actividades comprendidas en su artículo 6º, no siendo extensiva a los procesos posteriores de comercialización e industrialización y ello sin perjuicio de la facultad otorgada al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 13 de la misma ley.

Art. 7º — (artículo 8º de la Ley) A los fines indicados en el segundo párrafo del artículo 8º de la Ley 22.095, los beneficiarios que fuesen también contribuyentes de fines extranjeros deberán incluir en la declaración jurada anual que prescribe el párrafo 3º del artículo 2º de esta reglamentación, la mención de los impuestos abonados o devengados a favor de aquellos por actividades comprendidas en la Ley 22.095.

Art. 8º — (artículo 9º de la Ley) Los contribuyentes del impuesto a las ganancias inscriptos en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera, podrán efectuar las deducciones de inversiones y gastos establecidas en el artículo 9º de la Ley 22.095, en la medida en que se vinculen con actividades comprendidas en el artículo 6º de la misma.

Salvo el caso a que se refiere el artículo 2º, párrafo segundo, de este decreto, las deducciones comprenderán exclusivamente, las erogaciones que los beneficiarios realicen por cuenta propia en yacimientos y plantas regionalmente integradas, sobre los cuales ejerzan derechos reales y personales debidamente acreditados ante la autoridad de aplicación.

Art. 9º — (artículo 9º de la Ley) A los efectos del último párrafo del inciso b) del artículo 9º de la Ley 22.095, se considerará pequeña o mediana empresa minera de capital nacional a aquella que encuadre en la definición del artículo 2º, inciso 4, de la Ley 21.382 y registre una producción de minerales metalíferos en bruto o que posea una capacidad instalada para su tratamiento en planta que no exceda, en ninguno de ambos casos, de QUINIENTAS (500) TONELADAS DIARIAS. Esta cantidad se elevará a SEISCIENTAS CINCUENTA (650) TONELADAS DIARIAS para minerales metalíferos, de baja ley, o no metalíferos, y a TRES MIL QUINIENTAS (3.500) TONELADAS DIARIAS, para rocas de aplicación.

La identificación del capital, si se tratase de sociedades anónimas o en comandita por acciones —estas últimas en cuanto al capital accionario— podrá hacerse mediante la caución de las acciones al portador en una institución bancaria o de cualquier otro modo de acreditación fehaciente que admita la autoridad de aplicación.

Los gastos comprendidos en el inciso a) del mismo artículo, correspondientes a proyectos financiados por el Fondo de Fomento Minero, sólo serán deducibles en la proporción del riesgo minero que haya asumido el beneficiario.

Art. 10. — (artículo 9º de la ley) A los fines de la calificación del destino minero de las erogaciones, los interesados deberán presentar, en los formularios que establezca la autoridad de aplicación, una declaración jurada en la que, como mínimo, conste:

1) Número de inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera.

2) Individualización y característica de los gastos contemplados en los incisos a) y g), acompañando, en su caso, la documentación respectiva. La autoridad de aplicación no conformará el destino minero de las erogaciones, que no se encontraren debidamente respaldadas en sus aspectos técnicos.

3) Individualización de los yacimientos que hubieran tributado el canon que establece el artículo 269 del Código de Minería y los períodos abonados.

4) Individualización y características de los bienes comprendidos en los incisos b), c), e) y f).

5) Localización, destino y características de las construcciones, instalaciones, ampliaciones y refacciones y demás obras previstas en el inciso d). Cuando se trate de erogaciones referentes a la vivienda del personal y a obras y servicios de carácter social destinados al personal y sus familiares deberá acreditarse fehacientemente las circunstancias que determinaron la necesidad de las obras.

6) Costo de los bienes, obras y servicios.

f) Destino y localización de los bienes.

Sobre la base de dicha información y de eventuales ampliaciones y de las medidas complementarias o aclaratorias que para mejor proveer disponga la autoridad de aplicación, se expedirá el certificado de calificación del destino minero de las erogaciones y bienes que deberá ser presentado por los beneficiarios ante la Dirección General Impositiva juntamente con la declaración jurada para el pago del Impuesto a las Ganancias correspondientes al período comprendido en la certificación.

Las empresas que fueren titulares de varias explotaciones mineras denunciadas en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera, podrán afectar alternativamente a las mismas, los bienes que desgraven con ajuste a los incisos b) y c), siempre que así lo hayan previsto en la declaración jurada respectiva, comunicando cada nueva localización, en forma previa, a la autoridad de aplicación.

Igual facultad corresponderá a las empresas consultoras y de servicios mineros, de acuerdo con las necesidades de los proyectos mineros en que intervengan.

Art. 11. — (artículo 11 de la Ley) A los efectos del artículo 11 de la Ley 22.095 se consideran productos de las explotaciones mineras, los obtenidos de los procesos de extracción y tratamiento de minerales comprendidos en el artículo 6º de la Ley.

La autoridad de aplicación extenderá a cada interesado acogido a la franquicia del mencionado artículo, una constancia del período de vigencia del beneficio y los productos mineros comprendidos.

Art. 12. — (artículo 12 de la Ley) El avalúo de las reservas mineras que se practique a los efectos del artículo 12 de la Ley 22.095 se ajustará a la metodología que apruebe, en cada caso con carácter general, la autoridad de aplicación.

El pertinente estudio de factibilidad económica de la explotación que fundamente el avalúo, deberá contener la información indispensable para la adecuada ponderación de los factores básicos enunciados en la referida norma legal; incluyendo la descripción analítica del proyecto la inversión total a realizar discriminada por años y por fuentes de financiación los resultados netos a alcanzar en cada uno de los ejercicios económicos durante la vida del proyecto la determinación y cálculo de la tasa interna de retorno sobre la inversión, la proyección de la demanda y cualquier otra información que requiera, para mejor proveer, la autoridad de aplicación.

Asimismo deberán suministrarse los antecedentes que avalen la experiencia, habilitación y especialización de las empresas y profesionales de las distintas disciplinas que intervengan en la elaboración del estudio.

Si los trabajos presentados fuesen estimados insuficientes por la autoridad de aplicación, ésta indicará las tareas complementarias a desarrollar. La citada autoridad podrá efectuar el control de la información técnica suministrada debiendo el interesado poner a su disposición los elementos necesarios a ese fin.

Art. 13. — (artículo 13 de la Ley) A los efectos del artículo 13 de la Ley 22.095 se considerarán sustancias minerales prioritarias la totalidad de las menas metalíferas destinadas a producir los metales contenidos, los combustibles sólidos, los minerales nucleares, la fluorita en sus grados ácido y siderúrgico, el caolín papelero, la baritina de uso petrolero, la siderita y los minerales destinados a la elaboración de fertilizantes.

Art. 14. — (Artículo 14 de la Ley) La solicitud de ejecución de obras de infraestructura destinadas a satisfacer las necesidades de un proyecto minero determinado perteneciente a un beneficiario del presente régimen, será presentada por conducto de la autoridad de aplicación ante la que se deberá proponer el sistema de devolución de las inversiones.

La autoridad de aplicación valorará las razones de necesidad o conveniencia de las inversiones, la rentabilidad del proyecto y toda otra circunstancia conducente a la fundamentación de la obra, elevando las actuaciones con su opinión al sector que corresponda.

Art. 15. — (Artículo 16 de la ley) Los beneficiarios que programen la realización de proyectos comprendidos en este artículo, deberán hacer una presentación inicial de consulta a la autoridad de aplicación, en la que se incluirán los lineamientos generales de cada proyecto. Asimismo se indicará, en su caso, los minerales a prospectar, explorar, extraer, beneficiar o tratar, la región de influencia, equipamiento a utilizar y origen del mismo, personal a emplear, destino de la producción, condiciones generales del mercado, y cualquier otra información que se estime de utilidad para apreciar el interés que reviste el proyecto.

La autoridad de aplicación analizará los aspectos técnicos, económicos, sociales y jurídicos contenidos en las consultas y podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones que estime convenientes y una vez reunida la información necesaria, deberá expedirse en el plazo de SESENTA (60) días autorizando o denegando la presentación de los proyectos definitivos.

Cuando la consulta previa reuniera los requisitos necesarios, la autoridad de aplicación podrá darle el carácter de proyecto definitivo sin perjuicio de las ampliaciones o complementaciones de la información a que hubiere lugar.

Art. 16. — (artículo 16 de la Ley) Los proyectos definitivos deberán presentarse en el plazo y con el número de ejemplares que fije la autoridad de aplicación. Si vencido el plazo acordado o sus eventuales prórrogas, no se efectuase la presentación autorizada, la autoridad de aplicación intimará a la interesada a hacerlo en el término de QUINCE (15) días bajo apercibimiento de tenerla por barse la consulta, el pro2sedc 123456 AN desistida y declarar la caducidad de los procedimientos. Sin perjuicio de cumplimentar, en su caso, las condiciones que se hubieran fijado al aprobarse la consulta, el proyecto deberá ser suscripto por profesional competente y contener la siguiente información mínima:

a) Descripción de la actividad a realizar indicando la tecnología a usar y su origen; maquinaria y equipos; sustancias minerales y productos a obtener; estructuras de reservas mineras existentes; costos de las etapas de la actividad a desarrollar; toda otra información técnico-económica relacionada con el proyecto y los Cuatro (4) últimos balances.

b) Estudio de mercado, con indicación de fuentes y métodos de estimación, posibilidades de sustitución de importaciones, factibilidad de exportaciones y cualquier otra información que requiera la autoridad de aplicación.

c) Financiación del proyecto con especificación de fuentes, tasas de interés y plazo de amortización de los créditos.

d) Plan de producción de los primeros Cinco (5) años a partir de la puesta en marcha del proyecto, con mención de la rentabilidad anual estimada y discriminación de costos operativos.

e) Cronograma de tareas e inversiones inherentes a la ejecución del proyecto utilizándose el método que eventualmente determine la autoridad de aplicación.

Una vez completada la información, la autoridad de aplicación deberá expedirse en el plazo de Ciento veinte (120) días.

Art. 17 (artículo 16 de la ley). — Los requisitos establecidos en los artículos 15 y 16 de esta reglamentación podrán ser sustituidos por los que establezcan los pliegos de condiciones de concursos públicos aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, referentes a la exploración y explotación de áreas de interés minero, en los que se haya previsto el otorgamiento a los adjudicatarios de beneficios especiales.

Art. 18 (artículo 17 de la ley). — Los beneficios que se acuerden con arreglo al artículo 17 de la Ley 22.095, tendrán vigencia a partir de las fechas posteriores a las de aprobación de los proyectos respectivos, que se fijen en cada caso.

Art. 19 (artículo 17 de la Ley). — Cuando el monto imponible de cada impuesto esté originado en actividades promovidas y en otras que no lo estén, los beneficios especiales que se otorguen, se aplicarán, exclusivamente, a los impuestos que hubiere correspondido tributar a las actividades promovidas.

Art. 20. — (Artículo 17 de la Ley) Las inversiones respecto de las cuales deberá efectuarse la opción que prescribe el último párrafo del inciso a) del artículo 17 de la Ley, son las comprendidas en el proyecto especial aprobado. Si transcurrido el plazo de treinta (30) días el interesado no efectuará en forma expresa la aludida manifestación, se entenderá que ha optado por el beneficio especial. Las opciones expresas o tácitas, son irrevocables.

Art. 21. — (artículo 17 de la Ley) Los beneficios a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 17 de la Ley comenzarán a regir a partir del primer ejercicio fiscal posterior a la fecha en que la autoridad de aplicación tenga por iniciado el proceso productivo, salvo que el beneficiario opte por computar como primer año de la escala el de comienzo de la producción. La opción deberá comunicarla a la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días de notificado de la resolución de la citada autoridad que fije la fecha de iniciación del proceso productivo.

La alternativa que menciona el último párrafo del inciso c) se aplicará exclusivamente a los ejercicios fiscales en los que el beneficiario opte por el diferimiento. En los restantes se mantendrá la reducción prevista en el inciso a) del mismo artículo.

A los efectos de la caducidad de los beneficios del inciso d) por incumplimiento del plazo de puesta en marcha del proyecto, se requerirá la previa declaración expresa de la autoridad de aplicación de la existencia de dicho incumplimiento.

La amortización acelerada a que se refiere el inciso e), consistirá en el incremento que se establezca en cada caso, de los distintos porcentajes anuales admitidos por la legislación impositiva según la naturaleza de los bienes. Dicho incremento no podrá ser superior al DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) de la amortización normal. El procedimiento se aplicará hasta agotar el costo amortizable de la inversión.

Art. 22. — (artículos 18 y 19 de la Ley) En el acto aprobatorio de cada proyecto, se establecerán los montos máximos y las condiciones en que se realizará la incorporación de capitales con los beneficios que se acuerden a los inversores.

A los efectos de la aplicación del caso previsto en el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley, los inversores locales de capital nacional podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) de las inversiones para las cuales no se hubiere optado por el beneficio del diferimiento de pago de impuestos.

Los interesados que anticipen el pago de los impuestos diferidos, en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley, podrán liberar sus inversiones de la obligación establecida en el penúltimo párrafo del mismo, en la medida de los importes cuyo ingreso se anticipe.

En los proyectos contemplados por el artículo 16 de la Ley, podrá autorizarse a la beneficiaria a financiar los mismos mediante la emisión de acciones preferidas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Otorguen derecho a voto cuando se adeuden dividendos atribuibles a las mismas.

b) Las cláusulas de emisión contemplen su conversión en acciones ordinarias.

c) En defecto de lo indicado en el apartado b) precedente, sean rescatables únicamente con ganancias realizadas y líquidas, después de transcurridos SIETE (7) años de la puesta en marcha del proyecto y sólo a opción de la beneficiaria.

d) No representen más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital propio requerido por el proyecto conforme al acto que disponga su aprobación.

Los beneficiarios de proyectos que contemplen esta forma de financiación, aprobados bajo el régimen de la Ley número 22.095 con anterioridad a la sanción del presente, deberán proceder a adecuar las respectivas cláusulas de emisión, de acuerdo con los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) precedentes.

Art. 23. — (artículo 21 de la Ley) Las operaciones del Fondo de Fomento Minero serán formalizadas y atendidas por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo, que actuará por cuenta y orden de la autoridad de aplicación, conforme lo que ésta determine en cada caso, sin perjuicio de las delegaciones previstas en el artículo 28 de esta reglamentación.

Cuando se trate de la realización de actividades comprendidas en los incisos a) y b) del mencionado artículo 21, los interesados deberán efectuar una consulta previa en los términos previstos para los proyectos comprendidos en el artículo 15 de esta reglamentación.

En base a los antecedentes e informaciones técnicas disponibles, a las verificaciones y estudios que se hubiesen realizado y a la estimación preliminar que deberá efectuarse de las posibilidades y costos de los trabajos, se determinará la viabilidad de la consulta y se autorizará, en su caso, la presentación del proyecto definitivo, en el plazo y bajo las condiciones que disponga, en cada oportunidad, la autoridad de aplicación.

Los proyectos aprobados podrán ser ejecutados por sus titulares cuando demostraran poseer capacidad técnica adecuada, o encomendados a terceros mediante adjudicaciones directas o por concursos efectuados por la autoridad de aplicación o por los mismos prestatarios.

Para las restantes financiaciones contempladas en el artículo 21 de la Ley, no se requerirá la consulta previa obligatoria.

Art. 24. — (artículo 22 de la Ley) Podrán ser destinatarios de los préstamos a que se refiere el artículo 22 de la ley, las empresas inscriptas en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera que reúnan las condiciones que establece el artículo 9º de esta reglamentación.

Las operaciones se instrumentarán en convenios entre la autoridad de aplicación y los prestatarios, en los que se contemplará expresamente las garantías de devolución de los préstamos las que podrán consistir en gravámenes sobre las propiedades mineras o en prendas constituidas sobre la maquinaria y equipos objeto de los créditos.

Los intereses que devenguen las operaciones, cualquiera sea el sistema adoptado para el reintegro del capital, no excederán los que fijen en el Banco Nacional de Desarrollo para créditos a pequeñas empresas mineras.

Los plazos de devolución no serán mayores de DIEZ (10) años a partir de la fecha de otorgamiento de los créditos salvo para los proyectos comprendidos en el referido inciso a) en los que el plazo y demás modalidades se establecerán en cada convenio con ajuste a las circunstancias del caso.

El costo total de cada proyecto al que se acuerde financiación del Fondo de Fomento Minero, no excederá la suma de OCHO MIL MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000.000) o su equivalente al tiempo de la aprobación o ampliación de los créditos. A fin de mantener actualizado el límite establecido, la autoridad de aplicación considerará las variaciones producidas en el índice de precios mayoristas no agropecuarios, nivel general, a partir del día primero del mes de entrada en vigencia de este decreto.

Art. 25. — (artículo 24 de la Ley) A los efectos del artículo 24 de la Ley 22.095, se considerará negativo el resultado de la exploración minera cuando, una vez concluida la totalidad de los trabajos dispuestos por la autoridad de aplicación, resultara la inexistencia de mineral susceptible de aprovechamiento económico. Si se hubiesen ubicado reservas de minerales útiles, su condición de explotables o inexplotables será determinada por la autoridad de aplicación en función de los costos presuntos de explotación que resulten de factores tales como ubicación del yacimiento, características de la mineralización, volúmenes de las reservas, métodos de explotación y necesidades referentes a infraestructura, instalaciones y equipamiento, en relación con los precios del mercado, sus tendencias históricas y una razonable proyección de la oferta y la demanda.

Art. 26. — (artículo 25 de la Ley) Sin perjuicio de las funciones que derivan de la Ley 22.095, la Secretaría de Estado de Minería, en su carácter de autoridad de aplicación del Régimen de Promoción Minera, deberá dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten conducentes a la mejor aplicación del presente régimen y colaborar con las autoridades impositivas y aduaneras, en el cumplimiento de las funciones que a las mismas competen en relación con el presente régimen. Asimismo, establecerá normas para la confección, presentación y diligenciamiento de la documentación relativa a la gestión de beneficios de la Ley 22.095.

Art. 27. — (artículo 25 de la Ley) Mientras no medie denuncia de los respectivos convenios, continuarán funcionando los Comités de Promoción Minera instituidos por el Decreto Nº 443/74, integrados, exclusivamente, por representantes de los organismos provinciales de minería, de la autoridad de aplicación de la ley y del Banco Nacional de Desarrollo o de la institución bancaria local que actúe por delegación de este último. Asimismo, se entenderá subsistente el derecho y la obligación de las autoridades políticas a nivel de ministerio o subsecretaría de las que dependieran los organismos específicos, en materia minera, de las provincias adheridas, de expedirse sobre cada uno de los proyectos que se remitan a la consideración de la autoridad de aplicación.

A solicitud de los gobiernos provinciales podrán establecerse nuevos Comités de Promoción Minera en las jurisdicciones cuya actividad actual o potencial, lo justifique.

Son funciones de los Comités de Promoción Minera:

a) Difundir el conocimiento de las disposiciones de la Ley Nº 22.095, del presente reglamento y demás normas referentes al Régimen de Promoción Minera.

b) Evacuar consultas escritas y verbales que se les formulen.

c) Recibir solicitudes de inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera, requerir su complementación o aclaración, girarlas a la autoridad de aplicación y mantener actualizado el registro en el orden provincial respectivo.

d) Recibir, controlar y disponer el trámite de las consultas previas y proyectos definitivos.

e) Requerir las aclaraciones y ampliaciones que fueren necesarias para el buen trámite de las solicitudes.
f) Informar los proyectos presentados en sus aspectos técnicos, económicos y sociales y remitirlos a consideración de la autoridad de aplicación.
g) Asesorar a la autoridad de aplicación sobre los requisitos fijados para el reconocimiento de la integración regional de las plantas de tratamiento de minerales ubicadas en su jurisdicción.
h) Colaborar con los beneficiarios en la formulación de consultas previas y de proyectos definitivos.
i) Efectuar los estudios, trabajos y verificaciones que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
j) Fiscalizar y efectuar el seguimiento de ejecución de los proyectos aprobados.
k) Efectuar inspecciones para la comprobación de uso y destino de los bienes y servicios comprendidos en los certificados de desgravación impositiva extendidos a empresas que operen en su jurisdicción.
l) Proponer a la autoridad de aplicación el dictado de normas locales complementarias del Régimen de Promoción Minera.
ll) Producir los informes que les requiera la autoridad de aplicación sobre el funcionamiento del Régimen de Promoción Minera en su jurisdicción.
m) Evaluar periódicamente los resultados de la aplicación del régimen promocional en su jurisdicción, remitiendo sus conclusiones a la autoridad de aplicación.
n) Apoyar a beneficiarios mediante asesoramiento profesional y técnico.
ñ) Confeccionar actas de comprobación de infracciones al Régimen de Promoción Minera y remitirlas a consideración de la autoridad de aplicación.
o) Ajustar su cometido a las instrucciones de índole operativa que emita la autoridad de aplicación.

Art. 28. — (artículo 26 de la Ley) El Banco Nacional de Desarrollo podrá delegar en instituciones bancarias provinciales oficiales, el cumplimiento, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de funciones atinentes a su condición de agente financiero del Fondo de Fomento Minero que le acuerda el artículo 26 de la Ley 22.095, mediante convenios aprobados por la autoridad de aplicación.

Art. 29. — (artículo 27 de la Ley) La autoridad de aplicación realizará inspecciones tendientes a constatar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios, como así también, el mantenimiento de las condiciones que posibilitaron su encuadramiento en el régimen promocional y, en su caso, dispondrá la instrucción de los correspondientes sumarios.

Art. 30. — (artículo 29 de la Ley) La tramitación de sumarios originados en infracciones a las normas legales y reglamentarias del Régimen de Promoción Minera o por incumplimiento de obligaciones contraídas conforme a sus disposiciones, se ajustará a la Ley Nº 19.549 y al Decreto Nº [illegible] y sus respectivas modificaciones, con las siguientes modalidades.

a) La instrucción lo ordenará la autoridad de aplicación una vez verificada la existencia de una falta o de hechos que [illegible] a sumario. Las actividades se diligenciarán por separado salvo que su tramitación [illegible] la del expediente principal.
b) Ordenado el [illegible] inspeccionado [illegible] (15) días [illegible] sus descargos [illegible] constituir domicilio especial.
c) Contestado el [illegible] o vencido el término para [illegible] fijará un término [illegible] mayor de treinta [illegible] producida. En el [illegible] dispenga la [illegible].
d) Si el imputado [illegible] los hechos, no conti[illegible] ofreciera prueba, la autoridad [illegible] dirá por auto [illegible] la apertura [illegible].
e) Al ordenar el [illegible] sumario la autoridad de aplicación podrá, en caso de [illegible] prueba de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del imputado, disponer la suspensión preventiva de los beneficios generales y especiales que gozare, comunicándolo a la Dirección General Impositiva.
f) Concluido el período de prueba, se otorgará la vista que prescribe el artículo 60 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, continuando los trámites con arreglo a sus disposiciones.

Art. 31. — (Artículo 29 de la Ley) Si de resultas del sumario la autoridad de aplicación dispusiera el pago por la infractora de los tributos o derechos no ingresados en calidad de beneficios promocionales, se dará traslado de copia autenticada de la resolución respectiva al organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de aquélla obligación, a los fines pertinentes.

Art. 32. — (artículo 30 de la Ley) Sin perjuicio de la facultad de modificar los proyectos en los casos señalados en el artículo 30 de la Ley 22.095, la autoridad de aplicación podrá, a requerimiento de las interesadas, revocar sus propios actos aprobatorios de proyectos especiales cuando comprobare, fehacientemente, que su ejecución se ha tornado imposible en las condiciones previstas originariamente, por causas no imputables a las beneficiarias. Estas últimas no serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 28 de la Ley ni se considerarán infractoras al régimen promocional.

Art. 33 (Disposición transitoria) Los beneficiarios de proyectos aprobados bajo el régimen de la Ley 20.551 que contemplen su financiación total o parcial mediante la emisión de acciones preferidas, deberán proceder a adecuar las respectivas cláusulas de emisión de acuerdo con los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 22 de este reglamento.

Art. 34. — Derógase el Decreto número 443/74.

Art. 35. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
David R. H. de la Riva
José A. Martínez de Hoz
Alberto Rodríguez Varela
Albano E. Harguindeguy

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO

Ley Nº 22.248.
Su Reglamentación.

DECRETO
Nº 563

Bs. As., 24/3/81.

VISTO lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 22.248 y lo establecido en el artículo 86 inciso 2º de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º (Artículo 2º de la ley). — Se considerará que se realizan fuera del ámbito urbano aquellas tareas que se ejecutaren en un medio que no cuente con asentamiento edilicio intensivo, ni estuviere efectivamente dividido en manzanas, solares o [illegible] o destinado preferentemente a residencia y en el que no se desarrollaren en forma predominante actividades vinculadas a la industria, el comercio, los servicios y la administración pública. A [illegible] se prescindirá de la calificación que efectuare la respectiva autoridad comunal.

Art. 2º (Artículo [illegible] de la ley). — Los productores dedicados al empaque de frutas y productos [illegible] deberán exhibir a la autoridad de aplicación los comprobantes [illegible] de los [illegible].

Art. 3º (Artículo [illegible] de la ley). — La [illegible] en el [illegible] (18) [illegible] de todo el [illegible] que éste [illegible] en un lugar [illegible].

Art. 4º (Artículo [illegible], inciso a) de la ley). — [illegible] el personal ocupado en el [illegible] la autoridad de aplicación, a pedido de [illegible] partes, podrá disponer las rectificaciones [illegible] a los efectos del [illegible] correspondiente.

Art. 5º (Artículo 9º de la ley, primer párrafo). — Los contratistas, subcontratistas o cesionarios estarán obligados a exhibir al empleador principal los recibos de sueldos y comprobantes del cumplimiento de los aportes correspondientes a la seguridad social referentes a los trabajadores que ocuparen:

a) Cuando el empleador lo requiriere;
b) en oportunidad de la finalización del contrato y previamente a la percepción de la suma total convenida.

Art. 6º (Artículo 9º de la ley, primer párrafo). — El empleador principal podrá retener del importe adeudado a los contratistas, subcontratistas o cesionarios los créditos adeudados a los trabajadores y los aportes atinentes de la seguridad social cuando:

a) No se diere cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del artículo anterior.
b) cuando los trabajadores así lo exigieren.

Producida la retención, dentro de los cuatro (4) días el empleador principal deberá depositar el importe de la correspondiente a créditos adeudados a los trabajadores, en la oficina más cercana de la autoridad de aplicación, y el de la correspondiente a créditos emergentes de la seguridad social, a la orden del organismo acreedor o recaudador, en la forma que establecen las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Art. 7º (Artículo 14 de la ley). — En circunstancias excepcionales o cuando los usos y costumbres lo establecieren o cuando las necesidades impostergables de la producción lo exigieren, la pausa para comida y descanso podrá ser acumulada a la que corresponde otorgar entre jornada y jornada. También podrá concederse la pausa de diez (10) horas en horario diurno y la de dos (2) a cuatro y media ($4\frac{1}{2}$) horas durante la noche.

Lo previsto precedentemente también será de aplicación si resultare necesario en razón de adoptarse nuevos procedimientos técnicos, calificados como tales por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 8º (Artículo 16 de la ley). — Se considerarán impostergables aquellas tareas que exigieren la realización de trabajos que resultare imposible trasladar a otro día de la semana sin perjudicar el normal desarrollo de las actividades o las necesidades imprescindibles de la producción.

Art. 9º (Artículo 18 de la ley). — En caso de extinción del contrato de trabajo, habiéndose omitido el otorgamiento del descanso compensatorio dentro de los plazos fijados por los artículos 15, 16 y 17 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, corresponderá compensar en dinero el tiempo equivalente al descanso no gozado, sin perjuicio del importe que en cada caso correspondiere abonar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del citado régimen.

También procederá la compensación en dinero cuando se dispusiere el despido del trabajador, no habiéndose otorgado el descanso compensatorio, durante los períodos en que el mismo deba ser concedido.

Art. 10. (Artículo 21 de la ley). — Se considera año calendario el que comenzare el día 1º de enero siguiente al año en que [illegible] el derecho a licencia anual.

Cumplidos los requisitos de los artículos 19 ó 20 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, el empleador podrá conceder anticipadamente el goce de las vacaciones, durante el año calendario en que el trabajador hubiere adquirido el derecho a ese beneficio.

Art. 11 (Artículo 21 de la ley). — El empleador deberá notificar fehacientemente al [illegible] la fecha en que iniciará la licencia anual; dicha comunicación deberá efectuarse por lo menos quince (15) días antes de la fecha de comienzo de la licencia.

Si la comunicación no se hubiere efectuado [illegible] el trabajador [illegible] en descanso [illegible] del año calendario y en la [illegible] que le corresponde, éste [illegible] de su derecho previa notificación [illegible] al empleador y de modo que el [illegible] concluya dentro de los [illegible] al vencimiento [illegible].

La notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas al comienzo de las vacaciones, [illegible] el empleador [illegible] cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de esta reglamentación.

Art. 12 (Artículo 22 de la ley). — La remuneración correspondiente al período de vacaciones deberá hacerse efectiva al trabajador por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes del comienzo del mismo.

Art. 13. (Artículo 23 y 4º de la ley). — En caso de extinción del contrato laboral, el empleador deberá abonar al trabajador o sus derechohabientes, juntamente con la última remuneración devengada, la indemnización sustitutiva de vacaciones no gozadas, la parte proporcional del sueldo anual complementario y las asignaciones familiares a que tuviere derecho.

El pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse:

a) al trabajador, dentro del plazo establecido en el artículo 31 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario;
b) a los derechohabientes dentro de los cuatro (4) días hábiles de haber acreditado el vínculo.

Art. 14 (Artículo 24 de la ley). — Para hacer efectivo el derecho a las licencias especiales pagas, el empleador podrá exigir del trabajador el cumplimiento de los siguientes recaudos:

a) licencia por matrimonio: comunicación de la fecha del mismo con no menos de diez (10) días de anticipación. Dentro de los quince (15) días de celebrado el enlace, entrega de una (1) copia autenticada del acta respectiva;
b) licencia por nacimiento de hijo: comunicación del nacimiento en forma inmediata y entrega de una (1) copia autenticada del acta respectiva dentro de los quince (15) días de ocurrido el mismo;
c) licencias por fallecimiento de familiares: comunicación del fallecimiento en forma inmediata y dentro de los quince (15) días de ocurrido, entrega de una (1) copia del acta de defunción;
d) para rendir examen: comunicación de la fecha del examen con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Presentación, al reintegrarse a las tareas de un certificado expedido por el establecimiento educacional correspondiente, en que constará el nombre y apellido del alumno y la fecha en que se rindió el examen.

Art. 15 (Artículo 28 de la ley). — Por salario mínimo vital se entenderá el que determine el Poder Ejecutivo Nacional para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

En caso que no se fijare dicho salario de manera específica, la Comisión Nacional de Trabajo Agrario tomará como tal el que tuviere carácter general.

Art. 16 (Artículo 29 de la ley). — Cuando la forma de pago que se conviniere estuviere referida total o parcialmente a una participación porcentual sobre la producción, deberá asegurarse al dependiente la percepción mensual, dentro del plazo del artículo 31 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, de una suma no inferior a la remuneración mínima que correspondiere a la categoría asignada al trabajador.

Art. 17 (Artículo 33 de la ley). — Para tener derecho a la bonificación por capacitación, los trabajadores deberán acreditar haber completado los cursos respectivos entregando al empleador fotocopia autenticada del certificado final extendido por las autoridades responsables de los cursos; los empleadores no podrán retener en ningún [illegible] los originales de los certificados.

Art. 18 (Artículo 33 de la ley). — A los efectos del artículo anterior solamente tendrán validez los cursos dictados en institutos educacionales oficiales o en los privados que contaren con el reconocimiento del Ministerio de Trabajo.

Art. 19 (Artículo 36 de la ley, inciso a). — En oportunidad de hacerse efectivo el adelanto de remuneración deberá confeccionarse un recibo por duplicado en que constará

a) nombre y apellido del trabajador;
b) importe real recibido, en letra y números;
c) fecha;
d) firma o impresión digital del trabajador.

El empleador entregará la copia al trabajador y retendrá el original hasta el momento del pago de la remuneración correspondiente al período en que se haya verificado el adelanto, ocasión en que lo devolverá al trabajador.

No podrán efectuarse los adelantos con ningún tipo de gravamen.

Art. 20 (Artículo 37 de la ley). — Sin perjuicio de observarse las disposiciones vigentes toda venta de mercaderías producidas en el establecimiento que el empleador efectuare al trabajador, deberá registrarse entregando a éste una boleta en que constará:

a) fecha de la adquisición;
b) nombre y apellido del adquirente;
c) detalle de la cantidad y tipo de mercaderías expendidas;
d) precio unitario y total de cada mercadería, con especificación de la bonificación que se concediere;
e) total general;
f) firma del empleador o persona autorizada por éste para efectuar las ventas, debidamente aclarada.

Art. 21 (Artículo 38 de la ley). — Se considerará que existe razonable relación cuando el precio de las mercaderías provistas por el empleador no fuere mayor que el de las mismas en la localidad más próxima en que fue posible obtenerlas, con el agregado de los valores de fletes para el transporte desde dicha localidad al establecimiento.

Art. 22 (Artículo 38 de la ley). — Se considerarán artículos de primera necesidad aquellos destinados a:

a) alimentación;
b) indumentaria y calzado de uso corriente incluidos los de trabajo;
c) artículos para la higiene personal y limpieza de la vivienda y enseres del hogar;
d) productos medicinales de expendio libre;
e) los útiles de colegio destinados a la educación primaria;
f) los que autorizare a incluir, en virtud de cualquier consideración especial, la Comisión Nacional del Trabajo Agrario.

Art. 23 (Artículo 44 de la ley). — El convenio expreso en contrario deberá ser celebrado por escrito.

Art. 24 (Artículo 46 de la ley). — Serán inembargables las sumas que por cualquiera de los conceptos consignados no excedan el valor del salario mínimo vital vigente al momento de notificarse el embargo.

Cuando los respectivos montos fueren superiores a dicho valor el embargo procederá en la siguiente proporción:

a) del veinte por ciento (20 %) sobre el excedente de un salario mínimo vital cuando los citados rubros no superaren el duplo de éste;

b) del treinta por ciento (30 %) sobre el excedente de un salario mínimo vital cuando los citados rubros fueren superiores al duplo de éste.

Art. 25 (Artículo 56 de la ley). — Las convocatorias se comunicarán fehacientemente al empleador, indicando fecha de la incorporación.

La fecha de baja y propósito de reintegrarse a las tareas deberán ponerse en conocimiento del empleador, mediante cualquier medio fehaciente, dentro del plazo previsto y con una antelación mínimo de cuarenta y ocho (48) horas al vencimiento del mismo.

Al producirse el reintegro el empleador podrá exigir del trabajador la exhibición del documento en que constare la fecha de la baja.

Art. 26 (Artículo 59 de la ley). — Las sanciones deberán guardar proporcionalidad con las faltas que las originasen y ser aplicadas con razonable inmediatez a éstas.

No podrá imponerse más de una (1) sanción por cada falta. Tampoco se la podrá agravar una vez aplicada, salvo que circunstancias comprobadas [illegible] mente así lo justificaren.

Art. 27 (Artículo 61 de la ley). — La comunicación del sobreseimiento definitivo será responsabilidad exclusiva del trabajador quien, dentro de los cinco (5) días de notificado, deberá entregar al empleador copia autenticada de la parte dispositiva de la correspondiente sentencia judicial.

Art. 28 (Artículo 72 de la ley). — La intimación deberá efectuarse por carta o telegrama colacionado o haciéndolo notificar por la autoridad administrativa de trabajo o juzgado de paz del lugar.

Art. 29 (Artículo 73 de la ley). — Los derechohabientes deberán acreditar el vínculo entregando al empleador fotocopia autenticada de las partidas del Registro Civil que lo demostraren.

Art. 30 (Artículo 75 de la ley). — El alojamiento similar que debe proporcionar el empleador podrá estar ubicado dentro o fuera del establecimiento.

Si producida la extinción del término de quince (15) días para desalojar la vivienda o el alojamiento supletorio, el empleador no hubiere satisfecho los importes adeudados al trabajador o sus derechohabientes en las condiciones de la ley y dentro del plazo estipulado en el artículo 13 de esta reglamentación, además de las acciones que correspondieren por esos conceptos, aquellos podrán demandar por los daños y perjuicios que se les ocasionare con motivo y en ocasión del desalojo.

En el supuesto que el trabajador o sus derechohabientes se negasen a hacer abandono de la vivienda dentro del plazo establecido, el empleador podrá requerir el auxilio policial que se prestará de inmediato, sin perjuicio del derecho que pudieran tener aquellos a percibir por la vía correspondiente el importe de sus créditos laborales.

Art. 31 (Artículo 84 de la ley). — Las partes, individual o conjuntamente, deberán comunicar la existencia del diferendo a la autoridad de aplicación con jurisdicción en el lugar de trabajo.

El Ministerio de Trabajo podrá, asimismo, intervenir de oficio en el conocimiento del conflicto o a solicitud de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 32 (Artículo 84 de la ley). — Toda vez que la diferencia se originare respecto de la interpretación de resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario ésta procederá a emitir, con carácter previo, la aclaratoria que correspondiere dentro del término de cuarenta [illegible] horas a partir de que tomare conocimiento de la cuestión.

Art. 33 (Artículo 84 de la ley). — La intervención del Ministerio de Trabajo en el conocimiento de los conflictos se ajustará a la misión y funciones asignadas a sus dependencias por la estructura orgánico-funcional vigente.

Art. 34 (Artículo 84 de la ley). — La autoridad de aplicación propondrá a las partes una fórmula conciliatoria en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que hubiere tomado intervención o de aquel en que se hubiere emitido la aclaratoria a que se refiere el artículo 32.

En caso de aceptarse dicha fórmula deberá labrarse el acta respectiva, la que se considerará homologada cuando se cumplieren los requisitos del artículo 129, segundo párrafo, del Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

Art. 35 (Artículo 84 de la ley). — Si vencido el plazo fijado en el artículo precedente no se lograre acuerdo o la fórmula conciliatoria no fuere admitida, el diferendo quedará sometido a la instancia de arbitraje obligatorio de conformidad con las normas legales que rigen este instituto.

Art. 36 (Artículo 85 de la ley). — La Comisión Nacional de Trabajo Agrario tendrá su sede permanente en la Capital Federal, pudiendo constituirse en cualquier lugar del país en circunstancias en que sus funciones específicas así lo requieren.

Art. 37 (Artículo 85 de la ley). — Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Trabajo, el que requerirá de las entidades de empleadores agrarios inscriptos en sus registros y de las asociaciones gremiales de trabajadores agrarios con personería gremial o, en su caso, de las simplemente inscriptas, ternas de candidatos para cada cargo sectorial a cubrir.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo recabará de los organismos estatales pertinentes la nominación de sus representantes oficiales en la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 38 (Artículo 85 de la ley). — En caso de no existir entidades que agruparen a los empleadores o a los trabajadores o que las existentes no reunieren los requisitos determinados en la presente reglamentación, el Ministerio de Trabajo designará de oficio a los representantes que fuere necesario, con la única condición de que las personas designadas reúnan las condiciones establecidas en el artículo 42.

Art. 39 (Artículo 85 de la ley). — Igual temperamento se adoptará cuando existiendo entidades que cumplan los extremos del artículo 37 de esta reglamentación y habiéndose solicitado la presentación de ternas no las hubieren formulado dentro de los treinta (30) días de la fecha de la requisitoria.

Art. 40 (Artículo 88 de la ley). — Los integrantes de las Comisiones Asesoras Regionales serán designados por el Ministerio de Trabajo previa selección de los candidatos, observando lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 de esta reglamentación.

Art. 41 (Artículos 85 y 89 de la ley). — Los representantes sectoriales ante la Comisión Nacional de Trabajo Agrario y ante las Comisiones Asesoras Regionales durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, observándose las previsiones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 de esta reglamentación. — Los representantes oficiales permanecerán en sus funciones mientras no sean reemplazados.

Art. 42 (Artículos [illegible] y 89 de la ley). — Para ser designado representante sectorial titular o suplente ante la Comisión Nacional de Trabajo Agrario o Comisiones Asesoras Regionales se requerirá:

a) ser argentino nativo o naturalizado, o acreditar una residencia no menor de veinte (20) años en el país;

b) ser mayor de treinta (30) años;

c) no tener antecedentes que hicieren suponer la inidoneidad del candidato propuesto o encontrarse inhabilitado para ejercer la función pública;

d) en el caso de candidatos propuestos por entidades empresariales o de los trabajadores, no tener relación de dependencia con las mismas y ser, además, empleador o trabajador agrario con no menos de cinco (5) años de antigüedad en la actividad. No se considerará inhabilitante la circunstancia de desempeñar cargos electivos en las entidades mencionadas.

e) en el caso de las Comisiones Asesoras Regionales, la antigüedad a que se refiere el inciso anterior deberá haberse cumplido en jurisdicción del organismo para el cual fuere propuesto.

Art. 43 (Artículos 85 y 89 de la ley). — Los integrantes sectoriales de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario o Comisiones Asesoras Regionales podrán ser removidos de sus cargos en los siguientes casos:

a) si durante sus mandatos quedaren incursos en las situaciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 42 de esta reglamentación;
b) si faltaren sin causa justificada a más del veinte por ciento (20 %) de las sesiones realizadas por el organismo que integraren en cada semestre calendario (1º de enero, 30 de junio y 1º de julio, 31 de diciembre);
c) si desapareciera la representatividad de las entidades o asociaciones a cuya propuesta fueron designados.

Art. 44 (Artículos 85 y 89 de la Ley). — En caso de ausencia de un miembro titular de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario o Comisiones Asesoras Regionales, el cargo será ejercido por el miembro suplente que correspondiere, en el orden en que fueron designados, mientras subsista la causa que dió origen a la ausencia, y tantas veces como ella se produzca.

Art. 45 (Artículos 85 y 89 de la ley). — En caso de vacancia de un cargo titular de las comisiones, el suplente correspondiente pasará a desempeñarse como titular, en el orden que fueron designados, hasta completar el período que le restare cumplir al miembro reemplazado.

Art. 46 (Artículos 85 y 89 de la ley). — Producida la situación del artículo anterior, deberá designarse un nuevo suplente, hasta la finalización del período que le restare cumplir a aquel a quien ha de reemplazar.

Art. 47 (Artículos 85 y 89 de la Ley). — Los representantes titulares o suplentes de los empleadores o trabajadores no podrán ejercer simultáneamente cargos públicos. — En caso que el nombramiento se produjere durante el curso de sus mandatos, deberán optar dentro del término de diez (10) días.

Art. 48 (Artículos 85 y 89 de la ley). — Los representantes titulares o suplentes de organismos del Estado deberán ser funcionarios de dichos organismos. — El cese en sus funciones les hará perder automáticamente la representación debiendo ser reemplazados de inmediato.

Art. 49 (Artículos 85 y 89 de la ley). — Los representantes sectoriales percibirán como única retribución el importe asignado en carácter de viático a la categoría máxima de escalafón para el personal civil de la administración pública en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, por cada día de sesión a que hubieren concurrido.

Art. 50 (Artículos 85 y 89 de la ley). — El Ministerio de Trabajo abonará los importes que en concepto de viáticos correspondan a los representantes sectoriales cuando se trasladaren fuera del lugar de asiento de la Comisión que integraren, en el desempeño de sus funciones. — A tal efecto, el viático a percibir será el correspondiente a la categoría máxima del citado escalafón. — Iguales valores corresponderán a los representantes estatales.

Además, a todos los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario y Comisiones Asesoras Regionales se les abonará el importe correspondiente a gastos de pasaje, en el supuesto del párrafo anterior.

Art. 51 (Artículo 86 de la ley, inciso e) — Las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario por las cuales se fijaren modalidades especiales de trabajo o remuneraciones para las actividades cíclicas, estacionales u ocasionales, deberán ser emitidas con una antelación no menor a treinta (30) días a la fecha de comienzo de tales actividades.

A ese efecto las Comisiones Asesoras Regionales, formularán sus propuestas con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de comienzo de cada actividad.

Art. 52 (Artículo 86 de la ley, inciso c) — En caso que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario no fijare modalidades especiales de trabajo o remuneraciones dentro del plazo establecido en el artículo anterior, quedarán automáticamente prorrogadas las vigentes al vencerse el mismo, salvo que el organismo resolviere expresamente prorrogar aquel plazo por un término no mayor de quince (15) días.

Art. 53 (Artículos 87 y 90 de la ley). — Los gastos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario y sus Comisiones Asesoras Regionales serán previstos en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo. A tal fin, la Comisión Nacional de Trabajo Agrario deberá preparar anualmente el presupuesto correspondiente, que someterá a aprobación del Ministro de Trabajo.

Art. 54 (Artículo 95 de la ley, segundo párrafo) — Se considerarán satisfechos los requisitos mínimos que deberán reunir la vivienda y la alimentación cuando fueren suministradas por el empleador a fin de hacer procedentes las deducciones salariales, si se cumplieren las siguientes condiciones:

A — VIVIENDA

a) Condiciones de seguridad, higiene, abrigo y luz natural:
1) ubicación: estar ubicada fuera de zonas inundables, bajos o de cañadas;
2) cimientos: sólidos y de profundidad suficiente para asegurar la estabilidad de la vivienda;
3) muros: sólidos y de un espesor mínimo de cero metros quince centímetros (0,15) en ladrillo común o equivalente en otros materiales para asegurar la correcta aislación térmica;
4) aislación: necesaria para evitar la presencia de humedad en pisos, paredes y techos;
5) techos: bovedilla, azotea, chapas de zinc, aluminio, fibrocemento o materiales que aseguren adecuada aislación;
6) pisos: de cemento alisado, baldosas u otro material que permita su adecuada limpieza;
7) aberturas: puertas y ventanas de madera, material aglomerado o metálicas. Las exteriores deberán estar provistas con tejido mosquitero en lugares de enfermedades endémicas;
8) ventilación e iluminación: todos los ambientes deberán estar bien iluminados y aireados;

b) los ambientes de los dormitorios serán de un tamaño adecuado teniendo como mínimo doce (12) metros cúbicos por persona, y habitaciones diferentes para el matrimonio y sus hijos, debiendo estar los mayores de doce (12) años separados por sexo;

c) la cocina-comedor deberá ser mantenida en las mejores condiciones de conservación e higiene y ser ventilada e iluminada y contar con mesas y asientos en proporción con el número de personas;

d) los baños individuales y colectivos contarán como mínimo con: inodoro a la turca o de pedestal, lavatorio y ducha. En caso de ser colectivos, deberán contar con un (1) baño cuando el número de personas no exceda de veinte (20); si excediere este número, se agregará un (1) inodoro por cada veinte (20) personas o fracción;

e) los lugares de crianza, guarda o acceso de animales y de almacenamiento de productos de cualquier especie, deberán estar convenientemente separados de la vivienda.

B — ALIMENTACION

a) Deberá asegurar una dieta suficiente, completa y armónica, adecuada a las condiciones climáticas y ajustada a los requerimientos calóricos relacionados con la actividad física realizada.

La Comisión Nacional de Trabajo Agrario determinará los importes que se podrán deducir de los salarios por vivienda y alimentación cuando se diere cumplimiento a los extremos mencionados en este artículo, conforme las facultades conferidas por el artículo 86 inciso g) del Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

Art. 55 (Artículo 102 de la ley) — El botiquín de primeros auxilios deberá contener medicamentos adecuados al tratamiento inicial de las enfermedades más comunes en los ambientes de trabajo y de cada región en particular. Estará colocado en un lugar accesible en forma permanente y contará como mínimo con gasa esterilizada, vendas de cambric o similar, alcohol, agua oxigenada, tintura de mertiolate u otro antiséptico similar, tela adhesiva y un colirio, además de analgésicos comunes.

Art. 56 (Artículo 120 de la ley) — La comunicación al empleador de la fecha de matrimonio deberá efectuarse mediante telegrama colacionado o presentación expresa ante la autoridad de aplicación, la que deberá notificar la circunstancia al empleador en forma inmediata.

Art. 57 (Artículo 128 de la ley) — La documentación laboral cuya exhibición requiera la autoridad de aplicación, será

la referida al personal que se desempeñe en cada uno de los lugares de trabajo.

Art. 58 (Artículo 128 de la ley) — Los empleadores que tuvieren centralizada la documentación laboral, deberán tener en los lugares de trabajo:

a) copia de los recibos de sueldo firmada por el trabajador o duplicado de los mismos con certificación expedida bajo juramento por el empleador, dentro de los cinco (5) días de satisfechas las obligaciones de que se trate;

b) el libro especial previsto en el artículo 122 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, sin perjuicio del que se llevare en la sede donde se hubiere centralizado la documentación.

Art. 59 (Artículo 140 de la ley) — La competencia territorial podrá ser prorrogada de conformidad de partes a favor de dependencias del Ministerio de Trabajo ubicadas en otros lugares que los allí designados.

Art. 60 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

Llamil Reston.
José A. Martínez de Hoz.
Jorge A. Fraga.
Juan R. Llerena Amadeo.
Alberto Rodríguez Varela.
Albano E. Harguindeguy.

UNIVERSIDADES

Fíjase la dotación de docentes que deberán coordinar, supervisar y dictar los cursos introductorios para el ingreso en la Universidad de Buenos Aires.

DECRETO
Nº 597
Bs. As., 25|3|81

VISTO la Resolución Nº 1089|80 del Ministerio de Cultura y Educación por la que, con carácter experimental, se modifica el régimen general de ingreso a la Universidad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución determina un aspecto fundamental en el servicio académico que la Universidad prestaría a los aspirantes a ingreso, así como la preparación para evaluar la aptitud académica de los ingresantes.

Que es menester fijar la dotación de docentes que deben coordinar, supervisar y dictar los cursos introductorios para el ingreso en la Universidad de Buenos Aires, fijando al mismo tiempo las remuneraciones de este personal.

Que en consecuencia y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 21.307 resulta procedente la fijación de este régimen.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Universidad de Buenos Aires a designar personal docente para coordinar, supervisar y dictar los cursos introductorios para el ingreso, de acuerdo con la dotación que se consigna en el Anexo I.

Art. 2º — El personal a designar deberá pertenecer, preferentemente, a la dotación de la Universidad.

Art. 3º — La remuneración mensual por todo concepto, expresada en índices del Estatuto del Docente, será la siguiente:

Cargos	Indice Total
Supervisor	543
Supervisor Asociado	362
Jefe de Curso	217
Jefe de Comisión	181
Encargado de Curso	163
Auxiliar de Curso	109

Art. 4º — Autorízase a la Universidad de Buenos Aires a disponer de una suma equivalente al 10% del total de las erogaciones en personal que se autoriza por el presente decreto para los cursos introductorios de ingreso, en concepto de gastos de funcionamiento de los citados cursos.

Art. 5º — El Ministerio de Cultura y Educación transferirá a la Universidad de Buenos Aires el monto resultante de los gastos a que se refieren los artículos 1º y 4º, de cuya inversión la Universidad efectuará las tramitaciones contables correspondientes conforme las normas legales vigentes.

Art. 6º — Hasta tanto se habilite el crédito respectivo en la jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, la Universidad de Buenos Aires imputará los gastos resultantes de la aplicación del presente decreto a las partidas de su presupuesto que correspondan a la naturaleza de las erogaciones.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo
José A. Martínez de Hoz

ANEXO I

CURSO INTRODUCTORIO PARA EL INGRESO A LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Cargo	Cantidad de Cargos
Supervisor	10
Supervisor Asociado	27
Jefe de Curso	12
Jefe de Comisión	346
Encargado de Curso	24
Auxiliar de Cursos	228

RESOLUCIONES

JUNTA NACIONAL DE CARNES

CARNES

Modifícase el precio índice para cueros vacunos salados incluídos en una posición de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación.

RESOLUCION
Nº 28
Bs. As., 24|3|81

VISTO, el Decreto Nº 609|80, y

CONSIDERANDO:

Que por Comunicado Nº 8 de esta Junta se ha establecido nuevo precio FOB mínimo para la exportación de cueros vacunos salados, de todas las zonas;

Que, en consecuencia, corresponde actualizar el Precio Indice de exportación para dicho producto;

Que de acuerdo con lo que dispone el Art. 1º del Decreto Nº 609|80, la fijación de los precios índice de los productos expresamente contemplados en la Lista II anexa al mismo, es facultad de este Organismo;

Por ello y conforme lo establecido en la sesión Nº 90 de fecha 28 de julio ppdo.,

El Presidente
de la Junta Nacional
de Carnes
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el Precio Indice para los cueros vacunos salados incluidos en la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación, que a continuación se detalla:

N.A.D.E.	Denominación	Unidad	u$S
41.01.01.01	Cueros vacunos salados	P/pieza	25,—

Art. 2º — Dése cuenta oportunamente a la H. Junta.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis E. Darat

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMERCIO EXTERIOR

Apruébanse los desarrollos de los Capítulos 29, 31, 39 y 40 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) e incorpóranse diversas posiciones a los desarrollos de los Capítulos 29 y 39.

RESOLUCION
Nº 321
Bs. As., 16|3|81

VISTO el Expediente SECYNEI número 12.365|81, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ME Nº 156|78 se dispuso la creación de un Grupo de Trabajo integrado por representantes de la Secretaría de Estado de Hacienda y de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, para actualizar y reestructurar las nomenclaturas nacionales de importación y de exportación.

Que las actualizaciones de las nuevas nomenclaturas se realizaron sobre la base de lo dispuesto en la Resolución M.E. Nº 1.537|78.

Que se estima conveniente que los distintos sectores de la economía, interesados en el tema, tomen conocimiento, previo a su puesta en vigencia y con la debida anticipación de las nuevas estructuras de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación y de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación, que está preparando el Grupo de Trabajo creado a tales efectos.

Que se ha decidido la publicación parcial y sucesiva de secciones y|o capítulos de ambas nomenclaturas, en la medida en que el Grupo de Trabajo exponga los resultados de la tarea que se encomendara.

Que en cumplimiento de la decisión aludida ya fueron dictadas las Resoluciones M.E. Nros. 244|79, 245|79, 620|79, 924|79, 925|79, 2|80 y 738|80 y el Decreto Nº 1.492|79.

Que se está en condiciones de dar a conocimiento público cuatro nuevos capítulos de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, actualizados y reestructurados.

Que se ha tenido en cuenta, para su confección, lo dispuesto en la Resolución M.E. Nº 83|81.

Que debe preverse que, hasta la entrada en vigencia de los Capítulos que se aprueban en la presente resolución, toda modificación que se introduzca en los mismos que actualmente rigen, deberán introducirse, también en aquellos.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en la Ley Nº 20.545 y el Decreto Nº 751|74.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébanse los desarrollos de los Capítulos 29, 31, 39 y 40 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) que, como anexos I a IV respectivamente forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Incorpóranse a los desarrollos de los Capítulos 29 y 39, que se encuentran en los anexos I y III respectivamente, de la presente resolución, las siguientes posiciones:

29.06.02.01.00 o-Cresol.
29.06.02.99.00 Los demás.
29.07.00.01.10 Otros derivados halogenados de los cresoles.
29.14.04.01.43 Palmitato de isopropilo.
29.19.00.02.02 Acido inositohexafosfórico.
29.24.00.03.01 Lecitinas.
29.24.00.03.99 Los demás.
29.25.00.02.73 4-Amino-5-bromo-N-((2-dietilamino) etil)-2-metoxibenzamida (Bromopride).
29.35.02.12.37 Acido niflúmico.
29.35.02.12.38 Acido 2-(2-metil-3-cloroanilino) nicotínico y su sal de lisina.
29.35.02.17.17 Diclorhidrato de 1-bis (4-fluorofenil) metil-4-cinamilpiperazina (Flunaricina).
29.35.02.99.17 Cloxazolam.
29.35.02.99.18 Oxazolam.
29.35.02.99.19 8-Cloro-6-(o-clorofenil)-1 metil-4H-s-triazolo (4,3-a)-1,4-benzodiazepina (Triazolam).
29.39.03.99.12 Fosfato disódico de parametasona.
29.39.04.03.46 Sulfato sódico de equilina.
29.39.04.03.47 Acetofénido de algestona.
29.39.04.03.48 Sulfato sódico de equilenina.
29.39.04.03.49 Dehidroepiandrosterona y su sulfato sódico.
29.39.04.03.50 Valerato de testosterona.
29.39.04.03.51 Undecanoato de testosterona.
29.39.04.03.52 Undecilenato de testosterona.
29.39.04.03.53 19-Norandrostenodiona.
29.40.00.10.00 Estreptoquinasa y estreptodornasa.
29.42.00.05.01 Quinina.
29.42.00.05.99 Los demás.
29.42.00.11.01 8-Clorotcofilina.
29.42.00.11.99 Los demás.
39.02.23.08.00 Poliacrilato de etilo; en dispersión acuosa de concentración entre 29 % y 30 %, tamaño de partícula entre 350 Angstrom y 550 Angstrom, con un contenido: de monómero libre inferior al 0,002 % y de hierro máximo del 0,001 % fotoquímicamente inerte.
39.02.27.05.10 Con metacrilato de metilo y un tercer monómero con radicales carboxílicos.

Art. 3º — A los fines establecidos en la Resolución ME Nº 83|81, asígnase a las posiciones aprobadas por el artículo 1º los programas arancelarios que como anexo V forma parte de la presente resolución.

Art. 4º — A los fines establecidos en la Resolución ME Nº 83|81, asígnase a las posiciones a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución, los siguientes programas arancelarios:

N.A.D.I.			Programa de derechos 1981	1982	1983	1984	1985
a) Para las posiciones: 29.06.02.99.00, 29.14.04.01.43, 29.24.00.03.99, 29.42.00.05.99, 29.42.00.11.99, 39.02.23.08.00, 39.02.27.05.10	N.P.	Año	00	00	00	00	00
b) Para las posiciones: 29.06.02.01.00, 29.07.00.01.10, 29.19.00.02.02, 29.24.00.03.01, 29.39.03.99.12, 29.39.04.03.46, 29.39.04.03.47, 29.39.04.03.48, 29.39.04.03.49, 29.39.04.03.50, 29.39.04.03.51, 29.39.04.03.52, 29.39.04.03.53, 29.40.00.10.00, 29.42.00.05.01, 29.42.00.11.01	N.P.	Año	10	10	10	10	10
c) Para las posiciones: 29.25.00.02.73, 29.35.02.12.37, 29.35.02.12.38, 29.35.02.17.17, 29.35.02.99.17, 29.35.02.99.18, 29.35.02.99.19		Año	18	18	18	18	18

Art. 5º — Los Capítulos y sus correspondientes programas arancelarios que se aprueben en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º respectivamente, comenzarán a regir a partir del primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, en sustitución de los que se hallen en vigencia al día anterior a dicha fecha.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz

ANEXO I

RESOL. Nº 321|81

CAPITULO 29

PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS

Subcapítulo I

HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

29.01.00.00.00 **Hidrocarburos.**
29.01.01.00.00 Etileno.
29.01.02.00.00 Propileno.
29.01.03.00.00 Butilenos butadienos y metilbutadienos.
29.01.03.01.00 Butilenos.
29.01.03.02.00 Butadienos.
29.01.03.03.00 Metilbutadienos.
29.01.04.00.00 Los demás hidrocarburos acíclicos.
29.01.04.01.00 No saturados.
29.01.04.01.01 Escualeno.
29.01.04.01.99 Los demás.
29.01.04.02.00 Saturados.
29.01.04.02.01 Butanos.
29.01.04.02.02 Pentanos.
29.01.04.02.03 Hexanos.
29.01.04.02.04 Heptanos.
29.01.04.02.05 Escualano.
29.01.04.02.99 Los demás.
29.01.05.00.00 Ciclohexano.
29.01.06.00.00 Benceno.
29.01.07.00.00 Tolueno.
29.01.08.00.0 Xilenos.
29.01.08.01.00 p-Xileno.
29.01.08.99.00 Los demás.
29.01.09.00.00 Estireno.
29.01.10.00.00 Etilbenceno.
29.01.11.00.00 Los demás hidrocarburos cíclicos.
29.01.11.01.00 Ciclánicos.
29.01.11.02.00 Ciclénicos.
29.01.11.03.00 Cicloterpénicos.
29.01.11.03.01 Pineno.
29.01.11.03.02 Limoneno; dipenteno.
29.01.11.03.03 Terpinenos.
29.01.11.03.04 Guayazuleno.
29.01.11.03.99 Los demás.
29.01.11.04.00 Aromáticos.
29.01.11.04.01 Difenilo.
29.01.11.04.02 Naftaleno.
29.01.11.04.99 Los demás.
29.02.00.00.00 **Derivados halogenados de los hidrocarburos.**
29.02.01.00.00 Cloruro de vinilo.
29.02.02.00.00 Tricloroetileno.
29.02.03.00.00 Tetracloroetileno.
29.02.04.00.00 Los demás.
29.02.04.01.00 De hidrocarburos acíclicos no saturados.
29.02.04.01.01 Cloruro de alilo.
29.02.04.01.99 Los demás.
29.02.04.02.00 De hidrocarburos acíclicos saturados.
29.02.04.02.01 [illegible] metilo.
29.02.04.02.02 [illegible]
29.02.04.02.03 [illegible]
29.02.04.02.04 1,2-Dicloroetano.
29.02.04.02.05 Cloropicrina.
29.02.04.02.06 [illegible] metano.
29.02.04.02.07 [illegible]
29.02.04.02.08 [illegible]
29.02.04.02.09 [illegible] fluoroetano.
29.02.04.02.10 Clorofluoroetanos.
29.02.04.02.11 [illegible] metano.
29.02.04.02.99 Los demás.
29.02.04.03.00 De hidrocarburos ciclánicos, hidrocarburos ciclénicos e hidrocarburos terpénicos.
29.02.04.03.01 Hexaclorociclohexano.
29.02.04.03.02 Lindano.
29.02.04.03.03 Heptacloro.
29.02.04.03.99 Los demás.
29.02.04.04.00 De hidrocarburos aromáticos.
29.02.04.04.01 Monoclorobenceno.
29.02.04.04.02 o Diclorobenceno; p-diclorobenceno.
29.02.04.04.03 Cloruro de bencilo.
29.02.04.04.04 Hexacloro[illegible].
29.02.04.04.05 Diclorodifeniltricloroetano (DDT).
29.02.04.04.06 Triclorobenceno.
29.02.04.04.07 Aldrin.
29.02.04.04.08 Clordano.
29.02.04.04.09 Cloruro de bencilideno.
29.02.04.04.10 1,1-Dicloro-2,2-bis p-cloro-fenil) etano.
29.02.04.04.99 Los demás.
29.03.00.00.00 **Derivados sulfonados, nitrados de los hidrocarburos.**
29.03.00.01.00 Derivados sulfonados.
29.03.00.01.01 Acidos etilenosulfónico y sus sales.
29.03.00.01.02 Acidos toluenosulfónicos y sus sales.
29.03.00.01.03 Acidos xilenosulfónicos y sus sales.
29.03.00.01.04 Acidos bencenodisulfónicos y sus sales.
29.03.00.01.05 Acidos naftalenosulfónicos y sus sales.
29.03.00.01.06 Acido dodecilbencenosulfónico y sus sales.
29.03.00.01.07 Acidos alquil— y dialquil —naftalensulfónicos, de C3 a C20, y sus sales.
29.03.00.01.08 Acidos alquil-sulfónicos, C6 a C22, y sus sales.
29.03.00.01.09 Acidos metilen-naftalen-sulfónicos y sus sales.
29.03.00.01.99 Los demás.
29.03.00.02.00 Derivados nitrados.
29.03.00.02.01 Nitropropano.
29.03.00.02.02 Nitrobenceno.
29.03.00.02.03 Otros derivados nitrados del benceno.
29.03.00.02.04 Mononitrotoluenos.
29.03.00.02.05 Trinitrotolueno.
29.03.00.02.06 Trinitrobutilmetaxileno (ALMIZCLE-XILENO).
29.03.00.02.99 Los demás.
29.03.00.03.00 Derivados nitrosados.
29.03.00.04.00 Derivados sulfohalogenados.
29.03.00.04.01 Cloruro de toluensulfonilo
29.03.00.04.02 4 - Clorobencenosulfonato de 4-clorofenilo (CLORFENSON).
29.03.00.04.99 Los demás.
29.03.00.05.00 Derivados nitrohalogenados.
29.03.00.05.01 Tricloronitrometano o cloropicrina.
29.03.00.05.02 Dinitroclorobenceno.
29.03.00.05.03 Pentacloronitrobenceno.
29.03.00.05.99 Los demás.
29.03.00.06.00 Derivados nitrosulfonados.
29.03.00.06.01 Acidos nitrobencenosulfónicos y sus sales.
29.03.00.06.02 Acidos nitrotoluenosulfónicos y sus sales.
29.03.00.06.99 Los demás.
29.03.00.07.00 Derivados nitrosulfohalogenados.
29.03.00.99.00 Los demás.

Subcapítulo II

ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

29.04.00.00.00 **Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.**
29.04.01.00.00 Alcohol metílico (metanol).
29.04.02.00.00 Alcohol propílico y alcohol isopropílico (propanoles).
29.04.02.01.00 Alcohol propílico.
29.04.02.02.00 Alcohol isopropílico.
29.04.03.00.00 Alcoholes butílicos (butanoles).
29.04.03.01.00 ter-Butílico.
29.04.03.02.00 iso-Butílico.
29.04.03.03.00 sec-Butílico.
29.04.03.04.00 n-Butílico.
29.04.04.00.00 Alcoholes octílicos (octanoles).
29.04.05.00.00 Etilenglicol (etanodiol).
29.04.06.00.00 Los demás.
29.04.06.01.00 Monoalcoholes saturados.
29.04.06.01.01 Amílicos.
29.04.06.01.02 4-Metil-2-pentanol
29.04.06.01.03 Heptanoles.
29.04.06.01.04 De carbono 9 a 13, inclusive.
29.04.06.01.05 Cetílico.
29.04.06.01.06 Estearico.
29.04.06.01.07 2-Octil-dodecanol
29.04.06.01.99 Los demás.
29.04.06.02.00 Monoalcoholes no saturados.
29.04.06.02.01 Propargílico.
29.04.06.02.02 Geraniol.
29.04.06.02.03 Linalol.
29.04.06.02.04 Citronelol.
29.04.06.02.05 Rodinol.
29.04.06.02.06 Nerol.
29.04.06.02.07 Nerolidol.
29.04.06.02.99 Los demás.
29.04.06.03.00 Polialcoholes.
29.04.06.03.01 Propanodioles.
29.04.06.03.02 Butanodioles.
29.04.06.03.03 Neopentilglicol.
29.04.06.03.04 Hexilenglicol.
29.04.06.03.05 Pentaeritrita.
29.04.06.03.06 Manita.
29.04.06.03.07 Sorbita o sorbitol.
29.04.06.03.08 2-Metil-2-propil-1, 3-propanodiol.
29.04.06.03.99 Los demás.
29.04.06.04.00 Derivados.
29.04.06.04.01 Hidrato de cloral.
29.04.06.04.02 Clorobutanol.
29.04.06.04.03 2-Cloroetanol.
29.04.06.04.99 Los demás.
29.05.00.00.00 **Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.**
29.05.00.01.00 Alcoholes ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos y sus derivados.
29.05.00.01.01 Ciclohexanol.
29.05.00.01.02 Mentol y sus derivados.
29.05.00.01.03 Colesterol.
29.05.00.01.04 Terpina.
29.05.00.01.05 Hidrato de terpina.
29.05.00.01.06 Terpineol.
29.05.00.01.07 Inositol.
29.05.00.01.08 Cedrol.
29.05.00.01.09 5 - Metil-2-isopropil-ciclohexanol.
29.05.00.01.10 Vetiverol
29.05.00.01.99 Los demás.
29.05.00.02.00 Alcoholes aromáticos y sus derivados.
29.05.00.02.01 Alcohol bencílico (fenilcarbinol).
29.05.00.02.02 Alcohol feniletílico.
29.05.00.02.03 Alcohol cinamílico.
29.05.00.02.04 Kelthane.
29.05.00.02.05 DMC (DIMITE).
29.05.00.02.06 1-Fenil-1-pentanol.
29.05.00.02.99 Los demás.

Subcapítulo III

FENOLES Y FENOLES - ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

29.06.00.00.00 **Fenoles y fenoles-alcoholes.**
29.06.01.00.00 Fenol (hidrobenceno) y sus sales.
29.06.02.00.00 Cresoles y sus sales.

29.06.03.00.00 Los demás.
29.06.03.01.00 Monofenoles monocíclicos y sus sales.
29.06.03.01.01 Xilenoles.
29.06.03.01.02 Timol.
29.06.03.01.03 p-ter-Butilfenol.
29.06.03.01.04 Hidroxitolueno butilado (BHT).
29.06.03.01.05 Nonilfenol.
29.06.03.01.99 Los demás.
29.06.03.02.00 Monofenoles policíclicos y sus sales.
29.06.03.02.01 Naftol.
29.06.03.02.02 o-Fenilfenol y sus sales.
29.06.03.02.99 Los demás.
29.06.03.03.00 Polifenoles y sus sales.
29.06.03.03.01 Resorcina.
29.06.03.03.02 Hexilresorcina.
29.06.03.03.03 Hidroquinona.
29.06.03.03.04 Pirogalol.
29.06.03.03.05 Floroglucina.
29.06.03.03.06 Dihidroxidifenilsulfona.
29.06.03.03.07 Dienestrol.
29.06.03.03.08 Bisfenol A.
29.06.03.03.99 Los demás.
29.06.03.04.00 Fenoles-alcoholes y sus sales.

29.07.00.00.00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes.

29.07.00.01.00 Derivados halogenados.
29.07.00.01.01 Derivados halogenados del fenol.

29.07.00.01.02 4-Cloro-m-cresol (Paraclorometacresol).

29.07.00.01.03 2,4,6-Tribromo-m-cresol.
29.07.00.01.11 4-Cloro-3,5-xilenol.
29.07.00.01.20 Otros derivados halogenados de alquilfenoles.
29.07.00.01.21 Diclorofeno.
29.07.00.01.22 Hexaclorofeno.
29.07.00.01.23 Clorofeno.
29.07.00.01.99 Los demás.
29.07.00.02.00 Derivados sulfonados.
29.07.00.02.01 Fenolsulfonatos de sodio, de potasio, de calcio, de zinc y de cobre.
29.07.00.02.02 Acidos naftolsulfónicos y sus sales.
29.07.00.02.03 Dobesilato de calcio.
29.07.00.02.99 Los demás.
29.07.00.03.00 Derivados nitrados.
29.07.00.03.01 Dinitrofenoles.
29.07.00.03.02 Acido pícrico.
29.07.00.03.03 Dinitroortocresoles y sus sales.
29.07.00.03.04 4,6-Dinitro-2-sec-butilfenol.
29.07.00.03.05 Dinoterb.
29.07.00.03.99 Los demás.
29.07.00.04.00 Derivados nitrosados.

Subcapítulo IV

ETERES-OXIDOS, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, EPOXIDOS ALFA Y BETA, ACETALES Y SEMIACETALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

29.08.00.00.00 Eteres - óxidos, éteres - óxidos - alcoholes, éteres - óxidos - fenoles, éteres - óxidos - alcoholes - fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.08.00.01.00 Eteres - óxidos acíclicos simples y sus derivados.
29.08.00.01.01 Oxido de etilo.
29.08.00.01.99 Los demás.
29.08.00.02.00 Eteres - óxidos acíclicos compuestos y sus derivados.
29.08.00.02.01 1,4 - Dioxano.
29.08.00.02.02 Eter 2,2 - dicloro - 1,1 - difluoroetil - metílico.
29.08.00.02.03 Enflurano.
29.08.00.02.99 Los demás.
29.08.00.03.00 Eteres - óxidos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos y sus derivados.
29.08.00.03.01 Eucaliptol.
29.08.00.03.99 Los demás.
29.08.00.04.00 Eteres - óxidos aromáticos y sus derivados.
29.08.00.04.01 Oxido de fenilo.
29.08.00.04.02 Anetol.
29.08.00.04.03 1,2,3, - Trimetoxi - benceno.
29.08.00.04.04 Eteres metílicos de los dinitrobutilmetacresoles (Almizcle Ambar).
29.08.00.04.05 Metileugenol.
29.08.00.04.06 Metilisoeugenol.
29.08.00.04.99 Los demás.
29.08.00.05.00 Eteres - óxidos - alcoholes y sus derivados.
29.08.00.05.01 Alcohol anísico.
29.08.00.05.02 Dietilenglicol.
29.08.00.05.03 Eter monometílico del glicol.
29.08.00.05.04 Eter monoetílico del glicol.
29.08.00.05.05 Eter monobutílico del glicol.
20.08.00.05.06 Eter monofenílico del glicol.
29.08.00.05.07 Eter monoetílico del dietilenglicol.
29.08.00.05.08 Eter monobutílico del dietilenglicol.
29.08.00.05.09 Gliceriguayacol.
29.08.00.05.10 Glicerilguetol.
29.08.00.05.11 Mefenesina.
29.08.00.05.12 Trietilenglicol.
29.08.00.05.13 Eter monoetílico del trietilenglicol.
29.08.00.05.14 Eter 3,3' - dihidroxi - dipropílico.
29.08.00.05.99 Los demás.
29.08.00.06.00 Eteres - óxidos - fenoles y sus derivados.
29.08.00.06.01 Guayacol.
29.08.00.06.02 Sulfoguayacolato de potasio.
29.08.00.06.03 Etaguenol.
29.08.00.06.04 Isoeugenol.
29.08.00.06.99 Los demás.
29.08.00.07.00 Peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres y sus derivados.
29.08.00.07.01 Peróxido de ciclohexanona.
29.08.00.07.02 Peróxido de metil - etil - cetona.
29.08.00.07.03 Peróxido de di - ter - butilo.
29.08.00.07.04 Peróxido de dicumilo.
29.08.00.07.05 Hidroperóxido de [illegible]tilo.
29.08.00.07.99 Los demás.
29.09.00.00.00 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.09.00.01.00 Oxido de etileno (oxirano).
29.09.00.02.00 Oxido de propileno.
29.09.00.03.00 Los demás.
29.09.00.03.10 Epóxidos.
29.09.00.03.11 Oxido de estireno.
29.09.00.03.19 Los demás.
29.09.00.03.20 Epoxialcoholes.
29.09.00.03.30 Epoxifenoles.
29.09.00.03.40 Epoxiéteres.
29.09.00.03.50 Derivados.
29.09.00.03.51 Dieldrin.
29.09.00.03.52 Endrin.
29.09.00.03.53 Metoxiclor.
29.09.00.03.54 Epiclorhidrina.
29.09.00.03.59 Los demás.

29.10.00.00.00 Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.10.00.01.00 Acetales y semiacetales.
29.10.00.01.01 Acetal dimetílico.
29.10.00.01.02 1,3 Dioxano.
29.10.00.01.03 Apiol.
29.10.00.01.04 Acetal dimetílico del fenil-acetaldehído.
29.10.00.01.05 Acetal 1,2-glicerido del fenil-acetaldehído.
29.10.00.01.06 Dimetil acetal del hidroxicitronelal.
29.10.00.01.99 Los demás.
29.10.00.02.00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.

Subcapítulo V

COMPUESTOS DE FUNCION ALDEHIDO

29.11.00.00.00 Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas, polímeros cíclicos de los aldehídos, paraformaldehído.
29.11.00.01.00 Aldehídos acíclicos saturados.
29.11.00.01.01 Metanal.
29.11.00.01.02 Etanal.
29.11.00.01.03 Butanal.
29.11.00.01.04 Isobutanal.
29.11.00.01.05 Caprílico.
29.11.01.01.06 Undecílico.
29.11.01.01.07 Láurico.
29.11.00.01.08 Glioxal.
29.11.00.01.09 Gluteraldehído.
29.11.00.01.99 Los demás.
29.11.00.02.00 Aldehídos acíclicos no saturados.
29.11.00.02.01 Citral.
29.11.00.02.02 Citronelal.
29.11.00.02.99 Los demás.
29.11.00.03.00 Aldehídos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos.
29.11.00.04.00 Aldehídos aromáticos.
29.11.00.04.01 Benzoico.
29.11.00.04.02 Cinámico.
29.11.00.04.03 alfa-Amilcinámico.
29.11.00.04.04 alfa-Hexilcinámico.
29.11.00.04.05 Fenilacético.
29.11.00.04.06 beta-p-Isopropilfenil-isobutírico.
29.11.00.04.99 Los demás.
29.11.00.05.00 Aldehídos-alcoholes.
29.11.00.05.01 Hidroxicitronelal.
29.11.00.05.99 Los demás.
29.11.00.06.00 Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y otros aldehídos de funciones oxigenadas complejas.
29.11.00.06.01 Anísico.
29.11.00.06.02 Metilprotocatéquico (Vainillina).
29.11.00.06.03 Etilprotocatéquico (Etilvainillina).
29.11.00.06.04 Metilenprotocatéquico (Piperonal o Heliotropina).
29.11.00.06.99 Los demás.
29.11.00.07.00 Polímeros cíclicos de los aldehídos.

29.11.00.07.01 Trioximetileno.
29.11.00.07.02 Metaldehído.
29.11.00.07.99 Los demás.
29.11.00.08.00 Paraformaldehído.
29.12.00.00.00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los productos de la partida 29.11.
29.12.00.01.00 Derivados halogenados.

29.12.00.01.01 Cloral (Tricloroacetaldehído).
29.12.00.01.99 Otros.

29.12.00.99.00 Los demás.

Subcapítulo VI

COMPUESTOS DE FUNCION CETONA O DE FUNCION QUINONA

29.13.00.00.00 Cetonas, cetonas —alcoholes, cetonas — fenoles, cetonas — aldehídos, quinonas, quinonas — alcoholes, quinonas — fenoles, quinonas aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.

29.13.01.00.00 Acetona.
29.13.02.00.00 Metiletilcetona.
29.13.03.00.00 Los demás.
29.13.03.01.00 Cetonas acíclicas.
29.13.03.01.01 Mono[illegible] saturadas.
29.13.03.01.02 Diacetilo.
29.13.03.01.99 Los demás.
29.13.03.02.00 Cetonas ciclánicas, ciclénicas cicloterpénicas.
29.13.03.02.01 Iononas.
29.13.03.02.02 Metiliononas.
29.13.03.02.03 Ciclohexanona.
29.13.03.02.04 Metilciclohexanona.
29.13.03.02.05 Alcanfor.
29.13.03.02.06 Carvona.
29.13.03.02.07 Mentona.
29.13.03.02.08 3, 5, 5 — Trimetil — 2 — ciclohexen — 1 — ona (Isoforona).
29.13.03.02.99 Las demás.
29.13.03.03.00 Cetonas aromáticas.
29.13.03.03.01 Metilnaftilcetona.
29.13.03.03.02 Benzofenona.
29.13.03.03.03 1, 1, 4, 4 — Tetrametil — 6 — etil — 7 — acetil — 1. 2. 3. 4 — tetrahidronaftaleno.
29.13.03.03.04 2 — Difenilacetilindano — 1, 3 — diona (Difacinona).
29.13.03.03.99 Las demás.
29.13.03.04.00 Cetonas — alcoholes.
29.13.03.04.01 Diacetona — alcohol.
29.13.03.04.02 Dihidroxiacetona.
29.13.03.04.03 Acetil — metil — carbinol.
29.13.03.04.99 Las demás.
29.13.03.05.00 Cetonas — fenoles.
29.13.03.06.00 Cetonas — aldehídos.
29.13.03.07.00 Quinonas.
29.13.03.07.01 Parabenzoquinona.
29.13.03.07.02 Naftoquinona.
29.13.03.07.03 Menodiona.
29.13.03.07.99 Las demás.
29.13.03.08.00 Quinonas — alcoholes, quinonas — fenoles y quinonas — aldehídos.
29.13.03.08.01 Quinizarina.
29.13.03.08.02 Crisacina.
29.13.03.08.03 Acido crisofánico.
29.13.03.08.99 Las demás.
29.13.03.09.00 Otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas.

29.13.03.09.01 2, 2' - Dihidroxi — 4, 4' — dimetoxibenzofenona.
29.13.03.09.02 4 — Metoxi — 4 metil — pentanona — 2.
29.13.03.09.03 16, 17 — Dimetoxi — benzantrona.
29.13.03.09.99 Las demás.
29.13.03.10.00 Dedivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
29.13.03.10.01 Dinitrodimetilbutilacetofenona (Almizcle cetona).
29.13.03.10.02 Cloroacetona.
29.13.03.10.03 Acidos antraquinonsulfónicos.
29.13.03.10.04 Bisulfito sódico de menadiona.
29.13.03.10.05 Clorofacinona.
29.13.03.10.99 Los demás.

Subcapítulo VII

ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS

29.14.00.00.00 Acidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.

29.14.01.00.00 Acido acético y sus sales.
29.14.01.01.00 Acido acético.
29.14.01.02.00 Sales.
29.14.01.02.01 Acetato de sodio.
29.14.01.02.02 Acetato de cobre.
29.14.01.02.03 Acetato de plomo, calidad pro-análisis.
29.14.01.02.04 Acetato de potasio, calidad proanálisis.
29.14.01.02.05 -Acetato de mercurio, calidad pro-análisis.
29.14.01.02.06 Acetato de cinc.
29.14.01.02.07 Acetato de níquel.
29.14.01.02.08 Acetato de bario, puro.
29.14.01.02.99 Las demás.
29.14.02.00.00 Esteres de ácido acético.
29.14.02.01.00 De monoalcoholes acíclicos saturados.
29.14.02.01.01 De isopropilo.
29.14.02.01.02 De isoamilo.
29.14.02.01.10 Otros, de hasta 6 átomos de carbono, inclusive.
29.14.02.01.11 De 2-etil-hexilo.
29.14.02.01.99 Los demás
29.14.02.02.00 De monoalcoholes acíclicos no saturados.
29.14.02.02.01 De vinilo, monómero.
29.14.02.02.02 De linalilo.
29.14.02.02.03 De geranilo.
29.14.02.02.04 De citronelilo.
29.14.02.02.99 Los demás.
29.14.02.03.00 De polialcoholes acíclicos.
29.14.02.03.01 De glicerina.
29.14.02.03.02 De etilenglicol.
29.14.02.03.99 Los demás.
29.14.02.04.00 De alcoholes cíclicos.
29.14.02.04.01 De veliverilo.
29.14.02.04.02 De terpenilo.
29.14.02.04.03 De p-ter-butil-ciclohexilo
29.14.02.04.04 De bencilo.
29.14.02.04.05 De mentilo.
29.14.02.04.06 De iso-bornilo.
29.14.02.04.07 De nopilo.
29.14.02.04.99 Los demás.
29.14.02.05.00 De fenoles y fenoles-alcoholes.
29.14.02.06.00 De alcoholes de funciones oxigenadas simples o complejas.
29.14.02.06.01 De metoxi-etilo.
29.14.02.06.02 De etoxi-etilo (cellosolve acetato).
29.14.02.06.03 De butoxi-etilo.
29.14.02.06.04 De metoxibutilo.
29.14.02.06.05 De isoeugenilo.
29.14.02.06.06 21-acetato de 17alfa, 21-dihidroxi - 16alfa - metilpregna - 1,4,11 - trieno - 3.20 - diona.
29.14.02.06.07 De sustancia S de Reichstein.
29.14.02.06.99 Los demás.
29.14.02.07.00 De alcoholes halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.14.03.00.00 Acido metacrílico, sus sales y sus ésteres.
29.14.04.00.00 Los demás.
29.14.04.01.00 Monoácidos acíclicos saturados y sus derivados.
29.14.04.01.01 Acido fórmico, sus sales y sus ésteres.
29.14.04.01.02 Cloroformiato de etilo.
29.14.04.01.03 Anhídrido acético.
29.14.04.01.04 Cloruro de acetilo.
29.14.04.01.05 Acido monocloroacético y sus sales.
29.14.04.01.06 Acido dicloroacético, sus sales y sus ésteres.
29.14.04.01.07 Acido tricloroacético.
29.14.04.01.08 Tricloroacetato de sodio.
29.14.04.01.09 Acido propiónico y sus ésteres.
29.14.01.01.10 Propionato de calcio, de sodio, de magnesio, de potasio.
29.14.04.01.12 Otras sales del ácido propiónico.
29.14.04.01.13 Acido butírico, sus sales y sus ésteres.
29.14.04.01.16 Acido valeriánico, sus sales y sus ésteres.
29.14.04.01.19 Acido caproico sus sales y sus ésteres.
29.14.04.01.22 Acido n-heptanoico, sus sales y sus ésteres
29.14.04.01.25 Acido 2-etil-hexanoico.
29.14.04.01.26 Acido 2,2-dipropilacético.
29.14.04.01.29 Otros ácidos octílicos.
29.14.04.01.30 Valproato de magnesio.
29.14.04.01.32 Otras sales de los ácidos octílicos.
29.14.04.01.33 Esteres del ácido caprílico (octanoico), excepto los de alcoholes saturados de hasta 5 átomos de carbono y el de bencilo.
29.14.04.01.34 Acido láurico.
29.14.04.01.37 Sales y ésteres del ácido láurico.
29.14.04.01.38 Peróxido de lauroilo.
29.14.04.01.39 Acido mirístico.
29.14.04.01.40 Miristato de isopropilo.
29.14.04.01.42 Acido palmítico.
29.14.04.01.46 Sales y ésteres del ácido palmítico.
29.14.04.01.47 Acido esteárico.
29.14.04.01.52 Sales del ácido esteárico.
29.14.04.01.53 Estearato de butilo.
29.14.04.01.54 Estearatos de glicerilo.
29.14.01.01.59 Otros ésteres del ácido esteárico.
29.14.04.01.60 Derivados alfa- y beta-sulfónicos, sus sales y sus ésteres.
29.14.04.01.61 Esteres de ácidos de C11 a C18 con glicoles o diglicoles o glicerina.

29.14.04.01.99 Los demás.
29.14.02.00.00 Monoácidos acíclicos no saturados y sus derivados.
29.14.04.02.01 Acido acrílico, sus sales y sus ésteres.
29.14.04.02.11 Acido oleico.
29.14.04.02.12 Oleatos de glicerilo.
29.14.04.02.17 Otros ésteres y sales del ácido oleico.
29.14.04.02.21 Acido linoleico y sus sales.
29.14.04.02.24 Acido linolénico y sus sales.
29.14.04.02.27 Acido undecilénico, sus sales y sus ésteres.
29.14.04.02.30 Acido sórbico.
29.14.04.02.31 Sorbato de potasio.
29.14.04.02.35 Farnesilacetato de geranilo.
29.14.04.02.36 Derivados sulfonados de sales o de ésteres.
29.14.04.02.99 Los demás.
29.14.04.03.00 Monoácidos aromáticos saturados y sus derivados.
29.14.04.03.01 Acido benzoico.
29.14.04.03.02 Benzoato de bencilo.
29.14.04.03.03 Benzoato de naftilo.
29.14.04.03.04 Esteres del ácido benzoico con los alcoholes saturados de hasta 5 átomos de carbono.
29.14.04.03.05 Monobenzoato de resorcilo.
29.14.04.03.08 Otros ésteres del ácido benzoico.
29.14.04.03.09 Benzoato de sodio.
29.14.04.03.10 Benzoato de amonio.
29.14.04.03.12 Otras sales del ácido benzoico.
29.14.04.03.13 Cloruro de benzoilo.
29.14.04.03.14 Peróxido de benzoilo.
29.14.04.03.16 Acidos monoclorobenzoicos.
29.14.04.03.18 Acido fenil-acético.
29.14.04.03.19 Esteres del ácido fenilacético.
29.14.04.03.22 Acidos naftalen-acético y sus sales.
29.14.04.03.99 Los demás.
29.14.04.04.00 Monoácidos aromáticos no saturados y sus derivados.
29.14.04.04.01 Acido cinámico y sus sales.
29.14.04.04.05 Esteres del ácido cinámico.
29.14.04.04.99 Los demás.
29.14.04.05.00 Monoácidos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos y sus derivados.
29.14.04.05.01 Acido crisantémico, sus sales y sus ésteres.
29.14.04.05.02 Crisantemato de 2 - metil - 4 - oxo - 3 - (2 - propenil) - 2 ciclopenten - 1 - ilo (bioaletrina).
29.14.04.05.06 Cloruro del ácido crisantémico.
29.14.04.01.99 Los demás.
29.15.00.00.00 Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peracidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
29.15.01.00.00 Anhídrido maleico.
29.15.02.00.00 Anhídrido ftálico.
29.15.03.00.00 Ortoftalatos de dimetilo.
29.15.04.00.00 Esteres del ácido tereftálico.
29.15.04.01.00 De monoalcoholes acíclicos saturados.
29.15.04.01.01 De dimetilo.
29.15.04.01.99 Los demás.
29.15.04.90.00 Otros.
29.15.05.00.00 Los demás.
29.15.05.01.00 Poliácidos acíclicos y sus derivados.
29.15.05.01.01 Acido oxálico.
29.15.05.01.03 Oxalato de sodio.
29.15.05.01.05 Otras sales del ácido oxálico.
29.15.05.01.11 Acido malónico.
29.15.05.01.15 Sales del ácido malónico.
29.15.05.01.17 Esteres del ácido malónico.
29.15.05.01.21 Acido succínico.
29.15.05.01.25 Sales del ácido succínico.
29.15.05.01.26 Hemisuccinato de 1 - fenil - 1 - pentilo.
29.15.05.01.28 Otros ésteres del ácido succínico.
29.15.05.01.29 Anhídrido succínico.
29.15.05.01.30 Esteres del ácido sulfosuccínico, y sus sales.
29.15.05.01.31 Acido adípico.
29.15.05.01.35 Sales del ácido adípico.
29.15.05.01.37 Esteres del ácido adípico.
29.15.05.01.41 Acido maleico.
29.15.05.01.42 Maleato tribásico de plomo.
29.15.05.01.45 Sales del ácido maleico.
29.15.05.01.47 Esteres del ácido maleico.
29.15.05.01.50 Acido fumárico y sus sales.
29.15.05.01.51 Fumarato ferroso.
29.15.05.01.53 Esteres del ácido fumárico.
29.15.05.01.54 Acido glutárico.
29.15.05.01.57 Acido itacónico.

29.15.05.01.62 Esteres del ácido azelaico.
29.15.05.01.65 Esteres del ácido sebácico.
29.15.05.01.99 Los demás.
29.15.05.02.00 Poliácidos aromáticos y sus derivados.
29.15.05.02.01 Acido p-ftálico (ACIDO TEREFTALICO) y sus sales.
29.15.05.02.04 Acidos o- y m-ftálicos y sus sales.
29.15.05.02.06 Ftalato dibásico de plomo.
29.15.05.02.10 Esteres de los ácidos o- y m-ftálicos.
29.15.05.02.99 Los demás.
29.15.05.03.00 Otros poliácidos y sus derivados.
29.16.00.00.00 Acidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehido o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peracidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
29.16.00.01.00 Acidos-alcoholes y sus derivados.
29.16.00.01.01 Acido láctico, en concentración no inferior al 85%.
29.16.00.01.02 Acido láctico, en concentración inferior al 85%.
29.16.00.01.03 Lactato de calcio.
29.16.00.01.05 Otras sales del ácido láctico.
29.16.00.01.07 Esteres del ácido láctico.
29.16.00.01.11 Acido málico.
29.16.00.01.12 Sales y ésteres del ácido málico.
29.16.00.01.25 Sales del ácido tartárico.
29.16.00.01.26 Tartrato de butilo.
29.16.00.01.31 Acido cítrico.
29.16.00.01.32 Citratos de hierro.
29.16.00.01.33 Citrato de sodio.
29.16.00.01.34 Citrato de calcio.
29.16.00.01.35 Citrato de hierro y amonio.
29.16.00.01.38 Otras sales del ácido cítrico.
29.16.00.01.40 Esteres del ácido cítrico.
29.16.00.01.42 Acido glucónico.
29.16.00.01.43 Gluconato de calcio.
29.16.00.01.44 Gluconato de sodio.
29.16.00.01.45 Gluconato de hierro.
29.16.00.01.46 Gluconato de magnesio.
29.16.00.01.49 Otras sales del ácido glucónico.
29.16.00.01.51 Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.
29.16.00.01.55 Acido 12-hidroxi-esteárico.
29.16.00.01.58 Glicolato de butilo.
29.16.00.01.60 Otros ésteres del ácido glicólico.
29.16.00.01.63 Glucoheptonato de calcio.
29.16.00.01.64 Acidos biliares, sus derivados, sus sales y sus ésteres.
29.16.00.01.65 Bromolactobionato de calcio.
29.16.00.01.66 Lactobionato de calcio.
29.16.00.01.67 [illegible] - [illegible] de calcio.
29.16.00.01.68 Derivados sulfonados del ácido ricinoleico o de sus sales o de sus ésteres.
29.16.00.01.69 4,4' - [illegible] de isopropilo ([illegible]).
29.16.00.01.99 Los demás.
[illegible]
29.16.00.02.[illegible] [illegible], sus sales y sus ésteres.
29.16.00.02.[illegible] Acido [illegible].
29.16.00.02.[illegible] Acido [illegible], sus sales y sus ésteres.
29.16.00.02.[illegible] Acido 2 - [illegible] propiónico [illegible].
29.16.00.02.15 [illegible] de etilo.
29.16.00.02.[illegible] [illegible].
29.16.00.02.[illegible] [illegible] y sus derivados.
[illegible]
29.16.00.03.23 Otros ésteres del ácido p-hidroxibenzoico.
29.16.00.03.36 Acido gálico.
29.16.00.03.37 Galato de bismuto básico.
29.16.00.03.38 Galato de propilo.
29.16.00.03.39 Galato de octilo.

29.16.00.03.42 Otras sales y ésteres del ácido gálico.
29.16.00.03.44 Cresotinato de metilo.
29.16.00.03.45 Acido 3 - hidroxi - 2 - naftoico (ácido bon).
29.16.00.03.46 Diflunisal.
29.16.00.03.99 Los demás.
29.16.00.04.00 Otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados.
29.16.00.04.01 Acido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres.
29.16.00.04.03 Acido tricloro - fenoxiacético.
29.16.00.04.04 Acidos clorofenoxiacéticos sus sales y sus ésteres.
29.16.00.04.06 Acidos clorofenoxibutíricos sus sales y sus ésteres.
29.16.00.04.07 alfa - (p - Clorofenoxi) - isobutirato de etilo.
29.16.00.04.08 Acidos metil - cloro - fenoxiacéticos.
29.16.00.04.09 Acido 2,6 - dimetoxibenzoico.
29.16.00.04.11 Naproxen y su sal sódica.
29.16.00.04.14 2 - (4 - (Clorobenzoil) fenoxi) - 2 - metilpropionato de isopropilo.
29.16.00.04.16 5 - (2 - Cloro - 4 - trifluorometil) fenoxi - 2 - nitrobenzoato de sodio.
29.16.00.04.17 Acido 3,6 - dicloro - 2 - metoxibenzoico (Dicamba).
29.16.00.04.18 Fenoprofén y sus sales.
29.16.00.04.19 Cinarina.
29.16.00.04.99 Los demás.

Subcapítulo VIII

ESTERES DE LOS ACIDOS MINERALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS

29.17.00.00.00 Esteres sulfúricos y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados nitrosados.
29.17.00.01.00 Sulfatos de metilo.
29.17.00.02.00 Sulfatos de etilo.
29.17.00.03.00 Esteres sulfúricos de ácidos carboxílicos o de sus sales o de sus ésteres.
29.17.00.04.00 Sulfatos de alquilo de C6 a C22.
29.17.00.05.00 Sulfatos de alquil - dietilenglicol o de alquiltrietilenglicol.
29.17.00.99.00 Los demás.
29.18.00.00.00 Esteres nitrosos y nítricos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.18.00.01.00 Esteres nitrosos.
29.18.00.02.00 Esteres nítricos.
29.18.00.02.01 Nitrato de etilo.
29.18.00.02.99 Los demás.
29.19.00.00.00 Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.19.00.01.00 Acido glicerofosfórico y [illegible].
29.19.00.[illegible] Acido inositohexafosfórico y sus sales.
29.19.00.02.01 Inositohexafosfatos de calcio y de magnesio.
29.19.00.02.99 Los demás.
29.19.00.03.01 Fosfato de tributilo.
29.19.00.03.06 Fosfato de trifenilo.
29.19.00.[illegible] Fosfato de tricresilo.
29.19.00.[illegible] Lactofosfato de calcio.
29.19.00.[illegible] [illegible] de [illegible].
29.19.00.[illegible] Dimetil - fosfato de 2,2 - dicloro - vinilo (DDVP).
29.19.00.09.10 Difosfato de [illegible].
29.19.00.[illegible] [illegible] de 2 - [illegible] - 1 - (2,4 - diclorofenil) vinilo [illegible].
29.19.00.[illegible] [illegible] de alquilo de C8 a [illegible].
[illegible]
29.19.00.[illegible] [illegible].
29.19.00.99.99 Los demás.
29.20.00.00.00 Esteres carbónicos y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.21.00.00.00 Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenhídricos) y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.21.00.01.[illegible] [illegible].
29.21.00.01.[illegible] [illegible] etilo.
29.21.00.01.[illegible] [illegible].
29.21.00.0[illegible] [illegible].
29.21.00.02.01 [illegible].
29.21.00.02.02 [illegible] del ácido O,O - [illegible].
29.21.00.02.03 [illegible].
29.21.00.02.99 Los demás.
29.21.00.[illegible] De otros ácidos del fósforo.
29.21.00.03.01 Triclorfón.
29.21.00.03.02 Fosfitos de arilo, de alquil - arilo y alquilarilos de C9 a C13.
29.21.00.03.03 Fosfito de trimetilo.
29.21.00.03.04 Fosfito de dimetilo.
29.21.00.03.90 Otros.
29.21.00.99.00 Los demás.
29.21.00.99.01 Endosulfán.
29.21.00.99.99 Los demás.

Subcapítulo IX.

COMPUESTOS DE FUNCIONES NITROGENADAS

29.22.00.00.00 Compuestos de función amina.
29.22.00.01.00 Monoaminas acíclicas.
29.22.00.01.01 Monometilamina y sus sales.
29.22.00.01.02 Dimetilamina y sus sales.
29.22.00.01.03 Trimetilamina y sus sales.
29.22.00.01.04 Etilaminas y sus sales.
29.22.00.01.05 ter - Butilamina y sus sales.
29.22.00.01.06 n - Dipropilamina y sus sales.
29.22.00.01.99 Los demás.
29.22.00.02.00 Monoaminas aromáticas.
29.22.00.02.01 Anilina (Fenilamina) y sus sales.
29.22.00.02.02 N - Alquilanilinas y sus sales.
29.22.00.02.03 2,4,5 - Tricloroanilina.
29.22.00.02.07 Otros derivados halogenados de la anilina y N - Alquilanilinas.
29.22.00.02.08 Acido metanílico y sus sales.
29.22.00.02.09 Acido sulfanílico y sus sales.
29.22.00.02.12 Otros derivados sulfonados de la anilina y N - alquilanilinas.
29.22.00.02.13 p - Nitroanilina.
29.22.00.02.14 2,4 - Dinitroanilina.
29.22.00.02.17 Otros derivados nitrados de la anilina y N - alquilanilinas.
29.22.00.02.18 Derivados nitrosados de la anilina y N - alquilanilinas.
29.22.00.02.19 p - Cloro - o - nitroanilina.
29.22.00.02.20 o - Cloro - p - nitroanilina.
29.22.00.02.21 2 - Bromo - 4,6 - dinitroanilina.
29.22.00.02.22 Acido 6 cloro - 3 - aminobencenosulfónico.
29.22.00.02.29 Otros derivados mixtos de la anilina y N - alquilanilinas.
29.22.00.02.30 Toluidinas y sus sales.
29.22.00.02.31 Derivados halogenados de las toluidinas.
29.22.00.02.32 Derivados sulfonados de las toluidinas y sus sales.
29.22.00.02.33 m - Nitro - p - toluidina.
29.22.00.02.34 Otros derivados nitrados de las toluidinas.
29.22.00.02.35 Trifluralina.
29.22.00.02.36 Otros derivados mixtos de las toluidinas y sus sales.
29.22.00.02.37 Xilidinas, sus derivados y sus sales.
29.22.00.02.38 Difenilamina y sus sales.
29.22.00.02.39 4 - Nitro - difenilamina.
29.22.00.02.40 N - Nitroso - difenilamina.
29.22.00.02.42 Otros derivados de la difenilamina y sus sales.
29.22.00.02.43 alfa - naftilamina, sus derivados y sus sales.
29.22.00.02.44 beta - naftilamina, sus derivados y sus sales.
29.22.00.02.45 Fenil - alfa - naftilamina.
29.22.00.02.46 Fenil - beta - naftilamina.
29.22.00.02.47 Acido amino - estilben - sulfónico.
29.22.00.02.48 Clorhidrato de clorfentermina.
29.22.00.02.49 Lactato de prenilamina (Segontin).
29.22.00.02.99 Los demás.
29.22.00.03.00 Poliaminas acíclicas.
29.22.00.03.01 [illegible] y sus sales.
29.22.00.03.[illegible] [illegible] y derivados N - [illegible] de la etilendiamina.
29.22.00.03.10 [illegible] y sus sales.
29.22.00.03.[illegible] [illegible] y derivados N - [illegible] de la hexametilendiamina.
29.22.00.03.[illegible] [illegible] y sus sales.
29.22.00.03.[illegible] [illegible] y sus sales.
29.22.00.03.[illegible] [illegible] y [illegible].
29.22.00.03.[illegible] [illegible].
29.22.00.03.99 Los demás.
29.22.00.04.00 Poliaminas aromáticas.
29.22.00.04.01 p - [illegible] y sus sales.
29.22.00.04.02 o- y m - Fenilendiamina y sus sales.
29.22.00.04.04 N - Fenil - N - isopropil - p - fenilendiamina.
29.22.00.04.05 N - Fenil - N - 1,3 - dimetilbutil - p - fenilendiamina.
29.22.00.04.06 N,N - Di - 1,4 - dimetilpentil - p - fenilendiamina.
29.22.00.04.07 Otros derivados N - sustituidos de las fenilendiaminas y sus sales.

29.22.00.04.08 Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados N-sustituidos, y sus sales.

29.22.00.04.09 Otros derivados de sustitución de las fenilendiaminas y de sus derivados N-sustituidos, y sus sales.

29.22.00.04.10 Toluilendiaminas y sus sales.

29.22.00.04.15 Bencidina y sus sales.

29.22.00.04.16 3,3' — Diclorabencidina.

29.22.00.04.17 3,3' — Dimetilbencidina.

29.22.00.04.20 Otros derivados de sustitución, y derivados N-sustituidos de la bencidina, y sus sales.

29.22.00.04.22 Poliaminas, derivados del di- y trifenilmetano, sus derivados de sustitución, y sus sales.

29.22.00.04.27 Diaminoestilbeno y sus sales.

29.22.00.04.28 Acido 4, 4' — diaminoestilben — 2, 2' — disulfónico y sus sales.

29.22.00.04.31 Otros derivados de sustitución del diaminoestilbeno y sus sales.

29.22.00.04.32 Acido 4 — nitro — 4' — amino — difenilamina - 2 — sulfónico y sus sales.

29.22.00.04.99 Las demás.

29.22.00.05.00 Aminas ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas.

29.22.00.05.01 Ciclohexilamina y sus sales.

29.22.00.05.02 Dimetilaminociclohexano.

29.22.00.05.03 Diciclohexilamina y sus sales.

29.22.00.05.04 Clorhidrato de amitriptilina.

29.22.00.05.05 Clorhidrato de nortriptilina.

29.22.00.05.06 Clorhidrato de butriptilina.

29.22.00.05.07 1 — Amino — 3 — aminometil — 3, 5, 5 — trimetil — ciclohexano (Isoforon Diamina).

29.22.00.05.08 Tranilcipromina y sus sales.

29.22.00.05.09 Clorhidrato de bromexina.

29.22.00.05.99 Las demás.

29.23.00.00.00 Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas.

29.23.00.01.00 Amino — alcoholes; amino — éteres; amino — ésteres.

29.23.00.01.01 Monoetanolamina y sus sales.

29.23.00.01.02 Dietanolamina y sus sales.

29.23.00.01.03 Trietanolamina y sus sales.

29.23.00.01.04 2 — (Dimetilamino) etanol (Deanol) y sus sales.

29.23.00.01.05 2 — Dietilaminoetanol.

29.23.00.01.06 N-Metilglucamina.

29.23.00.01.07 Clorhidrato de clobutinol.

29.23.00.01.08 Fosforil — etanolamina.

29.23.00.01.09 Propoxifeno y sus sales.

29.23.00.01.10 Clorhidrato de heptaminol.

29.23.00.01.11 Clorhidrato de fenilpropanolamina.

29.23.00.01.12 1 — o — Clorofenil — 1 — fenil — 3 — (dimetilamino) — 1 — propanol (Clofedianol) y sus sales.

29.23.00.01.13 Diclorhidrato de etambutol.

29.23.00.01.14 1 — p — Nitrofenil — 2 — amino — 1, 3 — propanodiol.

29.23.00.01.15 Nonoxamina y sus sales.

29.23.00.01.16 Difenhidramina y sus sales.

29.23.00.01.17 Benciclano y sus sales.

29.23.00.01.99 Los demás.

29.23.00.02.00 Amino — fenoles; amino — naftoles; aminoariléteres; amino — ariléstercs.

29.23.00.02.01 o — Aminofenol.

29.23.00.02.02 m — Aminofenol.

29.23.00.02.03 p — Aminofenol.

29.23.00.02.04 o — m — y p — Aminocresoles.

29.23.00.02.07 Anisidinas y sus sales.

29.23.00.02.10 Fenetidinas y sus sales.

29.23.00.02.13 Dianisidinas y sus sales.

29.23.00.02.14 4 — Cloro — 2 — aminofenol.

29.23.00.02.20 Acido 2 — amino — 1 — fenol — 4 — sulfónico y sus sales.

29.23.00.02.21 Acido 3 — amino — 1 — fenol — 4 — sulfónico y sus sales.

29.23.00.02.22 Acido 3 — amino — 1 — fenol — 6 — sulfónico y sus sales.

29.23.00.02.23 Acido p — fenetidinmetanosulfónico y sus sales.

29.23.00.02.24 Acido 4 — aminoanisol — 3 — sulfónico.

29.23.00.02.25 Acido 2 — amino — 8 — naftol — 6 — sulfónico (Acido G) y sus sales.

29.23.00.02.26 Acido 2 — amino — 5 — naftol — 7 — sulfónico (Acido J) y sus sales.

29.23.00.02.27 Acido 1 — amino — 8 — naftol — 3, 6 — disulfónico (Acido H) y sus sales.

29.23.00.02.28 Acidos fenilaminonaftolsulfónicos y sus sales.

29.23.00.02.34 Otros derivados sulfonados.

29.23.00.02.35 Nitroaminofenoles.

29.23.00.02.36 Nitroanisidinas.

29.23.00.02.45 Cloronitroaminofenoles.

29.23.00.02.46 Acidos aminoclorofenolsulfónicos.

29.23.00.02.54 Derivados halogenados, nitrados, nitrosados; derivados mixtos.

29.23.00.02.99 Los demás.

29.23.00.03.00 Amino — aldehidos; amino — cetonas; amino — quinonas.

29.23.00.03.01 p — Dimetilaminobenzaldehido.

29.23.00.03.02 6 — (Dimetilamino) — 4, 4 - difenil — 3 — hexanona (Normetadona) y sus sales.

29.23.00.03.03 2 — (Dietilamino) — 1 — fenil — 1 — propanona (Amfepramona) y sus sales.

29.23.00.03.04 Clorhidrato de ketamina.

29.23.00.03.99 Los demás.

29.23.00.04.00 Amino — ácidos.

29.23.00.04.01 Glicocola y sus sales.

29.23.00.04.02 Esteres y derivados de la glicocola.

29.23.00.04.03 Alaninas.

29.23.00.04.04 Fenilalanina.

29.23.00.04.05 Serina y sus derivados.

29.23.00.04.06 Lisina y sus sales.

29.23.00.04.07 Acido glutámico y sus sales.

29.23.00.04.08 Esteres y derivados del ácido glutámico.

29.23.00.04.10 Acido o — aminobenzoico (Acido Antranílico) y sus sales.

29.23.00.04.11 Acido flufenámico y sus sales.

29.23.00.04.12 Esteres y otros derivados del ácido o — aminobenzoico.

29.23.00.04.14 Acido m — aminobenzoico, sus sales, sus ésteres y sus derivados.

29.23.00.04.16 Acido p — aminobenzoico y sus sales.

29.23.00.04.17 Esteres y derivados del ácido p — aminobenzoico.

29.23.00.04.18 Clorhidrato de alfa — fenilglicina.

29.23.00.04.19 Clorhidrato del cloruro de alfa — fenilglicina.

29.23.00.04.20 Acido etilendiaminotetraacético según especificaciones del Reagent Chemicals and Standards de J. Rosin (5ª Edición del año 1967).

29.23.00.04.21 Acido etilendiaminotetraacético distinto del comprendido en la posición 29.23.00.05.20.

29.23.00.04.22 Sales del ácido etilendiaminotetraacético.

29.23.00.04.23 Diclofenac sódico.

29.23.00.04.24 Acido iopanoico.

29.23.00.04.25 Sales del ácido iopanoico.

29.23.00.04.26 Acido beta — (aminometil) — p — clorohidrocinámico (Baclofen) y sus sales.

29.23.00.04.27 Camilofina y sus sales.

29.23.00.04.28 Acido 3, 5 — diaminobenzoico.

29.23.00.04.29 Acido tranexámico.

29.23.00.04.31 Levodopa.

29.23.00.04.32 Metildopa.

29.23.00.04.99 Los demás.

29.23.00.05.00 Amino - alcohol - fenoles; amino — ácido — fenoles; otros compuestos aminados con funciones oxigenadas simples o complejas.

29.23.00.05.01 Nilidrina y sus sales.

29.23.00.05.02 Sinefrina y sus sales.

29.23.00.05.03 Acido N — hidroxietiletilendiaminotriacético y sus sales.

29.23.00.05.04 Acido p — aminosalicílico, sus sales, sus ésteres y sus derivados de sustitución.

29.23.00.05.05 Clorhidrato de fenilefrina.

29.23.00.05.06 Isoxsuprina y sus sales.

29.23.00.05.07 p — Hidroxiefedrina y sus sales.

29.23.00.05.08 m — Hidroxinorefedrina y sus sales.

29.23.00.05.09 Isoproterenol y sus sales.

29.23.00.05.10 Bametano y sus sales.

29.23.00.05.11 Oxprenolol y sus sales.

29.23.00.05.12 Metoprolol y sus sales.

29.23.00.05.13 Terbutalina y sus sales.

29.23.00.05.14 Propanolol y sus sales.

29.23.00.05.15 Metaproterenol y sus sales.

29.23.00.05.16 3, 4, 5 — Trimetoxibenzoato de 2 — fenil — 2 — dimetilamino — n — butilo (Trimebutina) y su maleato.

29.23.00.05.99 Los demás.

29.24.00.00.00 Sales o hidratos de amonio cuaternarios, incluidas las lecitinas y otros fosfo-aminolípidos.

29.24.00.01.00 Compuestos betaínicos.

29.24.00.01.01 Betaina y sus sales.

29.24.00.01.02 Carnitina y sus sales.

29.24.00.01.03 Alquil — betaínas, de C6 a C22, saturadas o no.

29.24.00.01.99 Los demás.

29.24.00.02.00 Colinas, sus sales y sus derivados.

29.24.00.02.01 Cloruro de colina.

29.24.00.02.02 Ferrocitrato de colina.

29.24.00.02.99 Los demás.

29.24.00.03.00 Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.

29.24.00.04.00 Halogenuros de alquil — trimetilamonio.

29.24.00.04.01 Cloruro de propil — trimetilamonio.

29.24.00.04.02 Con grupo alquilo de C6 a C22.

29.24.00.04.99 Los demás.

29.24.00.05.00 Cloruro de aril — trimetilamonio.

29.24.00.05.01 Cloruro de fenil — trimetilamonio.

29.24.00.05.99 Los demás.

29.24.00.06.00 Metilsulfatos y monohidratos de alquil — trimetil amonio, con grupo alquilo de C6 a C22.

29.24.00.07.00 Halogenuros, metilsulfatos y monohidratos de dialquil - dimetilamonio, con grupos alquilo de C6 a C22.

29.24.00.08.00 Halogenuros de alquil — bencil — dimetilamonio, con grupo alquilo de C6 a C22.

29.24.00.99.00 Los demás.

29.24.00.99.01 Cloruro de bencil — dodecil — di — (2 — hidroxietil) — amonio.

29.24.00.99.02 Hidroxinaftoato de befenio.

29.24.00.99.99 Los demás.

29.25.00.00.00 Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico.

29.25.00.01.00 Amidas acíclicas.

29.25.00.01.01 Acetamida.

29.25.00.01.02 Asparagina.

29.25.00.01.03 Ureídos de cadena abierta

29.25.00.01.11 Carisoprodol.

29.25.00.01.12 Meprobamato.

29.25.00.01.13 Carbaril.

29.25.00.01.14 Propoxur.

29.25.00.01.15 N, N — Dimetilformamida.

29.25.00.01.16 Succinamida.

29.25.00.01.17 Crotetamida.

29.25.00.01.18 Glutamina.

29.25.00.01.19 N, N — Dimetilacetamida.

29.25.00.01.20 Acrilamida.

29.25.00.01.21 Atenolol.

29.25.00.01.22 Monocrotofos.

29.25.00.01.99 Las demás.

29.25.00.02.00 Amidas cíclicas.

29.25.00.02.01 Cloflucarban.

29.25.00.02.02 Triclocarban.

29.25.00.02.10 Dietilmalonilurea (Barbital).

29.25.00.02.11 Feniletilmalonilurea (Fenobarbital) y sus sales.

29.25.00.02.12 N — Metilfeniletilmalonilurea (Mefobarbital) y sus sales.

29.25.00.02.13 Hexobarbital y sus sales.

29.25.00.02.14 Pentobarbital y sus sales.

29.25.00.02.15 Secobarbital y sus sales.

29.25.00.02.16 Butabarbital y sus sales.

29.25.00.02.17 Alobarbital y sus sales.

29.25.00.02.18 Amobarbital y sus sales.

29.25.00.02.19 Butetal y sus sales.

29.25.00.02.25 Fenitoina y sus sales.

29.25.00.02.26 Alantoina.

29.25.00.02.31 Acetanilida y sus sales.

29.25.00.02.32 Acetil — p — fenetidina (Fenacetina).

29.25.00.02.33 Acetil — p — aminofenol.

29.25.00.02.38 Acetoacetanilida.

29.25.00.02.39 Acetoacetil — o — toluidida.

29.25.00.02.40 4 — Cloro — 2, 5 — dimetoxi — acetoacetanilida.

29.25.00.02.45 Amidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados de sustitución.

29.25.00.02.46 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de las amidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados de sustitución.

29.25.00.02.50 p — Aminoacetanilida, sus sales y sus derivados de sustitución.

29.25.00.02.51 Lidocaina y sus sales.

29.25.00.02.52 Salicilamida.

29.25.00.02.53 N, N — Dietil — m — toluamida.

29.25.00.02.54 Meglumina diatrizoato.

29.25.00.02.55 Metoclopramida y sus clorhidratos.

29.25.00.02.56 Acidos benzoilamino — naftol — sulfónicos y sus sales.

29.25.00.02.57 Etopabato.

29.25.00.02.58 Mefexamida y sus sales.

29.25.00.02.59 Solán.

29.25.00.02.60 N — Benzoil — N — (3 — cloro — 4 — fluorofenil) — 2 — aminopropionato de métilo (Flamprop metil).

29.25.00.02.61 N — Benzoil — N — (3, 4 — diclorofenil) — 2 — aminopropionato de etilo (Benzoil Propetil).

29.25.00.02.62 N — (2 — Etil — 6 metilfenil) — N — (2 — metoxi — 1 — metiletil) — 2 — cloroacetamida.

29.25.00.02.63 Propanilida.

29.25.00.02.64 Teclozan.

29.25.00.02.65 Acebutolol.

29.25.00.02.66 Iodipamida.

29.25.00.02.67 Beclamida.

29.25.00.02.68 Derivados sulfonados.

29.25.00.02.69 Dinitolmida.

29.25.00.02.70 Niclosamida.

29.25.00.02.71 Metocarbamol.

29.25.00.02.72 Proglumida (Xilamida).

29.25.00.02.99 Las demás.

29.26.00.00.00 Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendida la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendida la hexametilenotetramina y la trimetilenotrinitramina).

29.26.00.01.00 Imidas.

29.26.00.01.01 Imida ortosulfobenzoica (Sacarina) y sus sales.

29.26.00.01.02 Crisantemato de 1-ciclohexeno-1,2- dicarboximidometilo (Tetrametrina).

29.26.00.01.03 Etosuximida.

29.26.00.01.99 Las demás.

29.26.00.02.00 Iminas.

29.26.00.02.01 Guanidina, sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados

29.26.00.02.02 Difenilguanidina.

29.26.00.02.03 Di-o-tolilguanidina.

29.26.00.02.04 Robenidina y sus sales.

29.26.00.02.10 Arginina y sus sales.

29.26.00.02.11 Fenformina y sus sales.

29.26.00.02.12 Clorhexidina y sus sales.

29.26.00.02.13 Dimetilguanidina y sus sales.

29.26.00.02.15 Otras guanidinas.

29.26.00.02.16 Hexametilenotetramina y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.

29.26.00.02.20 Iminoéteres.

29.26.00.02.22 Amidinas.

29.26.00.02.23 N, N-Di-(2,4-dimetilfenil-iminometil) metilamina (Amitraz).

29.26.00.02.99 Las demás.

29.27.00.00.00 Compuestos de función nitrilo.

29.27.01.00.00 Acrilonitrilo.

29.27.02.00.00 Los demás.

29.27.02.01.00 Acetonitrilo.

29.27.02.02.00 Cianoguanidina (Diciandiamida).

29.27.02.03.00 Verapamil y sus sales.

29.27.02.04.00 Mecrilato.

29.27.02.05.00 3,5 — Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo (Bromoxynil) y sus ésteres.

29.27.02.06.00 2-(p—Clorofenil)-3-metilbutanoato de ciano (m-fenoxifenil) metilo (Fenvalerato).

29.27.02.07.00 2,2 - Dimetil-3-(2,2 — dibromovinilo) — ciclopropan — 1-carboxilato de alfa-ciano — m — fenoxibencilo (Decametrina).

29.27.02.08.00 2,2 — Dimetil — 3 — (2,2 — diclorovinil) ciclopropancarboxilato de alfa-ciano — 3 — fenoxibencilo (Cipermetrina).

29.27.02.09.00 Los demás.

29.28.00.00.00 Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi.

29.28.00.01.00 Compuestos diazoicos.

29.28.00.01.01 Diaceturato de diminazeno.

29.28.00.01.99 Los demás

29.28.00.02.00 Compuestos azoicos.

29.28.00.02.01 Azodicarbonamida.

29.28.00.02.99 Los demás.

29.28.00.03.00 Compuestos azoxi.

29.29.00.00.00 Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.

29.29.00.01.00 N, N. — Difenilhidrazina.

29.29.00.02.00 N, N — Difenilhidrazina.

29.29.00.03.00 Carbidopa.

29.29.00.04.00 Benserazida y sus sales.

29.29.00.05.00 Metiletil-cetoxima.

29.29.00.06.00 N — Fenil-hidroxilamina.

29.29.00.07.00 Aldoximas y cetoximas.

29.29.00.08.00 Fenilcarbazida.

29.29.00.99.00 Los demás.

29.30.00.00.00 Compuestos de otras funciones nitrogenadas.

29.30.00.01.00 Isonitrilos (Carbilaminas).

29.30.00.02.00 Esteres del ácido isociánico.

29.30.00.02.01 Diisocianato de tolueno.

29.30.00.02.02 Diisocianato de defenilmetano.

29.30.00.02.99 Los demás.

29.30.00.03.00 Acido ciclámico y sus sales.

29.30.00.99.00 Los demás.

Subcapítulo X
COMPUESTOS ORGANOMINERALES Y COMPUESTOS HETEROCICLICOS

29.31.00.00.00 Tiocompuestos orgánicos.

29.31.00.01.00 Xantatos o xantogenatos.

29.31.00.01.01 Etilxantato de sodio.

29.31.00.01.02 Etilxantato de potasio.

29.31.00.01.99 Los demás.

29.31.00.02.00 Tioamidas.

29.31.00.02.01 Tiourea.

29.31.00.02.02 Tiopental y sus sales.

29.31.00.02.03 Tialbarbital y sus sales.

29.31.00.02.99 Los demás.

29.31.00.03.00 Tiocarbamatos y tiouramas sulfurados.

29.31.00.03.01 Tolnaftato.

29.31.00.03.02 N, N — Dietil-tiocarbamato de S-(4 — clorofenil) metilo (Bentiocarb).

29.31.00.03.09 Otros tiocarbamatos y sus compuestos.

29.31.00.03.19 Ditiocarbamatos y sus compuestos.

29.31.00.03.29 Tiouramas monosulfuradas y sus compuestos.

29.31.00.03.30 **Disulfiram, puro.**
29.31.00.03.39 **Otras tiouramas disulfuradas y sus compuestos.**
29.31.00.03.99 **Los demás.**
29.31.00.04.00 **Mercaptanos.**
29.31.00.04.01 **Etilmercaptano.**
29.31.00.04.02 **Amilmercaptano.**
29.31.00.04.03 **Tridodecil-metilmercaptano.**
29.31.00.04.04 Acido tioglicólico.
29.31.00.04.07 Sales del ácido tioglicólico.
29.31.00.04.10 Esteres del ácido tioglicólico.
29.31.00.04.11 Cisteína y sus sales.
29.31.00.04.50 Tiofenoles
29.31.00.04.99 Los demás.
29.31.00.05.00 Tioéteres.
29.31.00.05.01 Metionina.
29.31.00.05.02 N — Acetilmetionina.
29.31.00.05.03 Metomil.
29.31.00.05.04 Tiadenol.
29.31.00.05.05 Probucol.
29.31.00.05.99 Los demás.
29.31.00.06.00 Tioaldehidos.
29.31.00.07.00 Tiocetonas.
29.31.00.08.00 Tioácidos.
29.31.00.09.00 Acidos sulfínicos, sulfóxidos y sulfonas
29.31.00.09.01 Acidos sulfínicos.
29.31.00.09.31 Sulindac.
29.31.00.09.32 Propargite.
29.31.00.09.39 Otros sulfóxidos.
29.31.00.09.51 Sulfonmetano (SULFONAL).
29.31.00.09.52 N-(2-(Dietilamino)etil)-2-metoxi-5-(metisulfonil)-benzamida.
29.31.00.09.99 Las demás.
29.31.00.10.00 Isotiocianatos.
29.31.00.10.01 Fenileno-1,4- diisotiocianato (BITOSCANATO).
29.31.00.10.90 Otros.
29.31.00.99.00 Los demas.
29.31.00.99.01 0,0-Dimetil—S- (alfa-etoxicarbonilbencil) fosforoditioato (PENTOATO).
29.31.00.99.01 Mercaptotion.
29.31.00.99.03 Disulfuro de dibencilo.
29.31.00.99.04 Tiocianoacetato de isobornilo.
29.31.00.99.05 Tiocianatos alifáticos.
29.31.00.99.99 Los demas.
29.32.00.00.00 **Compuestos organoarseniados.**
29.32.00.01.00 Acido metilarsínico y sus sales.
29.32.00.02.00 Acido cacodílico y sus sales.
29.32.00.03.00 Acido p-aminofenilarsinico (ACIDO ARSANILICO), sus sales y derivados.
29.32.00.04.00 Acido 4-hidroxi-3-nitrofenilarsonico (ROXARSONA).
29.32.00.05.00 Glicobiarsol.
29.32.00.99.00 Los demas.
29.33.00.00.00 **Compuestos organomercúricos.**
29.33.00.01.00 Acetato de fenilmercurio.
29.33.00.02.00 Cloruro de fenilmercurio.
29.33.00.03.00 Lactato de fenilmercurio.
29.33.00.04.00 Oleato de fenilmercurio.
29.33.00.05.00 Timerosal.
29.33.00.99.00 Los demás.
29.34.00.00.00 **Otros compuestos organominerales.**
29.34.00.01.00 Compuestos organosilícicos.
29.34.00.02.00 Compuestos organofosforados.
29.34.00.03.00 Compuestos organometálicos de estaño.
29.34.00.03.01 Oxido de dibutilestaño.
29.34.00.03.02 Oxido de dioctilestaño.
29.34.00.03.03 Sales de dibutilestraño y de dioctilestaño de ácidos monocarboxílicos.
29.34.00.03.04 Sales de dibutilestaño y de dioctilestaño de ácidos dicarboxílicos y sus ésteres.
29.34.00.03.05 Sales de dibutilestaño y de dioctilestaño de alquilmercaptanos, tioglicolatos y alquiltioglicolatos.
29.34.00.03.06 Hidróxido de triciclohexilestaño.
29.34.00.03.90 Otros.
29.34.00.99.00 Los demas.
29.35.00.00.00 **Compuestos heterocíclicos, incluidos los acidos nucleicos.**
29.35.01.00.00 Lactamas.
29.35.01.01.00 epsilon-Carprolactama.
29.35.01.02.00 Isatina y sus compuestos.
29.35.01.02.01 Diacetildihidroxidifenilisatina.
29.35.01.02.99 Los demas.
29.35.01.03.00 1-Vinil-2-pirrolidona.
29.35.01.90.00 Otros.
29.35.02.00.00 Los demás.
29.35.02.01.00 Grupo de furano.
29.35.02.01.01 Furano.
29.35.02.01.02 Tetrahidrofurano.
29.35.02.01.03 Alcohol furfurílico.
29.35.02.01.04 Forfural.
29.35.02.01.05 Nitrofurazona.
29.35.02.01.06 Bioresmetrina. impura.
29.35.02.01.07 Nafronilo (NAFTIDROFURILO).
29.35.02.01.99 Los demás.
29.35.02.02.00 Grupo del tiofeno.
29.35.02.02.01 Metilbromuro de tihexinol.
29.35.02.02.02 Sulfolano.
29.35.02.02.03 Acido 2,3-dicloro-4- (2-tienicarbonil) fenoxiacético.
29.35.02.02.99 Los demás.
29.35.02.03.00 Grupo del pirrol.
29.35.02.03.01 Prolina.
29.35.02.03.02 Piracetam.
29.35.02.03.03 Protoporfirina IX.
29.35.02.03.04 1 - Etil-2-aminometil-pirrolidina.
29.35.02.03.05 Clemastina y sus sales.
29.35.02.03.99 Los demás.
29.35.02.04.00 Grupo del oxazol y del isoxazol.
29.35.02.04.01 Furazolidona.
29.35.02.04.02 Fenozolona.
29.35.02.04.50 Otros del grupo del oxazol.
29.35.02.04.51 Cloruro del ácido 5 — metil — 3 — fenil — isoxazol — carboxílico.
29.35.02.04.99 Los demás.
29.35.02.05.00 Grupo del tiazol.
29.35.02.06.00 Grupos del imidazol y del pirazol.
29.35.02.06.01 Histidina y sus sales
29.35.02.06.02 Metronidazol y su benzoato.
29.35.02.06.03 Clotrimazol.
29.35.02.06.04 Dimetridazol.
29.35.02.06.05 Cimetidina.
29.35.02.06.06 Miconazol.
29.35.02.06.07 Nitrato de miconazol
29.35.02.06.08 Nitrato de econazol.
29.35.02.06.50 Otros del grupo del imidazol.
29.35.02.06.51 Aminopirina.
29.35.02.06.52 Antipirina.
29.35.02.06.53 Dipirona.
29.35.02.06.54 1 — Fenil — 2, 3 — dimetil — 5 — pirazolona — 4 — metilaminometansulfonato de magnesio (Dipirona magnésica).
29.35.02.06.55 1 — Fenil — 3 — metil — 5 — pirazolona.
29.35.02.06.56 Fenilbutazona y sus sales.
29.35.02.06.57 Oxifenbutazona y su monohidrato.
29.35.02.06.58 Sulfinpirazona.
29.35.02.06.59 1 — (p — Sulfofenil) — 3 — metil — 5 pirazolona.
29.35.02.06.60 5 — Pirazolona.
29.35.02.06.61 Metilsulfato de 1, 2 — dimetil — 3, 5 — difenilpirazolio (Difenzoquat).
29.35.02.06.62 Prenazona.
29.35.02.06.63 Suxibuzona.
29.35.02.06.99 Los demás
29.35.02.07.00 Grupo de los oxadiazoles.
29.35.02.07.01 Imolamina.
29.35.02.07.02 Butalamina.
29.35.02.07.03 2 — ter — Butil — 4 — (2, 4 — dicloro — 5 — isopropoxifenil) — delta 2 — 1, 3, 4 — oxidiazolin — 5 — ona (Oxadiazon).
29.35.02.07.09 Los demás.
29.35.02.08.00 Grupo de los triazoles.
29.35.02.08.01 Aminotriazol.
29.35.02.08.99 Los demás.
29.35.02.09.00 Grupo de los tetrazoles.
29.35.02.10.00 Grupo de pirano.
29.35.02.10.01 Maltol.
29.35.02.10.02 Lasalocido.
29.35.02.10.03 3 — Hidroxi — 2 — etil — 4H — piran — 4 — ona.
29.35.02.10.99 Los demás.
29.35.02.11.00 Grupo del tiopirano.
29.35.02.12.00 Grupo de la piridina.
29.35.02.12.01 Piridina.
29.35.02.12.02 Tartrato de nicotinilo.
29.35.02.12.03 Bisacodil.
29.35.02.12.04 Carbinoxamina y sus sales.
29.35.02.12.05 Clorhidrato de fenazopiridina.
29.35.02.12.06 alfa, alfa — Difenil — 2 — piperidinpropanol.
29.35.02.12.07 Maleato de pirilamina.
29.35.02.12.08 Dimetindeno y sus sales.
29.35.02.12.09 Acido isonicotínico.
29.35.02.12.10 Isonicotinato de metilo.
29.35.02.12.11 Isoniacida.
29.35.02.12.12 Nicetamida.
29.35.02.12.13 Dexclorfeniramina y sus sales.
29.35.02.12.14 Clorfeniramina y sus sales.
29.35.02.12.15 Dexetimida y sus sales.
29.35.02.12.16 Acido 4 — amino — 3, 5, 6 — tricloropicolínico (Tordon) grado técnico.
29.35.02.12.17 Clorhidrato de difenoxilato.
29.35.02.12.18 Clorpirifos.
29.35.02.12.19 1 — (3 — Piridilmetil) — 3 — (4 — nitrofenil) urea (Piriminilam).
29.35.02.12.20 0, 0 — Dipropil — S — (2 — (2 — metil — 1 — piperidinil) — 2 — oxoetilo) fosforoditioato (Piperofos).
29.35.02.12.21 Nifedipina.
29.35.02.12.22 Piritioxina y sus sales.
29.35.02.12.23 Zinc — piritiona.
29.35.02.12.24 Perhexilina y sus sales.
29.35.02.12.25 Biperiden y sus sales.
29.35.02.12.26 Carbomato de piridinol.
29.35.02.12.27 Hexanicotinato de inositol (Niacinato de inositol).
29.35.02.12.28 Maleato de dexbromofeniramina.
29.35.02.12.29 Difenidol y sus sales.
29.35.02.12.30 Haloperidol.
29.35.02.12.31 Loperamida y sus sales.
29.35.02.12.32 Penfluridol.
29.35.02.12.33 Ifenprodil y sus sales.
29.35.02.12.34 Clorhidrato de clorohepiodina.
29.35.02.12.35 Tipepidina y sus sales.
29.35.02.12.36 N - (2 - piridoxilo - 1 - (acetil) etanolamina y sus ésteres.
29.35.02.12.99 Los demás.
29.35.02.13.00 Grupo de la oxacina.
29.35.02.13.01 Morfolina
29.35.02.13.02 Nitrimidazina (Nimorazol).
29.35.02.13.03 Puraltadona.
29.35.02.13.99 Los demás.
29.35.02.14.00 Grupo de las tiacinas.
29.35.02.14.01 Clormezanona.
29.35.02.14.99 Los demas.
29.35.02.15.00 Grupo de la piridazina, incluidas las ftalacinas.
29.35.02.15.01 Dihidralazina.
29.35.02.15.99 Las demás.
29.35.02.16.00 Grupo de la pirimidina.
29.35.02.16.01 Nicarbazina.
29.35.02.16.02 Acido orótico.
29.35.02.16.03 Dimpilato.
29.35.02.16.04 Dimetilcarbamato de 2 - dimetilamino - 5,6 - dimetilpirimidin - 4 - ilo (Pirimicarb).
29.35.02.16.05 Bromacil.
29.35.02.16.06 Amprolio y su clorhidrato.
29.35.02.16.07 Allopurinol.
29.35.02.16.08 Morantel y sus sales.
29.35.02.16.09 Dipiridamol.
29.35.02.16.10 Trimetoprim.
29.35.02.16.11 Pamoato de pirantel.
29.35.02.16.99 Los demás.
29.35.02.17.00 Grupo de la pirazina.
29.35.02.17.01 Pirazina.
29.35.02.17.02 Pirazinamida.
29.35.02.17.03 Clorhidrato de amilorida.
29.35.02.17.04 Hexahidropirazina (Piperazina).
29.15.02.17.05 Hexahidrato de piperazina.
29.35.02.17.06 Hidroxizina y sus sales.
29.35.02.17.07 Adipato de piperazina.
29.35.02.17.08 Citrato de piperazina.
29.35.02.17.09 Diclorhidrato de piperazina.
29.35.02.17.10 Fosfato de piperazina.
29.35.02.17.11 Pirazinobutazona.
29.35.02.17.12 Cinaricina.
29.35.02.17.13 1 - amino - 4 - metilpiperazina.
29.35.02.17.14 Zipeprol y sus sales.
29.35.02.17.15 Diclorhidrato de buclizina.
29.35.02.17.16 Trietilendiamina.
29.35.02.17.99 Los demás.
29.35.02.18.00 Grupo de la cumarona.
29.35.02.18.01 Cumarona (Benzofurano)
29.35.02.18.02 Amiodarona y su clorhidrato.
29.35.02.18.99 Los demás.
29.35.02.19.00 Grupo del benzopirano.
29.35.02.19.01 Cromolin y sus sales.
29.35.03.19.99 Los demás.
29.35.02.20.00 Grupo del xanteno.
29.35.02.21.00 Grupo del indol.
29.35.02.21.01 L-Triptofano.
29.35.02.21.02 Indometacina y sus sales.
29.35.02.21.03 Pindolol.
29.35.02.21.99 Los demás.
29.35.02.22.00 Grupos de la quinoleína y de la isoquinoleína.
29.35.02.22.01 8-Hidroxiquinoleína.
29.35.02.22.02 Yodoclorhidroxiquina.
29.35.02.22.03 Diyodohidroxiquina.
29.35.02.22.04 Cloroxina.
29.35.02.22.05 Broxiquinolina.
29.35.02.22.06 Glofenina.
29.35.02.22.07 Pamoato de pirvinio.
29.35.02.22.08 4,7 - Dicloroquinoleína.
29.35.02.22.09 Acido oxolínico.
20.35.02.22.10 Etoxiquin.
29.35.02.22.99 Los demás.
29.35.02.23.00 Grupo de la acridina.
29.35.02.24.00 Grupo del indazol.
29.35.02.24.01 Becidamina y su clorhidrato.
29.35.02.24.00 Los demás.
29.35.02.25.00 Grupo del bencimidazol.
29.35.02.25.01 Clemizol y sus sales.
39.35.02.25.02 Tiabendazol.
29.35.02.25.03 Parbendazol.
29.35.02.25.04 Fenbendazol.
29.35.02.25.05 Mebendazol.
29.35.02.25.06 2-Carbometoxiamino - 5 - n - propoxibencimidazol (oxibendazol).
29.35.02.25.07 2 - Carbometoxiamino - 5 - propiltiobencimidazol.
29.35.02.25.08 2 - Carbometoxiamino - 5 - fenilsulfinilbencimidazol (oxfendazol).
29.35.02.25.99 Los demás.
29.35.02.26.00 Grupo de la fenoxizina.
29.35.02.27.00 Grupo del benzoxazol.
29.35.02.27.01 Clorzoxazona.
29.35.02.27.99 Los demás
29.35.02.28.00 Grupo del carbazol.
29.35.02.29.00 Grupo de la quinazolina.
29.35.02.30.00 Grupo del benzotiazol
29.35.02.30.01 2 - Mercaptobenzotiazol
29.35.02.30.02 2 - Mercaptobenzotiazolato de sodio.
29.35.02.30.03 2 - Mercaptobenzotiazolato de cinc.
29.35.02.30.04 Benzotiazol - sulfenamidas.
29.35.02.30.05 Disulfuro de benzotiazilo.
29.35.02.30.99 Los demás.
29.35.02.31.00 Grupo de las triazinas.
29.35.02.31.01 Triaminotriazina (Melamina).
29.35.02.31.02 2, 4, 6 - Tricloro - 1, 3, 5 -Triazina (Cloruro cianurico).
29.35.02.31.03 Atrazina.
29.35.02.31.04 Ametrina
29.35.02.31.05 2 - terc - Butilamino - 4 - etilamino - 6 - metoxil - 1, 3, 5 - triazina.
29.35.02.31.06 2 sec - Butilamino - 4 - etilamino - 6 - metoxil - 1, 3, 5 - triazina.
29.35.02.31.07 Prometrina.
29.35.02.31.08 Acido cianúrico.
29.35.02.31.99 Los demás.
29.35.02.32.00 Grupo de la fenotiazina.
29.35.02.32.01 Fenotiazina.
29.35.02.32.02 Metotrimeprazina y sus sales.
29.35.02.32.03 Clorpromazina y sus sales
29.35.02.32.04 Tioridazina y sus sales.
29.35.02.32.99 Los demás.
29.35.02.33.00 Grupo de la dibenzoazepina.
29.35.02.33.01 Imipramina y sus sales.
29.35.02.33.02 Desipramina y sus sales.
29.35.02.33.03 Carbamazepina.
29.35.02.33.04 Imipramina N - óxido y sus sales.
29.35.02.33.05 Trimipramina y sus sales.
29.35.02.33.99 Los demás.
29.35.02.34.00 Grupo de la benzodiazepina, incluida la dibenzodiazepina.
29.35.02.34.01 Clordiazepóxido y sus sales.
29.35.02.34.02 Diazepam.
29.35.02.34.03 Lorazepam.
29.35.02.34.04 Flurazepam y su diclorhidrato.
29.35.02.34.05 Clobazam.
29.35.02.34.06 Clorazepato y sus sales.
29.35.02.34.07 Bromazepam.
29.35.02.34.08 Flunitrazepam.
29.35.02.34.09 Clozapina.
29.35.02.34.10 Clonazepam.
29.35.02.34.11 Nitrazepam.
29.35.02.34.12 Oxazepam.
29.35.02.34.99 Los demás.
29.35.02.35.00 Grupo de la dibenzotiazepina.
29.35.02.35.01 Clotiapina.
29.35.02.35.99 Los demás.
29.35.02.36.00 Lactonas.
29.35.02.36.01 Butirolactona.
29.35.02.36.02 Cumarina.
29.35.02.36.03 Metilcumarina.
29.35.02.36.04 Dicumarol (Dicumarina).
29.35.02.36.05 7 - Hidroxicumarina (Umbeliferona).
29.35.02.36.06 Dihidroxicumarinas.
29.35.02.36.10 Otros compuestos y derivados de la cumarina.
29.35.02.36.11 Fenolftaleína.
29.35.02.36.12 Gluconolactona.
29.35.02.36.13 Acido giberélico.
29.35.02.36.14 Isoascorbato de sodio.
29.35.02.36.90 Otras.
29.35.02.99.00 Los demás.
29.35.02.99.01 Acido tióctico.
29.35.02.99.02 N, N' - Dihidro - 1, 2, 1', 2' - antraquinonazina.
29.35.02.99.03 Triamterena.
29.35.02.99.04 Racemetorfano y sus sales.
29.35.02.99.05 Fanquona.
29.35.02.99.06 Dinitrosopentametilentetramina.
29.35.02.99.07 Folpet.
29.35.02.99.08 Metidation.
29.35.02.99.09 Captan.
29.35.02.99.10 Carboxin.
29.35.02.99.11 Acido nalidixico
29.35.02.99.12 Nicergolina.
29.35.02.99.13 Mebidrolina.
29.35.02.99.14 Dazomet.
29.35.02.99.15 Tetramisol y su clorhidrato.
29.35.02.99.16 1 - (beta - Hidroxifenetil) aziridina.
29.35.02.99.99 **Los demás.**
29.36.00.00.00 **Sulfamidas.**
29.36.00.01.00 **Sulfadiazina y su sal sódica.**
29.36.00.02.00 **Sulfamerazina y su sal sódica.**
29.36.00.03.00 **Sulfatiazol y su sal sódica.**
29.36.00.04.00 Cloramina - T y otras sales de la N-cloro-p-toluensulfamida.
29.36.00.05.00 Acetazolamida.
29.36.00.06.00 Acetohexamida.
29.36.00.07.00 Acetil sulfisoxazol.
29.36.00.08.00 Butiazida.
29.36.00.09.00 Clorpropamida.
29.36.00.10.00 Clortalidona.
29.36.00.11.00 Clopamida.
29.36.00.12.00 Clorexolona.
29.36.00.13.00 Disulfamida.
29.36.00.14.00 Ponazina
29.36.00.15.00 Furosemida.
29.36.00.16.00 Glibornurida.
29.36.00.17.00 Glipizida.
29.36.00.18.00 Gliburida.
29.36.00.19.00 Hidroclorotiazida.
29.36.00.20.00 Hidroflumetiazida.
29.36.00.21.00 Mefrusida.
29.36.00.22.00 Probenecida y su sal sódica.
29.36.00.23.00 Salicilazo sulfapiridina.
29.36.00.24.00 Sotalol y su clorhidrato.

29.36.00.25.00 Sulfadimetoxina y su sal sódica.
29.36.00.26.00 Sulfaguanidina.
29.36.00.27.00 Sulfaleno.
29.36.00.28.00 Sulfamerazina.
29.36.00.29.00 Sulfametoxazina y su sal sódica.
29.36.00.30.00 Sulfametizol (Metiazole).
29.36.00.31.00 Sulfametoxazol.
29.36.00.32.00 Sulfamidocrisoidina.
29.36.00.33.00 Gliquidona.
29.36.00.34.00 Acido 2 - metoxi - 5 - sulfamidobenzoico.
29.36.00.35.00 5 - Clorosalicilo - 2,4 - disulfamida.
29.36.00.36.00 p - Clorobencenosulfamida.
29.36.00.37.00 Sulfaquinoxalina y su sal sódica.
29.36.00.38.00 Sulfisoxazol.
29.36.00.39.00 Eumetamida.
29.36.00.40.00 Sulfametoxipiridazina.
29.36.00.41.00 Piperitazona y sus sales.
29.36.00.42.00 Sulfanilamida.
29.36.00.43.00 Indapamida.
29.36.00.44.00 Sulfadiazina.
29.36.00.45.00 N - Acetilsulfanilamida (Sulfacetamida).
29.36.00.99.00 Las demás.
29.36.00.99.01 Ftalilsulfacetamida.
29.36.00.99.02 Ftalilsulfatiazol.
29.36.00.99.03 Sulpirida.
29.36.00.99.04 2 - Metoxi - 5 - sulfamidobenzoato de etilo o de metilo.
29.36.00.99.99 Las demás.
29.37.00.00.00 Sultonas y sultamas.
29.37.00.01.00 Sultonas.
29.37.00.02.00 Sultamas.

Subcapítulo XI

PROVITAMINAS, VITAMINAS, HORMONAS Y ENZIMAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS

29.38.00.00.00 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.
29.38.00.01.00 Vitaminas A y sus derivados.
29.38.00.02.00 Vitamina B1 y sus derivados.
29.38.00.03.00 Vitamina B2 y sus derivados.
29.38.00.04.00 Vitamina B5 y sus derivados.
29.38.00.04.01 D (-) y DL (-) pantotenol.
29.38.00.04.02 D (-) y DL (-) pantotenato de calcio o de sodio.
29.38.00.04.99 Los demás.
29.38.00.05.00 Vitamina B6 y sus derivados.
29.38.00.06.00 Vitamina B9 y sus derivados.
29.38.00.07.00 Vitamina B12 o cobalaminas.
29.38.00.08.00 Vitamina C y sus derivados.
29.38.00.09.00 Provitaminas y vitaminas D y sus derivados.
29.38.00.09.01 Provitaminas.
29.38.00.09.02 Vitaminas y sus derivados.
29.38.00.10.00 Vitamina E y sus derivados.
29.38.00.11.00 Vitamina H y sus derivados.
29.38.00.12.00 Vitaminas K y sus derivados.
29.38.00.13.00 Provitamina y vitamina PP y sus derivados.
29.38.00.13.01 Acido nicotínico y sus sales.
29.38.00.13.02 Nicotinamida.
29.38.00.13.99 Los demás.
29.38.00.90.00 Otras vitaminas y sus derivados, incluidos las mezclas de vitaminas.
29.39.00.00.00 Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.
29.39.01.00.00 Insulina.
29.39.02.00.00 Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares.
29.39.02.01.00 Corticotropina (ACTH).
29.39.02.02.00 Gonadotropina coriónica (HCG).
29.39.02.03.00 Gonadotropina sérica (PMSG).
29.39.02.99.00 Las demás.
29.39.03.00.00 Hormonas córtico — suprarrenales.
29.39.03.01.00 Cortisona, sus ésteres, sales y derivados.
29.39.03.02.00 Hidrocortisona, sus ésteres, sales y derivados.
29.39.03.02.01 Hidrocortisona.
29.39.03.02.02 Acetato de hidrocortisona.
29.39.03.02.03 Hemisuccinato de hidrocortisona.
29.39.03.02.99 Los demás.
29.39.03.03.00 Prednisona, sus ésteres, sales y derivados.
29.39.03.03.01 Prednisona.
29.39.03.03.02 21 — Acetato de cloroprednisona.
29.39.03.03.03 Meprednisona.
29.39.03.03.04 21 — Acetato de meprednisona.
29.39.03.03.05 21 — Fosfato de meprednisona.
29.39.03.03.99 Los demás.
29.39.03.04.00 Prednisolona, sus ésteres, sales y derivados.
29.39.03.04.01 Prednisolona.
29.39.03.04.02 Caproato de prednisolona.
29.39.03.04.03 21 — Estearoilglicolato de prednisolona.
29.39.03.04.04 Fosfato sódico de prednisolona.
29.39.03.04.05 21 — Acetato de prednisolona.
29.39.03.04.06 Metilprednisolona.
29.39.03.04.07 21 — Acetato de metilprednisolona.
29.39.03.04.99 Los demás.
29.39.03.05.00 Dexametasona, sus ésteres, sales y derivados.
29.39.03.05.01 Dexametasona.
29.39.03.05.02 21 — Fosfato disódico de dexametasona.
29.39.03.05.04 21 — Acetato de dexametasona.
29.39.03.05.05 21 — Isonicotinato de dexametasona.
29.39.03.05.99 Los demás.
29.39.03.06.00 Betametasona, sus ésteres, sales y derivados.
29.39.03.06.01 Betametasona.
29.39.03.06.02 21 — Acetato de betametasona.
29.39.03.06.03 21 — Fosfato disódico de betametasona.
29.39.03.06.04 17 — Valerato de betametasona.
29.39.03.06.05 17, 21 — Dipropionato de betametasona.
29.39.03.06.99 Los demás.
29.39.03.07.00 Triamcinolona, sus ésteres, sus acetónidos, sales y derivados.
29.39.03.07.01 Triamcinolona.
29.39.03.07.02 16 alfa, 21 — Diacetato de triamcinolona.
29.39.03.07.03 Acetónido de triamcinolona.
29.39.03.07.04 Hexacetónido de triamcinolona.
29.39.03.07.99 Los demás.
29.39.03.08.00 Fluocortolona, sus ésteres, sales y derivados.
29.39.03.08.01 Fluocortolona.
29.39.03.08.02 21 — Hexanoato de fluocortolona.
29.39.03.08.03 21 — Pivalato de fluocortolona.
29.39.03.08.90 Otros.
29.39.03.99.00 Las demás.
29.39.03.99.01 21 — Pivalato de flumetasona.
29.39.03.99.02 Fluorometolona.
29.39.03.99.03 Acetato de fluprednideno.
29.39.03.99.04 21 — Valerato de 6 alfa, 9 — difluor — 11 beta — hidroxi — 16 alfa — metilpregna — 1, 4 — dieno — 3, 20 — diona.
29.39.03.99.05 Acetónido de fluocinolona.
29.39.03.99.06 Cortivazol.
29.39.03.99.07 Halcinonida.
29.39.03.99.08 11 — Mesilato — 21 — cetilato de 17 alfa — hidroxi — 16 beta — metilpregna — 1, 4 — dieno — 3, 20 — diona.
29.39.03.99.09 17 alfa, 21 — Dipropionato de 9 alfa — cloro — 11 beta — hidroxi — 16 beta — metilpregna — 1, 4 — dieno — 3, 20 — diona.
29.39.03.99.10 Corticosterona, sus ésteres, sales y derivados.
29.39.03.99.11 Deoxicorticosterona, sus ésteres, sales y derivados.
29.39.03.99.90 Otras.
29.39.04.00.00 Los demás.
29.39.04.01.00 Derivados del fenol.
29.39.04.01.01 3, 5, 3' — Triyodotironina y sus sales.
29.39.04.01.02 Epinefrina.
29.39.04.01.99 Los demás.
29.39.04.02.00 Polipéptidos y proteínas.
29.39.04.02.01 Oxitocina.
29.39.04.02.99 Los demás.
29.39.04.03.00 Esteroides utilizados principalmente por su función hormonal.
29.39.04.03.01 Alilestrenol.
29.39.04.03.02 Acetato de clormadinona.
29.39.04.03.03 Estradiol.
29.39.04.03.03 Benzoato de estradiol.
29.39.04.03.05 17 - Propionato de estradiol.
29.39.04.03.06 Hemisuccinato de estradiol.
29.39.04.03.07 17 - Heptanoato de estradiol.
29.39.04.03.08 Valerato de estradiol.
29.39.04.03.09 17 beta - Cipionato de estradiol.
29.39.04.03.10 Diundecanoato de estradiol.
29.39.04.03.11 Fenilpropionato de estradiol.
29.39.04.03.12 Estriol.
29.39.04.03.13 16 17 - Bis (hemisuccinato sódico) de estriol.
29.39.04.03.14 Etinilestradiol.
29.39.04.03.15 3 - Ciclopentiléter del etinilestradiol.
29.39.04.03.16 Etisterona.
29.39.04.03.17 Diacetato de etinodiol.
29.39.04.03.18 Fluoximesterona.
29.39.04.03.19 Caproato de gestonorona.
29.39.04.03.20 Linestrenol.
29.39.04.03.21 17 - Acetato de medroxiprogesterona.
29.39.04.03.22 Mestanolona.
29.39.04.03.23 Mesterolona.
29.39.04.03.24 Mestranol.
29.39.04.03.25 17 - Acetato de metenolona.
29.39.04.03.26 17 - Enantato de metenolona.
29.39.04.03.27 Metiltestosterona.
29.39.04.03.29 Decanoato de nandrolona.
29.39.04.03.29 Fenpropionato de nandrolona.
29.39.04.03.30 Oximetolona.
29.39.04.03.31 Progesterona.
29.39.04.03.32 Testosterona.
29.39.04.03.33 17 - beta - Cipionato de testosterona.
29.39.04.03.34 Enantato de testosterona.
29.39.04.03.35 Propionato de testosterona.
29.39.04.03.36 Isocaproato de testosterona.
29.39.04.03.37 Estanozolol.
29.39.04.03.38 Acetato de dehidroepiandrosterona.
29.39.04.03.39 Enantato de dehidroepiandrosterona.
29.39.04.03.40 Metandrolenolona.
29.39.04.03.41 Delta (5,10) - 19 - norandrosten - 3,17 - diona.
29.39.04.03.42 Noretindrona y su enantato.
29.39.04.03.43 Norgestrienona.
29.39.04.03.44 Oxandrolona.
29.39.04.03.45 Acetato de 17 - alfa - hidroxiprogesterona.
29.39.04.03.99 Los demás.
29.40.00.00.00 **Enzimas.**
29.40.00.01.00 Pancreáticas.
29.40.00.01.01 Quimotripsina.
29.40.00.01.02 Pancreatina.
29.40.00.01.99 Las demás.
29.40.00.02.00 Pepsina.
29.40.00.03.00 Amilasas.
29.40.00.03.01 Alfa - Amilasa (ASPERGILLUS ORYZAE).
29.40.00.03.99 Las demás.
29.40.00.04.00 Papaína.
29.40.00.05.00 Bromelina.
29.40.00.06.00 Proteasas.
29.40.00.06.01 Colagenasa.
29.40.00.06.99 Las demás.
29.40.00.07.00 Pectolíticas.
29.40.00.08.00 Renina (CUAJO).
29.40.00.09.00 Hialuronidasa.
29.40.00.99.00 Las demás.

Subcapítulo XII

HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS

29.41.00.00.00 Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres y otros derivados.
29.41.00.01.00 Heterósidos de la digital.
29.41.00.02.00 Glicirricina y sus derivados.
29.41.00.03.00 Saponinas.
29.41.00.04.00 Bioflavonoides.
29.41.00.05.00 Casantranol.
29.41.00.06.00 Senósidos A y B, y sus sales.
29.41.00.07.00 Troxerutina.
29.41.00.99.00 Los demás.
29.42.00.00.00 Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.
29.42.00.01.00 Morfina y sus sales.
29.42.00.02.00 Diacetilmorfina (HEROINA) y sus sales.
29.42.00.03.00 Codeína (METILMORFINA) y sus sales.
29.42.00.04.00 Otros alcaloides del opio y sus derivados.
29.42.00.05.00 Quinina y sus sales.
29.42.00.06.00 Quinidina y sus sales.
29.42.00.07.00 Ajmalicina (Raubacina) y sus sales.
29.42.00.08.00 Cocaína y sus sales.
29.42.00.09.00 Tomatina y sus derivados.
29.42.00.10.00 Cafeína y sus sales.
29.42.00.11.00 Teofilina y sus derivados.
29.42.00.12.00 Niacinato de xantinol.
29.42.00.13.00 Escopolamina (Hiascina) y sus derivados.
29.42.00.13.01 Bromuro de N — butilescopolamonio.
29.42.00.13.99 Los demás.
29.42.00.14.00 Metansulfonato de dihidroergocristina.
29.42.00.15.00 Vincamina.
29.42.00.16.00 Ergotamina y sus sales.
29.42.00.17.00 Ergotoxina y sus derivados.
29.42.00.18.00 Pentoxifilina.
29.42.00.99.00 Los demás.

Subcapítulo XIII

OTROS COMPUESTOS ORGANICOS

29.43.00.00.00 Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, diferentes de [illegible] productos incluidos en las partidas 29.[illegible].41 ó 29.42.
29.43.00.01.00 **Azúcares** químicamente puros.
29.43.00.02.00 **Eteres y ésteres de azúcares y sus sales.**
29.44.00.00.00 **Antibióticos.**
29.44.01.00.00 Penicilinas y sus derivados.
29.44.01.01.00 Penicilina G benzatínica.
29.44.01.02.00 Ampicilinas, sus sales e hidratos.
29.44.01.03.00 Talampicilina.
29.44.01.04.00 Amoxicilina, sus sales o hidratos.
29.44.01.05.00 Carbenicilina disódica.
29.44.01.06.00 Carindacilina.
29.44.01.07.00 Isoxazolil, penicilinas (oxacilina, cloxacilina, dicloxacilina, flucloxacilina, etc.) y sus sales.
29.44.01.99.00 Las demás.
29.44.02.00.00 Estreptomicinas y sus derivados.
29.44.02.01.00 Dihidroestreptomicina y sus sales.
29.44.02.99.00 Los demás.
29.44.03.00.00 Tetraciclinas y sus derivados.
29.44.03.01.00 Tetraciclina y su clorhidrato.
29.44.03.02.00 Oxitetraciclina y sus derivados.
29.44.03.03.00 Demeclociclina y sus derivados.
29.44.03.04.00 Clortetraciclina y sus derivados.
29.44.03.04.01 Clorhidrato.
29.44.03.04.99 Los demás.
29.44.03.05.00 Penimepiciclina.
29.44.03.90.00 Otros.
29.44.04.00.00 Los demás.
29.44.04.01.00 Cloranfenicol y sus derivados.
29.44.04.02.00 Gramicidina.
29.44.04.03.00 Tirocidina.
29.44.04.04.00 Tirotricina.
29.44.04.05.00 Actinomicina.
29.44.04.06.00 Bacitracina y sus derivados.
29.44.04.07.00 Eritromicina y sus derivados.
29.44.04.08.00 Gentamicina.
29.44.04.08.01 Pura.
29.44.04.08.99 Las demás.
29.44.04.09.00 Cefalosporina y sus derivados.
29.44.04.09.01 Cefazolina y sus sales.
29.44.04.09.02 Cefalexina y sus sales.
29.44.04.09.03 Cefalotina y sus sales.
29.44.04.09.04 Cefradina.
29.44.04.09.99 Las demás.
29.44.04.10.00 Neomicina y sus derivados.
29.44.04.11.00 Polimicina y sus derivados.
29.44.04.12.00 Espiramicina y sus derivados.
29.44.04.13.00 Virginiamicina (Estafilomicina).
29.44.04.14.00 Kanamicina y sus derivados.
29.44.04.15.00 Nistatina.
29.44.04.16.00 Tilosina y sus sales.
29.44.04.17.00 Fusafungina.
29.44.04.18.00 Oleandomicina y sus derivados.
29.44.04.19.00 Anfotericina B.
29.44.04.20.00 Griseofulvina.
29.44.04.21.00 Colistina y sus derivados.
29.44.04.22.00 Clindamicina y sus derivados.
29.44.04.23.00 Fosfomicina y sus derivados.
29.44.04.24.00 Lincomicina y sus derivados.
29.44.04.25.00 Sisomicina y sus derivados.
29.44.04.26.00 Espectinomicina y sus derivados.
29.44.04.27.00 Tobramicina y sus sales.
29.44.04.28.00 Rifamicinas y sus derivados.
29.44.04.29.00 Rifampicina y sus derivados.
29.44.04.99.00 Los demás.
29.45.00.00.00 **Los demás compuestos orgánicos.**
29.45.00.01.00 Alcoholatos metálicos.
29.45.00.01.01 Isopropilato de aluminio.
29.45.00.01.02 Metilato de sodio.
29.45.00.01.03 Terbutilato de potasio.
29.45.00.01.90 Otros.
29.45.00.99.00 Los demás.

ANEXO II

RESOL. Nº 321|81

CAPITULO 31

ABONOS

31.01.00.00.00 Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.
31.02.00.00.00 Abonos minerales o químicos nitrogenados.

31.02.01.00.00 Nitrato sódico natural de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16,3 % en peso.
31.02.02.00.00 Nitrato amónico.
31.02.03.00.00 Sulfonitrato amónico.
31.02.04.00.00 Sulfato amónico.
31.02.04.01.00 Con destino a la elaboración de drogas o especialidades medicinales.
31.02.04.99.00 Los demás.
31.02.05.00.00 Nitrato cálcico de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 % en peso; nitrato de calcio y magnesio.
31.02.05.01.00 Nitrato cálcico.
31.02.05.02.00 Nitrato de calcio y magnesio.
31.02.06.00.00 Cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 25 % en peso.
31.02.07.00.00 Urea.
31.02.08.00.00 Los demás.
31.02.08.01.00 Nitrato sódico sintético.
31.02.08.02.00 Mezclas de productos comprendidos en esta Partida, con o sin carga.
31.02.08.02.01 Amonitratos
31.02.08.02.99 Las demás.
31.02.08.03.00 Otras mezclas.
31.02.08.04.00 Abonos líquidos.
31.03.00.00.00 Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.03.01.00.00 Escorias de desfosforación.
31.03.02.00.00 Superfosfatos.
31.03.02.01.00 De polvo de hueso.
31.03.02.99.00 Otros.
31.03.03.00.00 Los demás.
31.03.03.01.00 Fosfatos aluminocálcicos naturales, tratados térmicamente.
31.03.03.02.00 Fosfato bicálcico.
31.03.03.03.00 Mezclas.
31.03.03.99.00 Los demás.
31.04.00.00.00 Abonos minerales o químicos potásicos.
31.04.01.00.00 Sales de potasio naturales en bruto.
31.04.02.00.00 Cloruro potásico.
31.04.03.00.00 Sulfato potásico de un contenido en K2O inferior o igual al 52 % en peso.
31.04.04.00.00 Los demás.
31.04.04.01.00 Sulfato de magnesio y de potasio.
31.04.04.99.00 Los demás.
31.05.00.00.00 Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto de 10 kilogramos.
31.05.01.00.00 Abonos no expresados en otra partida, que contengan los tres elementos fertilizantes siguientes: nitrógeno, fósforo y potasio.
31.05.02.00.00 Abonos no expresados en otra partida, que contengan los dos elementos fertilizantes siguientes: nitrógeno y fósforo.
31.05.02.01.00 Fosfato monoamónico.
31.05.02.02.00 Fosfato diamónico.
31.05.02.03.00 Mezcla de fosfato monoamónico y de sulfato de amonio.
31.05.02.99.00 Los demás.
31.05.03.00.00 Abonos no expresados en otra partida, que contengan los dos elementos fertilizantes siguientes: nitrógeno y potasio.
31.05.03.01.00 Nitrato sódico potásico.
31.05.03.99.00 Los demás.
31.05.04.00.00 Otros abonos no expresados en otra partida; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas u otras formas similares o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg.
31.05.04.01.00 Que se presenten en envases de hasta 1 [illegible] bruto, en calidad pura, rotulados como tales.
31.05.04.02.00 A base de nitrato de potasio y [illegible], en [illegible].
31.05.04.99.00 Los demás.

ANEXO [illegible]

RESOLUCION Nº [illegible]/81

CAPITULO 39

MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, ETERES Y ESTERES DE LA CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

39.01.00.00.00 Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.).
39.01.01.00.00 Intercambiadores de iones.
39.01.01.01.00 A base de fenoplastos sulfónicos.
39.01.01.02.00 A base de aminoplastos.
39.01.01.99.00 Los demás.
39.01.02.00.00 Fenoplastos en formas primarias.
39.01.02.01.00 Resinas (novolacas) fusibles y solubles.
39.01.02.02.00 Resinas formofenólicas termoendurecibles.
39.01.02.03.00 Resinas fenólicas oleosolubles.
39.01.02.04.00 Resinas modificadas.
39.01.02.05.00 Resinas de anacardo.
39.01.02.99.00 Las demás.
39.01.03.00.00 Fenoplastos en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.
39.01.04.00.00 Fenoplastos en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.
39.01.04.01.00 En las formas previstas en la Nota 3 c) del Capítulo.
39.01.04.02.00 En las formas previstas en la Nota 3 c) del Capítulo.
39.01.05.00.00 Aminoplastos en formas primarias.
39.01.05.01.00 Resinas de moldeo.
39.01.05.01.01 De melamina — formaldehído.
39.01.05.01.02 De urea — formaldehído.
39.01.05.01.99 Las demás.
39.01.05.02.00 Soluciones.
39.01.05.02.01 De urea — formaldehído en agua y formol.
39.01.05.02.99 Otras.
39.01.05.99.00 Los demás.
39.01.06.00.00 Aminoplastos en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.
39.01.07.00.00 Aminoplastos en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.
39.01.07.01.00 En las formas previstas en la Nota 3 c) del Capítulo.
39.01.07.02.00 En las formas previstas en la Nota 3 c) del Capítulo.
39.01.08.00.00 Resinas alcídicas y demás poliésteres en formas primarias.
39.01.08.01.00 Resinas alcídicas.
39.01.08.01.01 De ácido terpeno polibásico con dietilenglicol, en solución.
39.01.08.01.99 Las demás.
39.01.08.02.00 Resinas poliéster, excluyendo los policarbonatos.
39.01.08.02.01 Modificadas con fumarato de polioxietilenglicol y un fenol.
39.01.08.02.02 Tereftalato de polietilenglicol, incluso con hasta 0,5 % de pigmento de dióxido de titanio.
39.01.08.02.03 Hidroxiladas, aptas para fabricar poliuretanos.
39.01.08.02.04 Copolímero de 1,4 — ciclohexilenglicol, dimetiltereftalato y dimetilisoftalato.
39.01.08.02.05 Tereftalato de butanodiol y de politetrametilenoetenglicol.
39.01.08.02.06 No saturadas.
39.01.08.02.07 Tereftalato de polibutilenglicol.
39.01.08.02.08 Tereftalato de polietilenglicol con carga de fibra de vidrio incorporada en la masa.
39.01.08.02.99 Las demás.
39.01.08.03.00 [illegible] policarbonato.
39.01.09.00.00 [illegible] alcídicas y demás poliésteres en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.
39.01.09.01.00 Poliéster, en bandas de longitud [illegible], enhebrado en [illegible] o en ambas caras, incluso con [illegible], con espesor de hasta 250 micrones [illegible].
39.01.09.01.01 [illegible] polietilentereftalato, en [illegible] 120 milímetros, en [illegible].
39.01.09.02.00 Poliéster tipo tereftalato, en [illegible] en [illegible] 120 mm, [illegible].
39.01.09.02.01 [illegible] de polietilenglicol.
39.01.09.04.01 [illegible]
39.01.09.04.02 [illegible] 120 mm [illegible] de fabricación.
39.01.09.04.03 [illegible] sin otro [illegible].
39.01.09.04.04 [illegible]
39.01.09.04.05 [illegible]
39.01.09.05.00 [illegible]
39.01.09.07.00 Poliéster [illegible]
39.01.09.08.08 [illegible] glicol y sus [illegible].
39.01.09.99.00 Las demás.
39.01.10.00.00 [illegible] alcídicas y demás poliésteres en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.
39.01.11.00.00 Poliamidas en formas primarias.
39.01.11.01.00 Resina poliundecanamida (Poliamida 11).
39.01.11.02.00 Resina polilauril lactama (Poliamida 12).
39.01.11.03.00 Copolímeros de lauril lactama.
39.01.11.04.00 Resina polisebacato de hexametilendiamina (Poliamida 6/10).
39.01.11.05.00 Caprolactama copolimerizada con ácido omega-amino undecanoico (Poliamida 6/11).
39.01.11.06.00 Resinas poliamidas no moldeables.
39.01.11.99.00 Las demás.
39.01.12.00.00 Poliamidas en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.
39.01.12.01.00 Polímeros y copolímeros de Lauril lactama.
39.01.12.99.00 Las demás.
39.01.12.99.01 En películas planas y tubulares continuas, sin otro proceso de fabricación.
39.01.12.99.02 En películas planas, incluso recubiertas con resina de tetrafluoretileno.
39.01.12.99.99 Las demás.
39.01.13.00.00 Poliamidas en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.
39.01.14.00.00 Poliuretanos en formas primarias.
39.01.14.01.00 Resina de butiluretano y formaldehído.
39.01.14.99.00 Los demás.
39.01.15.00.00 Poliuretanos en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.
39.01.15.01.00 Monofilamentos, barras, varillas o perfiles, cuyos largos no excedan de 15mm.
39.01.15.02.00 En banda de espuma, con autoadhesivo en ambas caras, de ancho no menor de 120mm y largo mayor de 300m.
39.01.15.99.00 Los demás.
39.01.16.00.00 Resinas epóxido en formas primarias.
39.01.16.01.00 Sin sus endurecedores, incluso en solvente orgánico.
39.01.16.02.00 En solvente orgánico.
39.01.16.59.00 Las demás.
39.01.16.99.01 Moldeable, con endurecedor latente, con propiedades autoextinguibles, apto para el encapsulado de elementos de uso electrónico, en polvo o gránulos.
39.01.16.99.99 Las demás.
39.01.17.00.00 Resinas epóxido en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.
39.01.18.00.00 Siliconas.
39.01.18.01.00 Aceite o grasas.
39.01.18.02.00 Resinas.
39.01.18.03.00 Elastómeros.
39.01.18.99.00 Las demás.
39.01.19.00.00 Los demás productos de condensación, de policondensación o de poliadición.
39.01.19.01.00 Resinas de polietilenimina.
39.01.19.02.00 Resinas de cetonas aromáticas y cetonas cíclicas.
39.01.19.03.00 Resinas furánicas o furfurílicas.
39.01.19.04.00 Poliéteres.
39.01.19.04.01 [illegible] Acetal.
39.01.19.04.02 [illegible], de índice de [illegible] entre [illegible] y 660 y peso molecular [illegible] que al reaccionar con [illegible] de diisocianato produzca [illegible] poliuretánica [illegible] inferior a 600 [illegible].
39.01.19.04.03 [illegible], de índice de [illegible] 560 y 620 y peso molecular [illegible] que al [illegible] y con [illegible] integral de [illegible].
39.01.19.05.00 [illegible]
39.01.19.99.00 Los demás.
[illegible]
39.02.00.00.00 [illegible] polimerización [illegible]
[illegible]
39.02.01.00.00 Polietileno en formas primarias.
[illegible]
39.02.02.00.00 [illegible] de densidad inferior a [illegible] (normas ASTM D [illegible] 71).
39.02.02.01.01 De densidad entre 0,910 g/cm3 y 0,9[illegible] índice de fluidez [illegible] 0,0005 (norma ASTM D 1.238), constante dieléctrica [illegible] 2,3 (norma ASTM D 1.531), velocidad de flujo por extrusión superior a [illegible] (norma ASTM D 1.238).
39.02.02.01.99 Los demás.
39.02.02.02.00 De densidad superior a 0,941 g/cm3 (normas ASTM D 1.505/67 y ASTM 618/71).
39.02.02.03.00 Con peróxido orgánico, reticulable por medio del calor incluso con negro de humo, sin otras cargas.
39.02.02.04.00 Con negro de humo, semiconductor.
39.02.03.00.00 Polietileno en forma de monofilamentos, tubos obtenidos directamente en su forma, barras, varillas y perfiles.
39.02.03.01.00 Monofilamentos, barras, varillas o perfiles, cuyos largos no excedan de 15 mm.
39.02.03.01.01 De densidad superior a 0,941 g/cm3 (normas ASTM D 1505/67 y ASTM 618/71).
39.02.03.01.99 Otros.
39.02.03.99.00 Los demás.
39.02.04.00.00 Polietileno en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.
39.02.05.00.00 Polietileno en desperdicios y restos de manufacturas.
39.02.06.00.00 Polipropileno en formas primarias.
39.02.06.01.00 Atáctico, en bloques.
39.02.06.99.00 Los demás.
39.02.07.00.00 Polipropileno en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.
39.02.07.01.00 Biorientado, en películas con espesor de hasta 25 micrones.
39.02.07.02.00 En bandas de hasta 25,4 micrones de espesor y 120 mm de ancho, metalizadas en su superficie.
39.02.07.03.00 En bandas de hasta 18 micrones de espesor y 220 mm de ancho, sin otro proceso de fabricación.
39.02.07.99.00 Los demás.
39.02.08.00.00 Polipropileno en otras formas, incluidos los desperdicios y restos de manufacturas.
39.02.08.01.00 Monofilamentos, barras, varillas o perfiles, cuyos largos no excedan de 15 mm.
39.02.08.99.00 Las demás.
39.02.09.00.00 Poliestireno y sus copolímeros en formas primarias.
39.02.09.01.00 Poliestireno.
39.02.09.01.01 Expandible.
39.02.09.01.99 Los demás.
39.02.09.02.00 Copolímeros.
39.02.09.02.01 De estireno — acrilonitrilo (SAN).
39.02.09.02.02 De acrilonitrilo — butadieno — estireno (ABS).
39.02.09.02.03 De acrilonitrilo — butadieno — estireno modificado con polimetacrilato de metilo (ABS, transparente).
39.02.09.02.04 De acrilonitrilo — butadieno — estireno con un mínimo de 29 % de butadieno, entre 44 % y 52 % de estireno y 17 % a 23 % de acrilonitrilo.
39.02.09.02.05 [illegible] de estireno — butadieno, con más de [illegible] % de estireno sobre base seca.
39.02.09.02.99 Los demás.
39.02.10.00.00 Poliestireno y sus copolímeros en forma de monofilamentos, tubos obtenidos directamente en su forma, barras, varillas y perfiles.
39.02.11.00.00 Poliestireno y sus copolímeros en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.
39.02.11.01.00 Poliestireno.
39.02.11.01.01 Orientado en bandas metalizadas de ancho [illegible] 120 mm, sin otro proceso de fabricación.
39.02.11.01.02 Orientado en bandas, de [illegible] 280 [illegible] de espesor [illegible] 24 micrones y ancho máximo hasta 196 mm, sin otro proceso de fabricación.
39.02.11.01.03 En bandas de longitud [illegible], [illegible] en una o en ambas caras, incluso con capa anclada, con espesor [illegible] micrones [illegible].
39.02.11.01.99 Los demás.
39.02.11.02.00 Copolímeros.
39.02.12.00.00 Poliestireno y sus copolímeros en desperdicios y restos de manufacturas.
39.02.13.00.00 Cloruro de polivinilo en formas primarias.
39.02.13.01.00 [illegible] polimerización en emulsión.
39.02.13.02.00 [illegible] polimerización en suspensión.
39.02.13.03.00 [illegible]
39.02.13.99.00 [illegible]
39.02.14.00.00 [illegible] cloruro de polivinilo en [illegible] obtenidos directamente en su forma, barras, varillas y perfiles.
39.02.15.00.00 [illegible] cloruro de polivinilo en [illegible] de placas, hojas o bandas de las [illegible] para revestimientos de suelos.
39.02.16.00.00 Cloruro de polivinilo en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras [illegible] de la Subpartida 39.02.15.00.00.
39.02.17.00.00 Cloruro de polivinilo en desperdicios y restos de manufacturas.
39.02.18.00.00 Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo en formas primarias.

39.02.19.00.00 Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo en forma de monofilamentos, tubos obtenidos directamente en su forma, barras, varillas y perfiles.
39.02.20.00.00 Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo en forma de placas, baldosas o bandas de los tipos utilizados para revestimiento de suelos.
39.02.21.00.00 Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras (excepto los de Subpartida 39.02.20.00.00).
39.02.22.00.00 Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo en desperdicios y restos de manufacturas.
39.02.23.00.00 Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos y copolímeros acrilometacrílicos en formas primarias.
39.02.23.01.00 Acidos poliacrílicos y sus sales.
39.02.23.02.00 Polimetacrilato de metilo ("bonets"), apto para la fabricación de cristales de contacto.
39.02.23.03.00 Sal sódica del ácido poliacrilamídico soluble en agua.
39.02.23.05.00 Copolímero de acrilato de etilhexilo y ácido metacrílico, semipolimerizado y termoestable.
39.02.23.05.00 Copolímero de acrilato de metilo y metacrilato de metilo, de peso molecular entre 500.000 y 1.000.000, atóxico, con un límite de cloruros no mayor de 700 ppm., de sulfatos no mayor de 200 ppm. y de metales pesados: mercurio, plomo, bismuto, cobre, cadmio, estaño, arsénico y antimonio, por método espectrográfico, no más de 50 ppm. en conjunto.
39.02.23.06.00 Copolímero tipo acrílico-acrilamida, soluble en agua.
39.02.23.07.00 Copolímero de metacrilato de n-decilo y metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo, en dispersión.
39.02.23.99.00 Los demás.
39.02.24.00.00 Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos y copolímeros acrilometacrílicos en forma de placas, hojas, películas, bandas o tiras.
39.02.25.00.00 Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos y copolímeros acrilometacrílicos en otras formas, incluidos los desperdicios o restos de manufacturas.
39.02.26.00.00 Acetato de polivinilo.
39.02.26.01.00 Sin plastificante ni emulsionante ni solvente.
39.02.26.02.00 En emulsión acuosa o en solución.
39.02.26.99.00 Los demás.
39.02.27.00.00 Los demás productos de polimerización o de copolimerización.
39.02.27.01.00 Homopolímeros (no menos de 95 % en peso de un monómero), olefínico no vinílicos.
39.02.27.01.01 Polimetilpentenos.
39.02.27.01.02 Polibutenos o poliisobutenos, en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm., monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.02.27.01.89 Otros en formas primarias.
39.02.27.01.99 Los demás.
39.02.27.02.00 Alcoholes, acetales, éteres y demás derivados polivinílicos, excluidos los copolímeros con más del 50 por ciento de etileno.
39.02.27.02.01 Polivinil formal, en formas primarias.
39.02.27.02.02 Polivinil butiral, en láminas.
39.02.27.02.03 Alcohol polivinílico en formas primarias y en hojas.
39.02.27.02.04 Cetonas y aminas polivinílicas.
39.02.27.02.05 Polivinil pirrolidona.
39.02.27.02.06 Polivinil carbazol.
39.02.27.02.07 Complejo iodo — polivinilpirrolidona.
39.02.27.02.08 Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo con un ácido dibásico y/o alcohol vinílico y copolímeros de acetato de vinilo y alcohol vinílico en las formas previstas en la Nota 3 b) del Capítulo o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm. monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.02.27.02.09 Copolímero de metil — vinil — eter y anhídrido maleico, en forma líquida, pasta o polvo.
39.02.27.02.89 Otros en formas primarias.
39.02.27.02.99 Los demás.
39.02.27.03.00 Resinas de hidrocarburos de petróleo.
39.02.27.04.00 Polímeros y copolímeros halogenados y/o sulfonados.
39.02.27.04.01 Politetrahaloetileno, en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm. monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.02.27.04.02 Politetrahaloetilenos, en otras formas.
39.02.27.04.03 Polietileno clorado, en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm, monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.02.27.04.04 Polietileno clorosulfonado.
39.02.27.04.05 Poliestireno sulfonato de sodio.
39.02.27.04.06 Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluorpropileno, en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm. monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.02.27.04.07 Fluocarbonados.
39.02.27.04.08 Fluoruro de polivinilideno, en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 milímetros, monofilamentos, barras, varillas o perfiles, o en películas.
39.02.27.04.89 Otros, en formas primarias.
39.02.27.04.99 Los demás.
39.02.27.05.00 Copolímeros de etileno con hasta tres monómeros en total.
39.02.27.05.01 Con acetato de etilo.
39.02.27.05.02 Con acetato de vinilo.
39.02.27.05.03 Con ácido acrílico, neutralizado con iones metálicos mono y bivalentes, en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm. monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.02.27.05.04 Con propileno.
39.02.27.05.05 Con isobutileno.
39.02.27.05.06 Con negro de humo, semiconductor.
39.02.27.05.07 Con peróxido orgánico, reticulable por medio del calor, incluso con negro de humo, sin otras cargas.
39.02.27.05.08 Con alcohol vinílico, de un tamaño de partícula no superior a 200 micrones.
39.02.27.05.09 Con etilacrilato, al 50% en hidrocarburos sólidos (bitumen), con propiedades termoplásticas en granulados.
39.02.27.05.89 Otros en formas primarias.
39.02.27.05.99 Los demás.
39.02.27.06.00 Cloruro de polivinilideno y sus copolímeros.
39.02.27.06.01 Cloruro de polivinilideno en formas primarias.
39.02.27.06.02 Copolímeros de cloruro de vinilo y cloruro de vinilideno, con menos del 50% de cloruro de vinilideno en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm., monofilamentos, barras, varillas y perfiles.
39.02.27.06.03 Copolímeros de cloruro de vinilo y cloruro de vinilideno, con no menos de 65% de cloruro de vinilideno sobre base resina, sin emulsionante, en polvo o gránulo, apto para la fabricación de monofilamentos.
39.02.27.06.04 Otros copolímeros de cloruro de vinilo y cloruro de vinilideno, en formas primarias, sin plastificante.
39.02.27.06.05 Copolímeros de cloruro de vinilo y cloruro de vinilideno, en películas planas y tubulares continuas, sin otro proceso de fabricación.
39.02.27.06.06 Otros copolímeros de cloruro de vinilo y cloruro de vinilideno, en otras formas.
39.02.27.06.07 Copolímeros de cloruro de vinilideno y ésteres acrílicos con más del 80% de cloruro de vinilideno sobre base resina en líquido o polvo.
39.02.27.06.99 Los demás.
39.02.27.07.00 Resinas terpénicas, incluso modificadas.
39.02.27.07.01 Terpeno - fenólicas.
39.02.27.07.99 Las demás.
39.02.27.08.00 Látices de butadieno - acrilo - nitrilo.
39.02.27.09.00 Resinas de cumarona o de cumarona - indeno, incluso modificadas.
39.02.27.10.00 Resinas de difenilo clorados y/o polifenilos clorados.
39.02.27.99.00 Los demás.
39.02.27.99.01 Polímeros de polióxido de fenileno, incluso modificados con estireno y/o estireno - acrilonitrilo, en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm., monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.02.27.99.02 Polisulfuro de fenileno en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm., monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.02.27.99.99 Los demás.
39.03.00.00.00 **Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, Celuloide, etc.), fibra vulcanizada.**
39.03.01.00.00 Celulosa regenerada.
39.03.01.01.00 Tripas artificiales de hasta 28 mm. de diámetros, aptas para industria alimenticia.
39.03.01.99.00 Los demás.
39.03.02.00.00 Nitratos de celulosa sin plastificar.
39.03.03.00.00 Nitratos de celulosa plastificados.
39.03.03.01.00 Celuloide.
39.03.03.99.00 Los demás.
39.03.04.00.00 Acetatos de celulosa sin plastificar.
39.03.04.01.00 En formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm., monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.03.04.02.00 Para la fabricación de rayón.
39.03.04.99.00 Los demás.
39.03.05.00.00 Acetatos de celulosa plastificados.
39.03.05.01.00 En formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm., monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.03.05.02.00 En planchas de espesor igual o superior a 4 mm.
39.03.05.03.00 En bandas, de ancho máximo 120 mm., y en películas planas y tubulares continuas, sin otro proceso de fabricación.
39.03.05.04.00 Triacetato de celulosa, en bandas de longitud indeterminada, substratado en una o en ambas caras, incluso con capa antihalo, con espesor de hasta 250 micrones excluido el substrato.
39.03.05.99.00 Los demás.
39.03.06.00.00 Los demás derivados químicos de la celulosa, sin plastificar.
39.03.06.01.00 Esteres mixtos, en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm., monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.03.06.02.00 Etil celulosa en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15mm. monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.03.06.03.00 Propionato y/o propionato-acetato, en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm., monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.03.06.04.00 Metil celulosa.
39.03.06.05.00 Eteres hidroxilados de la celulosa.
39.03.06.06.00 Carboximetil celulosa y sus sales.
39.03.06.99.00 Los demás.
39.03.07.00.00 Los demás derivados químicos de la celulosa, plastificados.
39.03.07.01.00 Esteres mixtos, en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm., monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.03.07.02.00 Etil celulosa en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm. monofilamentos, barras, varillas o perfiles.
39.03.07.03.00 Acetato-butirato, con un tamaño de partícula no superior a 220 micrones, incluso coloreado.
39.03.07.04.00 Esteres mixtos, en planchas de espesor igual o superior a 4 mm.
39.03.07.05.00 Esteres mixtos, en bandas, de ancho 120 mm., y en películas planas y tubulares continuas, sin otro proceso de fabricación.
39.03.07.99.00 Los demás.
39.03.08.00.00 Fibra vulcanizada.
39.03.08.01.00 De hasta 1mm. de espesor, en bandas, de hasta 10 mm. de espesor, en placas.
39.03.08.99.00 Las demás.
39.04.00.00.00 Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.).
39.04.00.01.00 Lactoproteína metilénica.
39.04.00.02.00 Tripas artificiales, aptas para industria alimenticia.
39.04.00.99.00 Los demás.
39.05.00.00.00 Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resinas): derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado oxidado, etc.).
39.05.00.01.00 Gomas fundidas y ésteres de resinas.
39.05.00.01.01 Gomas fundidas.
39.05.00.01.02 Esteres de resina.
39.05.00.02.00 Derivados químicos del caucho natural.
39.05.00.02.01 Caucho clorado.
39.05.00.02.99 Los demás.
39.06.00.00.00 **Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linoxina.**
39.06.01.00.00 Acido algínico, sus sales y sus ésteres.
39.06.02.00.00 Los demás.
39.06.02.01.00 Dextrano, incluso modificado.
39.06.02.01.01 Reticulado con epiclorhidrina, en microgránulos.
39.06.02.01.99 Los demás.
39.06.02.02.00 Eteres y ésteres de almidón.
39.06.02.03.00 Acido poligalacturónico.
39.06.02.04.00 Sal ferrosa de un polímero de glucosa.
39.06.02.05.00 Goma de algarrobo (ceratonia siliqua) modificada.
39.06.02.06.00 Celulosa microcristalina, en polvo finamente molido.
39.06.02.07.00 Heparinoides.
39.06.02.99.00 Los demás.
39.07.00.00.00 **Manufacturas de las materias de las Partidas 39.01 a 39.06, inclusive.**
39.07.01.00.00 Artículos para el transporte o envasado, incluidos los recipientes sin asa, también utilizables como vasos o tazas de un solo uso: tapones, cubiertas, cápsulas y otros dispositivos de cierre.
39.07.02.00.00 Objetos de higiene o de tocador.
39.07.03.00.00 Objetos para adorno de interiores y objetos que sirvan para adorno personal.
39.07.04.00.00 Artículos de oficina y artículos escolares.
39.07.05.00.00 Vestidos y sus accesorios.
39.07.06.00.00 Artículos de alumbrado eléctrico.
39.07.07.00.00 Persianas enrollables, persianas venecianas, celosías y artículos similares y sus partes.
39.07.08.00.00 Los demás.
39.07.08.01.00 Laminados plásticos moldeados, termoestables, con superficie melamínica y base fenólica, decorados o no.
39.07.08.02.00 Toallas de incisión de plástico de uso en cirugía.
39.07.08.03.00 Material sintético termoplástico plastificado con un soporte intermedio de papel, en discos aptos como adherentes en la fabricación de cristales ópticos.
39.07.08.04.00 Coronas dentales a base de acetato de celulosa.
39.07.08.05.00 Recipientes plegables para transporte de sólidos o líquidos con capacidad superior a 100 l. o 100 kg.
39.07.08.06.00 Salvavidas, autoinflables mediante cápsula de gas.
39.07.08.07.00 Bolsas de colostomía, ileostomía, uretrostomía y talla vesical, autoadhesivas.
39.07.08.08.00 Tripas artificiales de hasta 28 mm. de diámetro, aptas para industria alimenticia.
39.07.08.09.00 Compuesto epoxídico, moldeable, con endurecedor latente, con propiedades autoextinguibles, apto para el encapsulado de elementos de uso electrónico.
39.07.08.10.00 Correas planas de alta resistencia a la fricción, a base de poliamidas recubiertas con telas tejidas compactas de fibras sintéticas tratadas en ambas caras.
39.07.08.11.00 Clisés sobre soportes de papel, aptos para grabar con máquinas electrónicas.
39.07.08.99.00 Los demás.

ANEXO IV

RESOL. Nº 331.81

CAPITULO 40

CAUCHO NATURAL O SINTETICO: CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Subcapítulo I

CAUCHO BRUTO

40.01.00.00.00 **Látex de caucho natural, incluso adicionado con látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado; caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas.**
40.01.01.00.00 Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado.
40.01.01.01.00 Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético.
40.01.01.02.00 Látex de caucho natural prevulcanizado.
40.01.02.00.00 Caucho natural distinto del látex.
40.01.03.00.00 Los demás.
40.02.00.00.00 **Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites.**
40.02.01.00.00 Látex de polibutadieno-estireno, incluso prevulcanizado.
40.02.01.01.00 Con menos del 50 % de estireno sobre base seca.
40.02.01.01.01 Con porcentaje de estireno sobre base seca entre 24 % y 30 %, total de sólidos entre 70 % y 75 %, viscosidad entre 1250 cps y 1350 cps y pH entre 10.2 y 10.6 no carboxilado.
40.02.01.01.90 Otros.
40.02.01.99.00 Los demás.
40.02.02.00.00 Los demás látex de caucho sintético, incluso prevulcanizados.
40.02.03.00.00 Polibutadieno (BR).
40.02.04.00.00 Policlorobutadieno (CR).
40.02.05.00.00 Polibutadieno - estireno (SBR).
40.02.05.01.00 Con no menos de 42 % de estireno, apto para el sellado hermético de envases.
40.02.05.99.00 Los demás.
40.02.06.00.00 Caucho butilo (IIR).
40.02.07.00.00 Los demás cauchos sinté-

ticos; caucho facticio derivado de los aceites.
40.02.07.01.00 Policloropreno.
40.02.07.02.00 Poliisopreno (IR).
40.02.07.03.00 Etileno - propileno terpolímeros (EPT).
40.02.07.04.00 Butadieno - acrilonitrilo, incluso con agregado de PVC.
40.02.07.89.00 Otros cauchos sintéticos.
40.02.07.91.00 Caucho facticio.
40.03.00.00.00 Caucho regenerado.
40.04.00.00.00 Desperdicios y recortes de caucho sin edurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer, exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin edurecer.

Subcapítulo II

CAUCHO SIN VULCANIZAR

40.05.00.00.00 Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las Partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas "mezclas maestras", constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar adicionado, antes o después de la coagulación de negro de carbono (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos) bajo cualquier forma.
40.05.00.01.00 Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar.
40.05.00.02.00 Granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización.
40.05.00.03.00 Mezclas llamadas "mezclas maestras".
40.05.00.03.01 De caucho sintético butadieno-estireno.
40.05.00.03.99 Las demás.
40.06.00.00.00 Caucho (o látex de caucho) natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones y dispersiones, tubos, varillas, prfiles etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.).
40.06.00.01.00 Soluciones y dispersiones.
40.06.00.02.00 Tubos varillas y perfiles.
40.60.00.03.00 Hilos textiles recubiertos imoregnados .
40.06.00.99.00 Los demás.
40.06.00.99.01 Planchas, hojas y bandalas o bien cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular, aptas para reparar cubiertas y cámaras por vulcanización en frío.
40.06.09.99.99 Los demás.

Subcapítulo III

MANUFACTURAS DE CAUCHO NO ENDURECIDO

40.07.00.00.00 Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
40.07.00.01.00 Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles.
40.07.00.02.00 Hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
40.03.00.00.00 Planchas, hojas, bandas y perfiles (incluso los perfiles de sección circular), de caucho vulcanizado sin endurecer.
40.08.00.01.00 Planchas, hojas y bandas de gutapercha, incluso combinadas con otras materias.
40.08.00.02.00 Planchas de policloropreno y telas con poliamidas, aptas para la confección de trajes de buceo.
40.08.00.03.00 Banda sin recortar, con un ancho superior a 4m. y un espesor superior a 25mm.
40.08.00.04.00 Planchas, hojas y bandas, de caucho butilo y poliamida, semiconductoras.
40.08.00.05.00 Planchas de caucho vulcanizado sin endurecer combinado con otras materias, aptas para máquinas impresoras offset.
40.08.00.99.00 Los demás.
40.09.00.00.00 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer.
40.10.00.00.00 Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado.
40.10.00.01.00 Con alma de fibra sintética.
40.10.00.02.00 Sin fin, de tela y goma, con nervaduras y guías angulares, de ancho superior a 2m.
40.10.00.99.00 Las demás.
40.10.00.99.01 De hasta 1250 mm. de ancho.
40.10.00.99.99 Las demás.
40.11.00.00.00 Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables, para neumáticos, cámaras de aire y "flaps", de caucho vulcanizado sin endurecer para ruedas de cualquier clase.
40.11.01.00.00 Neumáticos nuevos, de los tipos generalmente utilizados en vehículos de particulares.
40.11.01.01.00 De hasta 10 kg. de peso, con armadura (telas) de fibras poliamidas alifáticas y|o celulósicas.
40.11.01.02.00 De hasta 10 kg. de peso, con armadura (telas) de metal y|o de fibras de vidrio y|o de fibras sintéticas excluidas las poliamidas alifáticas.
40.11.01.03.00 De más de 10 kg. de peso, con armadura (telas) de fibras poliamidas alifáticas y|o celulósicas.
40.11.01.04.00 De más de 10 kg. de peso, con armadura (telas) de metal y|o de fibras de vidrio y|o de fibras sintéticas excluidas las poliamidas alifáticas.
40.11.01.99.00 Los demás.
40.11.02.00.00 Neumáticos nuevos, de los tipos generalmente utilizados en autobuses, autocares y camiones.
40.11.02.01.00 De hasta 70 kg. de peso, con armadura (telas) de fibras poliamidas alifáticas y|o celulósicas.
40.11.02.02.00 De hasta 70 kg. de peso, con armadura (telas) de metal y|o de fibras de vidrio y|o de fibras sintéticas excluidas las poliamidas alifáticas.
40.11.02.03.00 De más de 70 kg. de hasta 150 kg. de peso, con armadura (telas) de fibras poliamidas alifáticas y|o celulósicas.
40.11.02.04.00 De más de 70 kg. y de hasta 150 kg. de peso, con armadura (telas) de metal y|o de fibras de vidrio y|o de fibras sintéticas excluidas las poliamidas alifáticas.
40.11.02.99.00 Los demás.
40.11.03.00.00 Neumáticos nuevos, de los tipos generalmente utilizados en aviones.
40.11.03.01.00 De hasta 70 kg. de peso, con armadura (telas) de fibras poliamidas alifáticas y|o celulósicas.
40.11.03.02.00 De hasta 70 kg de peso, con armadura (telas) de metal y|o de fibras de vidrio y|o de fibras sintéticas excluidas las poliamidas alifáticas.
40.11.03.99.00 Los demás.
40.11.04.00.00 Neumáticos nuevos, de los tipos generalmente utilizados en motocicletas (incluidas las "scooters") y bicicletas.
40.11.04.01.00 De hasta 3 kg. de peso.
40.11.04.02.00 De más de 3 kg. de peso.
40.11.05.00.00 Cámaras de aire.
40.11.05.01.00 De hasta 15 kg. de peso.
40.11.05.01.01 De más de 600 g. de peso.
40.11.05.01.02 De 16.00 x 20.
40.11.05.01.99 Las demás.
40.11.05.02.00 De más de 15 kg. de peso.
40.11.05.02.01 Para las cubiertas comprendidas en la posición 40.11.06.04.03.
40.11.05.02.02 De 24.5 x 32
40.11.05.02.90 Otras.
40.11.06.00.00 Los demás (incluidos los neumáticos recauchutados).
40.11.06.01.00 Bandajes.
40.11.06.02.00 Neumáticos nuevos de hasta 70kg. de peso.
40.11.06.02.01 Con armadura (telas) de fibras poliamidas alifáticas y|o celulósicas.
40.11.06.02.02 Con armadura (telas) de metal y|o fibras de vidrio y|o de fibras sintéticas excluidas las poliamidas alifáticas.
40.1[illegible].06.02.99 Los demás.
40.11.06.03.00 Neumáticos nuevos de más de 70 kg. y de hasta 150 kg. de pe[illegible].
40.11.06.02.02 Con armadura (telas) de fibras poliamidas alifáticas y|o celulósicas.
40.11.06.03.02 Con armadura (telas) de metal y|o de fibras de vidrio y|o de fibras sintéticas excluidas las poliamidas alifáticas.
40.11.06.03.99 Los demás.
40.11.06.04.00 Neumáticos nuevos de más de 150 kg. de peso.
40.11.06.04.01 De 18.00x24 de 24 telas y|o de 26.5x25 de 20 telas.
40.11.06.04.02 Con armadura (telas) de metal y|o de fibras de vidrio y|o de fibras sintéticas y|o de fibras celulósicas.
40.11.06.04.03 Para los vehículos fuera de ruta de la posición 87.02.03.01.03, de 14x24 como mínimo y de 20 telas como mínimo para uso con o sin cámara, que resistan una carga máxima para cada una de 4.250 kg. y que soporten velocidades de 48 km|hora a plena carga.
40.11.06.04.99 Los demás.
40.11.06.05.00 Protectores de cámaras (flaps).
40.11.06.05.01 De 16.00x20.
40.11.06.05.90 Otros.
40.11.06.99.00 Los demás.
40.12.00.00.00 Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado, sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.
40.13.00.00.00 Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.
40.14.00.00.00 Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.
40.14.00.01.00 Tapones aptos para cierre hermético de inyectables.
40.14.00.02.00 Recipientes constituidos por tejido de fibras sintéticas recubierto en ambas caras por una capa de caucho, flexibles y plegables, apto para el transporte o almacenaje de sólidos y|o líquidos.
40.14.00.02.01 De capacidad igual o inferior a 100 l.
40.14.00.02.02 De capacidad superior a 100 l.
40.14.00.03.00 Juntas de expansión moldeadas, con alma de acero y agujeros para alojamiento de bulones de sujeción, aptas para absorber dilataciones y contracciones del pavimento en puentes y viaductos, de ancho superior a 276 mm y altura superior a 39 mm.
40.14.00.04.00 Otras manufacturas de uso técnico o industrial, incluidas las piezas y accesorios de máquinas, aparatos o instrumentos.
40.14.00.99.00 Los demás.

Subcapítulo IV

CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA), MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA

40.15.00.00.00 Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios polvo y residuos.
40.15.00.01.00 Barras rectificadas, con diámetro de sección desde 1 mm. hasta 4 mm.
40.15.00.99.00 Los demás.
40.16.00.00.00 Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).
40.16.00.01.00 Discos y arandelas.
40.16.00.99.00 Los demás.

Nota: El Anexo V se publicará próximamente.

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMERCIO EXTERIOR

Apruébanse los desarrollos de los Capítulos 30, 35, 88 y 39 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.
Incorpóranse en el desarrollo del Capítulo 30, diversas posiciones.

RESOLUCION
Nº 382
Bs. As., 25|3|81.

VISTO el Expediente SECYNEI Nº 14.032|81, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.E. Nº 156|78 se dispuso la creación de un Grupo de Trabajo integrado por representantes de las Secretarías de Estado de Hacienda y de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, para actualizar y reestructurar las nomenclaturas nacionales de importación y de exportación.

Que las actualizaciones de las nuevas nomenclaturas se realizaron sobre la base de lo dispuesto en la Resolución M.E. Nº 1.537|78.

Que se estima conveniente que los distintos sectores de la economía, interesados en el tema, tomen conocimiento, previo a su puesta en vigencia y con la debida anticipación, de las nuevas estructuras de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación y de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación, que está preparando el Grupo de Trabajo creado a tales efectos.

Que se ha decidido la publicación parcial y sucesiva de secciones y|o capítulos de ambas nomenclaturas, en la medida en que el Grupo de Trabajo exponga los resultados de la tarea que se le encomendara.

Que en cumplimiento de la decisión aludida ya fueron dictadas las Resoluciones M.E. Nros. 244|79, 245|79, 636|79, 921|79, 925|79 2|80 738|80, 321|81 y el Decreto Nº 1.492|79.

Que se está en condiciones de dar a conocimiento público cuatro nuevos capítulos de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, actualizados y reestructurados, con los cuales se completa la publicación y puesta en vigencia de toda la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Que asimismo deben efectuarse ajustes técnicos en los nuevos desarrollos de los Capítulos aprobados en la Resolución M.E. Nº 321|81.

Que se ha tenido en cuenta, para su confección, lo dispuesto en la Resolución M.E. Nº 83|81.

Que debe preverse que, hasta la entrada en vigencia de los Capítulos que se aprueban en la presente resolución, toda modificación que se introduzca en los mismos que actualmente rigen, deberá introducirse también, en aquéllos.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades [illegible] en la Ley Nº 20.545 y en el Decreto Nº 751|74.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébanse los desarrollos de los Capítulos 30, 35, 88 y 89 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que, como anexos I a IV, respectivamente, forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Incorpóranse en el desarrollo del Capítulo 30, que forma parte del anexo I de la presente resolución, las siguientes posiciones:
30.01.00.02.02 A base de fosfolípidos, de origen animal, en polvo.
30.02.00.02.12 Concentrado de toxoides tetánicos, apto para la fabricación de vacunas.

Art. 3º — Elimínase el programa de derechos de importación de la posición 39.02.23.02.00.

Art. 4º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el texto de las siguientes posiciones por el que se indica en cada caso:
38.19.03.12.00 Productos intermedios de filtración y de primera extracción obtenidos durante la fabricación de antibióticos o de vitaminas.
39.02.23.02.00 Polimetacrilato de metilo.
85.15.05.00.00 Otros receptores de radiodifusión, incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido.

Art. 5º — Incorpóranse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones:
38.19.03.12.04 Con una actividad de cobalaminas, expresadas como vitamina B12, entre 700 mg|cm3 y 800 mg|cm3.
38.19.03.12.05 Con un contenido de hasta 55 % de cianocobalamina.
39.02.23.02.01 "Bonets" aptos para la fabricación de cristales de contacto.
39.02.23.02.02 Con una viscosidad inherente entre 0.469 y 0,513 (según norma ASTM D-2857) e índice de fluencia entre 2,0 y 2,8 (según norma ASTM D-1238).
39.02.23.02.99 Los demás.
39.06.02.03.00 Poliglicopéptido sulfatado.

Art. 6º — Apruébanse los programas arancelarios que, como anexo V, forman parte de la presente resolución, correspondientes a los Capítulos cuyos desarrollos se aprueban en el artículo 1º.

Art. 7º — Impónense a las posiciones que se refieren los artículos 2º y 5º de la presente resolución, los programas arancelarios que se indican a continuación:

a) Para las posiciones:

NADI			Programa de derechos 1981	1982	1983	1984	1985
30.01.00.02.02	N P	Año	00	00	00	00	00
30.02.00.02.12							
38.19.03.12.04							
38.19.03.12.05							
39.02.23.02.01							
39.02.23.02.02							
39.06.02.03.00							

NADI		Programa de derechos 1981	1982	1983	1984	1985
b) Para la posición: 39.02.23.02.99	EN	39	35	30	26	30
	AB	33	33	29	[illegible]	
	JL	37	32	28	[illegible]	
	OC	33	31	27	[illegible]	

Art. 8º — Hasta la fecha de entrada en vigencia de los Capítulos que se aprueban en el artículo 1º, toda modificación que se disponga, de los mismos que actualmente rigen, deberá introducirse también, en aquéllos.

Art. 9º — La presente resolución comenzará a regir al primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz

Nota: Los anexos se publicarán próximamente.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Establécese el llamado a concurso público.

RESOLUCION
Nº 209

Bs. As., 23|3|81

VISTO el Expediente Nº 0394 letra COMFER|81 y el Decreto Nº 462 de fecha 13 de marzo de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 2º del Decreto número 462|81 por el cual se aprueba el Plan Nacional de Radiodifusión y 39, inciso a), de la Ley Nº 22.285 facultan al Comité Federal de Radiodifusión a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión.

Que en el Plan Nacional de Radiodifusión se establecen las estaciones que serán privatizadas y las nuevas localizaciones que deben ser concursadas.

Que en etapas sucesivas se continuará con los llamados a concurso de acuerdo con las prioridades establecidas en el citado documento legal.

Que los Pliegos de Bases y Condiciones Generales para el llamado a concurso han sido aprobado por el Decreto Nº 462|81.

Que el Comité Federal de Radiodifusión juntamente con la Secretaría de Estado de Comunicaciones, elaboró los Pliegos de Condiciones Particulares y las normas técnicas que habrán de regir el concurso.

Por ello,

El Interventor en el Comité Federal de Radiodifusión

Resuelve:

Artículo 1º — Llamar a concurso público a partir del 24 de marzo de 1981, para la adjudicación de licencias para la prestación y explotación de tres (3) estaciones del servicio de radiodifusión sonora en las siguientes localidades: Concepción del Uruguay (Entre Ríos), LT11 Radio General Francisco Ramírez; Olavarría (Buenos Aires) LU32 Radio Coronel Olavarría y Villa Mercedes (San Luis), LV15 Radio Villa Mercedes; todas ellas pertenecientes al plan de privatización previsto por el artículo 106 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Llamar a concurso público a partir del día establecido en el artículo 1º para la prestación y explotación de dos (2) estaciones del servicio de radiodifusión sonora en las siguientes localidades: Clorinda (Formosa) y Chilecito (La Rioja) y una (1) estación de televisión en la ciudad de San Juan, de acuerdo con las asignaciones técnicas que se determinan en las Condiciones Particulares establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones para concursos de nuevas estaciones de radiodifusión.

Art. 3º — Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares para estaciones del servicio de radiodifusión sonora y de televisión, que forman parte de la presente Resolución.

Art. 4º — Fijar el día 27 de mayo de 1981 a las 10 horas para la realización del acto de apertura de las propuestas.

Art. 5º — La Dirección de Contabilidad y Finanzas del Comité Federal de Radiodifusión, tomará las previsiones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de esta Resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Eduardo J. Barbieri.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

CONVENIOS

Apruébase el "Convenio de Corresponsabilidad Gremial suscripto por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, el Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines, el Ministerio de Economía de la Provincia del Chaco y la Asociación de Productores Forestales.

RESOLUCION
Nº 867

Bs. As., 18|3|81

VISTO la Ley Nº 20.155 y el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y el Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines, por una parte, y por la otra el Ministerio de Economía de la Provincia del Chaco y la Asociación de Productores Forestales, y

CONSIDERANDO:

Que las partes intervinientes han convenido unificar y adecuar los diferentes procedimientos de recaudación y pago de aportes y contribuciones previsionales correspondientes a los trabajadores ocupados en tareas de corte, preparación, transporte y manipulación de productos forestales.

Que el procedimiento propuesto sustituye el cumplimiento tradicional de las obligaciones previsionales por una suma tarifada que los productores abonan en el acto de solicitar la guía correspondiente en la Dirección de Bosques de la Provincia.

Que el mencionado organismo local depositará las cantidades que en cada caso corresponda en las cuentas de los respectivos organismos intervinientes.

Que el convenio cuya aprobación se solicita prevé la identificación de los trabajadores, a los efectos de asegurar sus derechos y los recaudos que garantizan la equivalencia de las tarifas con las obligaciones sustituidas.

Por ello,

El Ministro de Bienestar Social

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, el Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines, el Ministerio de Economía de la Provincia del Chaco y la Asociación de Productores Forestales de dicha Provincia, cuyo texto integra la presente resolución.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para la mejor aplicación del convenio que se aprueba.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fraga.

Nota: Esta resolución se publica sin anexo.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS

Impuesto al valor agregado.
Caducidad de autorización de sistemas especiales de facturación.
Resolución General Nº 2.302.

RESOLUCION GENERAL
Nº 2.316

Bs. As., 24|3|81

VISTO lo dispuesto por la Resolución General Nº 2.302, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma determina la caducidad de todas las autorizaciones otorgadas por esta Dirección General con relación a sistemas especiales de facturación, en operaciones alcanzadas por el impuesto al valor agregado que se realicen con posterioridad al 31 de marzo de 1981.

Que a los efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los responsables, resulta conveniente fijar una nueva fecha a partir de la cual se operará la referida caducidad.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Asuntos Técnicos y Jurídicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Subdirector General de la Dirección General Impositiva

Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase el día 1º de julio de 1981 como fecha a partir de la cual se operará la caducidad a que se refiere el artículo 1º de la Resolución General Nº 2.302.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan C. Piñeiro.

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS

PESCA

Autorízase a las empresas armadoras de buques pesqueros, a desembarcar sus capturas en forma transitoria, en puertos distintos al de su localización definitiva.

RESOLUCION
Nº 199

Bs. As., 24|3|81

VISTO el Expediente SEIM Nº 40.877|79, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SEIM Nº 1.052 del 7 de diciembre de 1979 se extendió hasta el 31 de agosto de 1980 el plazo fijado por el artículo 9º de la Resolución SEIM Nº 183 de fecha 23 de febrero de 1978.

Que si bien los considerandos de la mencionada Resolución SEIM número 1.052 mantienen plena vigencia, la crítica situación por la que atraviesa el sector pesquero aconseja flexibilizar transitoriamente la norma que obliga a las empresas armadoras a operar desde los puertos que las mismas escogieron en sus respectivos proyectos de inversión presentados a la Autoridad de Aplicación.

Que la fuerte reducción de la actividad verificada en todo el sector pesquero con motivo de la crisis señalada impidió que se lograran los efectos perseguidos con el dictado de la Resolución SEIM Nº 1.052|79: la radicación efectiva de las empresas en las localizaciones escogidas con las construcciones en tierra que los proyectos contemplaban y la generación de economías externas en dichas localizaciones derivadas de la mayor escala de operaciones que la afluencia de actividades suponía.

Que, el esfuerzo coordinado de los empresarios, desembarcando sus capturas en los puertos que en las actuales circunstancias les resulten más convenientes, puede brindar mayor operatividad al sector, por lo que resulta conveniente postergar transitoriamente los objetivos referidos al desarrollo regional del mismo.

Que, no obstante, se juzga necesario reservar el Puerto de Mar del Plata exclusivamente para los buques con base en el mismo, con el fin de evitar su congestión y efectos contradictorios a los que se pretende lograr.

Que, sin embargo, y en virtud de las razones expuestas se considera razonable permitir a los buques localizados en Mar del Plata desembarcar sus capturas en cualquier otro puerto nacional.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 75, del 25 de octubre de 1973, reglamentario de la Ley de Ministerios, modificado por los Decretos Nros. 529 y 526, del 21 y 24 de mayo de 1976 respectivamente, y 2.412 del 12 de agosto de 1977, y del Decreto Nº 440 del 20 de abril de 1971.

Por ello,

El Secretario de Intereses Marítimos

Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase a las empresas armadoras de buques pesqueros que a la fecha han ingresado al país, incluso las comprendidas en el artículo 1º de la Resolución SEIM Nº 1.052 de fecha 7 de noviembre de 1979, a desembarcar sus capturas en forma transitoria y hasta el 31 de diciembre de 1981, en puertos distintos al de su localización definitiva, con excepción del puerto de Mar del Plata.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Guevara.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SEGUROS

Déjase sin efecto la inversión obligatoria en Cédulas Hipotecarias Argentinas, establecida en la Resol. Nº 13.985.

RESOLUCION GENERAL
Nº 16.188

Bs. As., 23|3|81

VISTO las disposiciones contenidas en el inciso a) del Acápite I del Artículo 1º de la Resolución Nº 13.985|77 que requieren una inversión porcentual mínima obligatoria en Cédulas Hipotecarias Argentinas por parte de las entidades aseguradoras de plaza, y

CONSIDERANDO:

Que el dictado de la disposición aludida debe considerarse como respondiendo a necesidades coyunturales de alto contenido social, avizoradas por las actuales autoridades nacionales al tiempo de la primera etapa de su gestión;

Que, ello no obstante, han sido repetidas las presentaciones de las entidades y de las respectivas asociaciones que las nuclean, cuestionando la inversión en Cédulas Hipotecarias Argentinas;

Que la observación generalizada sobre el comportamiento de dicha norma de inversión ha permitido comprobar que —al no haberse concretado su cotización en bolsa— no se generan resultados satisfactorios en el cuadro de inversiones de las entidades;

Que la rama Vida dispensada desde el origen de aquella inversión obligatoria, ha menester recurrir a la inversión en Cédulas Hipotecarias para atender al adecuado desarrollo de los planes con valores de pólizas ajustables que otorga actualmente, con lo cual habrá de mantenerse —y prolongadamente— una sostenida demanda de dicho papel por el sector del seguro de Vida;

Que al presente cabe considerar que las autoridades nacionales han implementado soluciones de otro orden, que podrán coadyuvar a paliar las necesidades habitacionales comunitarias;

Por ello, y oído que fue el Consejo Consultivo del Seguro;

El Superintendente de Seguros de la Nación

Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto a partir del 1º de abril del corriente año la inversión obligatoria en Cédulas Hipotecarias Argentinas establecida en el inciso a) del Acápite I del artículo 1º de la Resolución Nº 13.985 y elévase a 35 % el porcentaje mínimo de inversiones en Bonos y|o Títulos Públicos de Renta establecido en inciso b) de igual normativa citada.

Art. 2º — Autorízase a las entidades aseguradoras para proceder a la realiza-

sión gradual de las carteras mínimas en Cédulas Hipotecarias Argentinas, mantenidas con arreglo a la norma citada en el artículo anterior, a cuyos efectos los cupos realizables no excederán del 10 % mensual no acumulativo.

Art. 3º — Los importes que las entidades hagan efectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, más los correspondientes por amortizaciones, deberán ser invertidos en cualesquiera de los valores públicos comprendidos en las disposiciones del inciso a) del artículo 35 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Derógase el artículo 9º de la Resolución Nº 13.985, sin perjuicio de mantenerse la particular distribución en inversiones autorizadas con arreglo al mismo.

Art. 5º — La redacción del artículo 10 de la citada Resolución deberá considerarse ajustada según lo dispuesto por el artículo 1º de la presente.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Marcelo Gowland Acosta

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

VITIVINICULTURA

Fíjase el grado alcohólico real mínimo que deben poseer los vinos de mesa o de consumo corriente de la elaboración año 1981.

RESOLUCION
Nº 453

Mza., 12|3|81

VISTO la necesidad de orientar a la industria Vitivinícola, en la comercialización de los "Vinos de Mesa o de Consumo Corriente", resulta aconsejables fijar con anticipación el grado alcohólico real mínimo que deben poseer éstos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente y oportuno arbitrar las normas necesarias para lograr el mantenimiento de la calidad de los vinos.

Que las estimaciones efectuadas por la Dirección Nacional de Investigación Desarrollo y Promoción Vitivinícola permiten determinar el tenor alcohólico real de los vinos a obtener en la elaboración de presente año

Que uno de los mejores medios, estimase, para lograr lo expresado en cuanto a la calidad de los vinos y además orientar la tipificación de la producción de las distintas regiones vitícolas es fijar la graduación alcohólica real mínima a que deben expenderse los vinos provenientes de cada una de ellas.

Que es necesario poner en conocimiento de la industria, con la debida anticipación a los efectos pertinentes, la medida a adoptar.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y las Resoluciones Nros. 2.117|80 2.304|80 y 2.514|81 de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales,

El Interventor
en el Instituto Nacional
de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Fíjense para los "Vinos de Mesa o de Consumo Corriente", provenientes de la elaboración año 1981, los límites mínimos de tenor alcohólico real que se detallan a continuación, siempre que las condiciones agro-climáticas presenten características de proceso normal como se viene observando:

Mendoza:	Toda la provincia y todos los tipos	12,70% G.L.
San Juan:	Toda la provincia. Vinos blancos y rosados	13,10% G.L.
	Vinos tintos	12,60% G.L.

OTRAS ZONAS VITIVINICOLAS: Se fijarán los límites mínimos de tenor alcohólico real conforme a la metodología utilizada en años anteriores.

2º — Se entenderá por grado alcohólico real, al contenido en el vino, determinado directamente mediante el método oficial.

3º — En los Vinos dulces naturales cosecha 1981 elaborados bajo el régimen de las Resoluciones Nros. 1.003 y 1.022 del año 1967, se considerará el alcohol real y potencial en conjunto y se ajustarán a los límites fijados en esta Resolución.

4º — Para los vinos que ingresen a bodega por traslados interprovinciales o de regiones de una misma producción, donde se hayan fijado diferentes grados alcohólicos mínimos para su expendio, quedarán sujetos al régimen de las Resoluciones Nros. 454|65 y 212|69.

5º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la liberación de los vinos de la cosecha 1981.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Luis P. Rico.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

VITIVINICULTURA

Establécese el plazo de recolección de las uvas destinadas a su vinificación, para las distintas zonas.

RESOLUCION
Nº 452

Mza., 13|3|81

VISTO la necesidad de fijar las fechas de finalización de la cosecha de las uvas de la presente vendimia, destinadas a la obtención de vinos y otros productos, acordes con la evolución madurativa de las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que como oportuna medida debe procederse a establecer el plazo para la recolección de las uvas en su estado óptimo de madurez evitando los inconvenientes emergentes de las cosechas tardías.

Que las dependencias técnicas del Organismo han establecido las fechas propicias para tal fin, en base a estudios realizados y el proceso madurativo de las uvas

Que con esta medida se propende a la obtención de productos que reúnan características armónicas, donde la graduación alcohólica de los vinos obtenidos guarde relación con todos sus componentes.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y las Resoluciones Nros. 2.117|80, 2.304|80 y 2.514|81 de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales.

El Interventor
en el Instituto Nacional
de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Fíjase para el corriente año, como término obligatorio de la recolección de las uvas destinadas a su vinificación y para las zonas que en cada caso se indica, las siguientes fechas:

PROVINCIA DE MENDOZA: (Excepto los Departamentos de Tupungato, San Carlos y Tunuyán) todas las variedades el día 19 de abril de 1981. Departamento de Tupungato, San Carlos y Tunuyán de la Provincia de Mendoza, todas las variedades, el día 26 de abril de 1981.

PROVINCIA DE SAN JUAN: Todas las variedades, el día 5 de abril de 1981.

PROVINCIA DE RIO NEGRO, NEUQUEN y LA PAMPA: Todas las variedades el día 10 de abril de 1981.

Resto de las Provincias Vitivinícolas: (Excepto LA RIOJA, CATAMARCA y SALTA), todas las variedades, el día 12 de abril de 1981.

2º — Vencidos los plazos establecidos precedentemente los posteriores ingresos de uvas a bodegas o fábricas de mostos, sólo podrán destinarse a la elaboración de los productos contemplados en el art. 17, incisos b, c), d) y e) de la Ley Nº 14.878 y mostos sulfitados, concentrados, arrope y otros productos que no puedan incrementar la masa de vinos de mesa ya elaborados.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Luis P. Rico.

CONCURSOS NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Ente demandante: Comisión Nacional de Energía Atómica.

Licitación número: Solicitud Nº 158|81 del B.C.R.A.

Plazo de reintegro: 360 días renovables a los 180 días en las mismas condiciones pactadas. La documentación correspondiente se firmará por 360 días.

Monto del requerimiento: 22.000.000.000 pesos (pesos veintidós mil millones).

Fecha y hora de clausura del concurso: 2|4|81 a las 15 horas.

Fecha de disposición de los fondos: Desde el 3|4|81 hasta el 7|4|81.

Lugar y hora de entrega de pliegos de condiciones: Av. del Libertador 8250 (1429), Capital Federal, Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Gestión Financiera, piso 2º, oficina 1114, en el horario de 9.30 a 13.30 horas y de 14.30 a 17.30 horas.

e. 31|3 Nº 2.057 v. 31|3|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

Llama a Licitación Rfs. 17|81 de acuerdo con la Solicitud Nº 179|81 aprobada por el Banco Central de la República Argentina.

Se invita a las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 a presentar sus ofertas de crédito con ajuste a las estipulaciones del pliego de condiciones que se pone a disposición de las mismas en la Sección Recursos Financieros (Servicio Gestión de Recursos), ubicada en el Edificio de la calle Balcarce 236 2º piso (oficinas 208|9), Capital en el horario de 10 a 17.30 horas.

Monto de capital requerido: pesos 33.801.000.000 (treinta y tres mil ochocientos un millones de pesos).

Plazo de reintegro 30 días. Los documentos respectivos se firmarán por 30 días.

Fecha y hora de clausura del concurso: 2|4|81 (12 horas).

Fecha de disposición de los fondos: 7|4|81.

Las ofertas de crédito se recibirán bajo sobre cerrado, en el Salón de Aperturas (Planta Baja), del edificio citado, de 11 a 12 horas del día 2|4|81, procediéndose a su apertura en acto público al cual se podrá asistir para presenciarlo.

$ 64.000 e. 31|1 Nº 53.044 v. 31|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

El Instituto de Servicios Sociales Bancarios llama a concurso abierto de títulos, antecedentes y trabajos para la cobertura de 3 (tres) vacantes de obstétricas en la división Obstetricia de la Policlínica Bancaria.

Horario: 1 (una) guardia semanal de 24 (veinticuatro) horas.

Muy buen sueldo inicial con gratificaciones especiales y posibilidades de mejoras periódicas.

Beneficios sociales para sí y grupo familiar.

Informe y entrega de solicitudes: 6|4|81 al 10|4|81

Inscripción: 13|4|81 al 21|4|81.

Departamento Recursos Humanos, Libertad 731, 7º piso Capital Federal en el horario de 12 a 16 horas.

e. 31|3 Nº 2.062 v. 2|4|81

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Desarrollo Industrial

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL CENTRO DE INVESTIGACION TECNOLOGICA DE LA INDUSTRIA LACTEA

Por (8) días llámase a Concurso de Precios Nº 130|81, para la adquisición de: "Pasterizador a placas, lactofermentador y tanques para almacenar 2.000 litros de leche".

Apertura día 4 de mayo de 1981 a las 14 horas, en la Dirección General de Finanzas, Compras y Suministros, Miguelete, sobre Av. Gral. Paz e|Albarellos y Constituyentes Pcia. de Buenos Aires.

Retiro de pliegos y presentaciones propuestas, en la dirección indicada días hábiles de 9 a 12 y de 13 a 16 horas.

e. 23|3 Nº 1.949 v. 3|4|81

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS EMPRESA DEL ESTADO

Concurso de Precios Nº 21|81

Para la reparación estructura Hº Aº y defensas de madera en Muelle de Puerto San Nicolás.

Apertura: 23|4|81, a las 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. subsuelo) del Departamento Abastecimiento Av. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles de 12 a 17 horas, y en la Administración Puertos Paraná Inferior, España Nº 53 San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, en días hábiles de 12 a 19 horas.

Valor del pliego: $ 30.000.

Presupuesto oficial estimado: 39.334.644 pesos.

e. 27|3 Nº 1992 v. 2|4|81

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a once (11) registros notariales de la Capital Federal en los términos y condiciones de la Ley 12.990 (t.o. 14054) y decreto reglamentario 26655|51 a realizarse el 27 de abril próximo

Podrán participar los escribanos matriculados al 25 de febrero de 1981. Las inscripciones se recibirán hasta el lunes 20 de abril de 1981

Inscripción informes, reglamento y temario: Callao 1542

$ 480.000 e. 12|3 Nº 49.934 v. 1º|4|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Concurso de Precio Público Nº 6|81

Referencia: Para la adquisición de rollos de papel [illegible].

Apertura, El día 14 de abril de 1981, a las 15 horas.

Retiro de pliegos: Todos los días hábiles de 13 a 16 horas, en nuestra Sede Central — Av. L. N. Alem 638 — 3º piso Departamento de Compras y Suministros.

Valor del pliego: $ 5.000.

e. 30|3 Nº 2.015 v. 1º|4|81

REMATES OFICIALES ANTERIORES

BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA MUNICIPALIDAD DE LA PLATA YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Por 2 días: Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha dispuesto la venta mediante subasta pública, por intermedio del Banco Municipal de La Plata, de diversos elementos de su propiedad, que se encuentran en condiciones de rezago. Los materiales serán exhibidos de lunes a viernes de 8 a 12 horas en dependencias de: Destilería La Plata Planta Almacenaje Mar del Plata: Plante Almacenaje Ingeniero White; Distrito Sud Puerto Rosales; Ex Planta Almacenaje Ingeniero White; Abastecimiento Puerto Nuevo; Distrito Buenos Aires: Puerto La Plata: Destilería Dock Sud: Planta Almacenaje Dársena Sud. Los pliegos de bases y condiciones a adquirirse pueden solicitarse en los lugares de exhibición; en la Divisional Rosario: Gral Urquiza 1302|18, Rosario; Divisional Córdoba, Independencia y Caseros, Córdoba: Divisional Bahía Blanca: Estomba 12º Bahía Blanca: Divisional Mendoza: Avda. San Martín 650, Mendoza: Abastecimientos: Ramón S. Castillo y 3 bis Capital Federal y en el Banco Municipal de La Plata diagonal 74 esquina 48, La Plata, en el horario bancario vigente. El remate se realizará en la Sala de Ventas del Banco, el día 8 de abril de 1981, a las 8.30 horas. El resultado de la subasta se halla sujeto a la aprobación del Vendedor, el que será dado al finalizar el acto del remate.

e. 30|3 Nº 2.016 v. 31|3|81

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se dispuso según Código de Comercio artículo 757 la caducidad de los títulos de valores Nacionales Ajustables 2ª Serie de v$n 1.000 Nros. 2.068 133; 2.207.747; 2.231.684 y 2.311.088, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 20.000 c. 31|3 Nº 52.836 v. 31|3|81

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Por disposición del Departamento Operativa Capital de la Administración Nacional de Aduanas, se hace saber a los dueños, consignatarios o propietarios de los bultos que se mencionan a continuación, que deberán presentarse en la División Rezagos y Comercialización, situada en Dársena Norte, Sección 7ª, hasta tres (3) días después de publicado por el lapso de (15) quince días el presente edicto, pasado ese término, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 295º de las Ordenanzas de Aduana y|o Decreto Nº 8.598|67 según corresponderé.

Expediente - Rezago Nº 3365|78

Medio de transporte: Vapor "Cap Lorenzo". — Arribado el 13|12|77 a Plaza. Ericsson. — Conocimiento Nº 15. — Cantidad de bultos: 6. — Marcais: Wecheco Cifsa 38084. — Números 1|6. — Consignado a: Banco Popular Argentino. — Mercadería: Rectificadora de superficie.

Expediente - Rezago Nº 2238|68

Medio de transporte: Vapor "Cap San Diego". — Arribado el 2|6|67 a P. Nuevo 6º. — Conocimiento Nº 1. — Cantidad de bultos: 2. — Marcais: Bayer Argentina Soc. Anón. 139. — Números s|n. — Consignado a: Bayer Argentina S.A. — Mercadería: Garrapaticida.

Expediente - Rezago Nº 1015|77

Medio de transporte: Vapor "Ronsard". — Arribado el 2|9|76 a P. Nuevo 3ª. — Conocimiento Nº 125. — Cantidad de bultos: 2. — Marcais: M. V. Reifens c|o Takisin. — Números 2867|88. — Consignado a: Orden consignatario. — Mercadería: Piezas de repuestos.

Expediente - Rezago Nº 860|77

Medio de transporte: Vapor "Cabo Santa Paula". — Arribado el 22|8|76 a P. Nuevo 3ª. — Conocimiento Nº 18. — Cantidad de bultos: 2. — Marcais: REHM SCPA 352|2. — Números 1|2. — Consignado a: Rehm SCPA. — Mercadería: Cajas de transmisión cicngranajes.

Expediente - Rezago Nº 602.268|78

Medio de transporte: Avión "Braniff" Vuelo 979. — Arribado el 10|7|78 a Aerop. Int. Ezeiza. — Conocimiento Nº ...... — Cantidad de bultos: 2. — Marcais: Inés María Chague. — Números ...... — Consignado a: Inés María Chague. — Mercadería: Efectos varios.

Expediente - Rezago Nº RAAA 58|80

Medio de transporte Avión "CX-BJA" Vuelo 155. — Arribado el 28|1|80 a Aerop. J. Newbery. — Conocimiento Nº .. ...— Cantidad de bultos: 1. — Marcais: Guía 24606. — Números: s|n. — Consignado a: Orden consignatario. - Mercadería: Bomba de transferencia de acero inoxidable.

Expediente - Rezago Nº 525|79

Medio de transporte: Vapor "Ocean Progress". — Arribado el 23|8|78 a P. Nuevo 3º. — Conocimiento Nº 48. — Cantidad de bultos: 2. — Marcais: Wanora. — Números: 1|2. — Consignado a: Wanora S.A.I.C. — Mercadería: Aparatos auxiliares p|máq. rectilínea camb. aut. de alimentación de hilado.

e. 31|3 Nº 2.076 v. 2|4|81

ANOCRCR Nº 25|81

Por disposición del Departamento Operativa Capital de la Administración Nacional de Aduanas, se hace saber a todo aquel que se considere con derechos respecto de mercaderías arribadas al país hasta el 31 de marzo de 1981 inclusive, en condición de carga, equipaje acompañado o no y depositados en el Aeroparque Jorge Newbery, Estación Marítima Buenos Aires (E.M.B.A.), Estación Fluvial Sud, depósitos portuarios y|o depósitos particulares habilitados como fiscales. Cuya nómina y antecedentes se encuentra a disposición de los interesados en la División Rezagos y Comercialización (Sección Rezagos) sita en Dársena Norte, Sección 7ª, que deberán constituirse en dicha dependencia para regularizar su situación en el perentorio término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de esta publicación, bajo apercibimiento de disponer su venta en pública subasta, destrucción o reserva de los bienes en función del Art. 208, inciso f) de la Ley de Aduana (t.o. en 1962 y|o Decreto Nº 1.598|67, según corresponda.

c. 31|3 Nº 2.075 v. 2|4|81

ADUANA DE CLORINDA

En SA - 12. Nº 0394|80, caratulado: ADUANA DE CLORINDA, C|JULIO CESAR SACARELLO MORALES, s|infracción Arts. 140 ter y 171 de la Ley de Aduana, se ha dispuesto correr Vista de todo lo actuado a Julio César Sacarello Morales, por edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Formosa, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello conforme lo prescripto por los arts. 46º, 47º 48º y 49º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificatorias), imputándosele la infracción a los arts. 140 ter y 171 de la Ley de Aduana, del citado texto legal. Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar su personería en su primera presentación (Arts. 26º y 27º de la Ley citada), debiendo constituir además, domicilio legal en jurisdicción de ésta Aduana, el que se reputará subsistente a todos los efectos de ésta causa. El valor FOB de la unidad de autos asciende a $ 2.000.000 (pesos dos millones), sujeto a actualización.

Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

31|3|81 Nº 2.066 v. 31|3|81

En SA-12 Nº 081|79, caratulado: Aduana de Clorinda C|SUSANA CIRCE ZAMPHIROPOLOS DE EURELICHS | INFRACCION ARTS. 140º ter. y 171º Ley A.N.A., se ha dispuesto correr Vista de todo lo actuado a Susana Circe Zamphiropolos de Eurelich por Edicto en el Boletín Oficial de la República, citándola y emplazándola para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse, en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello conforme lo prescripto por los arts. 46º, 47º 48º y 49º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificatorias), imputándosele la infracción a los arts. 140º ter. y 171º del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el mismo deberá acreditar personería en su primera presentación (arts. 26º y 27º de la ley citada), debiendo constituir además domicilio legal en jurisdicción de ésta Aduana, el que se reputará subsistente a todos los efectos de la causa. El valor FOB asciende a $ 627.312 (pesos seiscientos veintisiete mil trescientos doce). — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

c. 31|3 Nº 2.067 v. 31|3|81

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables 1976|86, 2ª Serie de v$n 5.000 Nº 10.001.160; de v$n 10.000 Nº 12.018.261 y de v$n 50.000 Nº 16.141.098, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1978.

$ 440.000.— e. 5|3 Nº 49.259 v. 3|4|81

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de Valores Nacionales Ajustables 1976|86, 2ª Serie, de $ 32.009,40 Nº 10.000.385; de $ 65.818,80 Nros. 12.031.828. 12.043.909|916, de $ 131.637,60 Números 14.037.033|035; 14.079.237|240; 14.143 396|400 y 14.172.903|911, y de $ 329.094 Números 16.000.978|981; 16.223.193|194 y 16.262.804| 817.

$ 552.000 e. 9|3 Nº 45.907 v. 8|4|81

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29|1|81 al 27|2|81.

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido ANGEL LOURES, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317, 4º piso, Buenos Aires 20 de marzo de 1981. Fdo.: Carlos Alberto Porto.

e. 30|3 Nº 2.013 v. 1º|4|81

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Concurso Nº 72|81, conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 170|81, para la obtención de un préstamo de $ 10.200.000.000 con el sellado de ley a cargo de YCF plazo de reintegro 180 días y con disposición de fondos el día 2 de abril de 1981. Apertura de las propuestas que se reciban el 1º de abril de 1981 a las 14.00 horas informes y pliegos en Avda. R. S. Peña 1190 — Cap. Fed. de 14.00 a 17,00 hs.

e. 30|3 Nº 2.050 v. 1º|4|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

ACCIDENTES DE TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen Nº 1447, Capital Federal.

ACOSTA, Pedro Efraín
AEBICHER, Rubén Uracilo
ABREGU Rubén Enrique
AMAYA, Carlos Rufino
BAHAMONDE Manuel Paonelli
BLANCO, Gaudencio
CASSINERA, Roberto Pablo
CHIARIOTTI Roberto M.
DELGADO, Leonardo Aníbal
DIEL Andrés
DOS SANTOS, Oscar Enrique
ETCHEVARNE, Miguel Angel
FAZIO Alberto Antonio
FERNANDEZ, Horacio
FERREYRA Benito Belermino
GOMEZ, Zenón Martín
GORIO, Luis Angel
LEBLED Jorge José
LOMBARDO Luis
LOTRECCHIANO Vito Antonio
SILVA, Roberto Antonio
DECESARI, Osvaldo
LOPEZ Héctor
MARTINEZ, Gustavo Hugo
MARTINEZ, Queupuán Juan Pablo
MASCIONI, Feliz Leopoldo
MENDEZ, Mario Augusto
MENDOZA Gilberto Alcibíades
MONTES, Rogelio
NOSCHINI, Ilio
OJEDA, Marcelo
ORELLANA Herrera
REINOSO, Raúl Héctor
RICOMINI, Néstor
RIERA, Bartolomé Carlos
RODRIGUEZ Alberto Daniel
SANTOS, Adolfo Oscar
TEJADA, Bartolo
VELAZQUEZ, Saldivio Sgo. del C.
FLORENCIO, Gregorio Regino
GONZALEZ Martín
CUENCA, Silverio
BENGOLES, Juan Carlos

e. 19|3 Nº 1.836 v. 1º|4|81

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber por (30) treinta días —Art. 754 y concordantes Código de Comercio— del ext: ... certificado ... vo de títulos "al portador" Nº 053133 por v$n 5.040.000 serie 6ª cupón 2|20. — Declárase provisoriamente nulo dicho certificado. — Banco Hipotecario Nacional.

$ 480.000.— e.5|3 Nº 46.638 v.3|4|81

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber omitido su publicación en ediciones anteriores del Boletín Oficial.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EDICTO

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por veinte (20) días a CARLOS ALBERTO BRIZUELA para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 193|80, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto de daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por tres (3) dls.

e. 27|3 Nº 2.002 v. 31|3|81

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expediente Nº 10.312

Llámase a Licitación Pública Nº 42, por la provisión de "Elementos contra incendio".

Apertura: 8 de abril de 1981.

Hora: 10 (diez).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 31|3 Nº 2.054 v. 1º|4|81

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 20 de abril de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330 piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 9 a 18 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 87.81. — "Reparación y Mantenimiento de radiadores y caloventores, solicitado por la Superintendencia de Institutos Policiales". Presupuesto Oficial: $ 120.000.000.

c. 31|3 Nº 2.072 v. 1º|4|81

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 15 de abril de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330 piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de bases y condiciones e informes de lunes a viernes, de 9 a 18 horas) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 86.81, — "Adquisición de intercomunicadores solicitado por la Superintendencia de Investigaciones". — Presupuesto Oficial: pesos 65.800.000.

c. 31|3 Nº 2.071 v. 1|4|81

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 33|81 para el día 9|4|81 a las 14 horas, con el objeto de contratar la provisión y colocación de un piso de goma en el edificio del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital, en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 50.000.

e. 31|3 Nº 2.074 v. 1|4|81

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Expte. Nº D. 1013|81 DN

Llámase a Licitación Pública Nº 56 para el día 10,4|81 a las 14 horas en División Contrataciones (DN) Paso 550, Capital Federal, con el objeto de resolver: La adquisición de materiales eléctricos (tubos fluorescentes, arrancadores reactancias, etc.), con destino a: División Suministros (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.

e. 31|3 Nº 2.062 v. 1|4|81

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. 1011|81 D.G.A.

Llámase a Licitación Pública Nº 61 para el día 7|4|81 a las 14 horas en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal con el objeto de resolver: el servicio de mantenimiento de un conjunto de ascensores de pasajeros y cargas, desde la recepción de la orden de provisión hasta el 30|4|81, con destino a: Carcel de encausados de la Capital Federal (U. 1.).

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.

e. 31|3 Nº 2.052 v. 1|4|81

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. 1012|81 D.G.A.

Llámase a Licitación Pública Nº 62 para el día 8|4|81 a las 14 horas en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal con el objeto de resolver: El servicio de mantenimiento de un conjunto de ascensores, con destino a: Carcel de encausardos de la Capital Federal (U.1.) desde la recepción de la orden de provisión hasta el 30|4|81.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.

e. 31|3 Nº 2.053 v. 1|4|81

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS
DPTO. SUMINISTROS
Zufriategui y Varela —1er. Piso— Vila Martelli Pcia. de Buenos Aires T.E. 761-0131|0031 Int. 161
Div. Contrataciones
Licitación Pública Nº 03|81

Camioneta Ford F 100.

Apertura: 21 de abril de 1981 a las 11 hs.

Los pliegos de Condiciones Generales y Especificaciones Tecnicas, deberan retirarse; del: Departamento Suministros — División Contrataciones, de 08.00 a 12.00 horas

e. 31|3 Nº 2.065 v. 1º|4|81

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
AREA DE MATERIAL CORDOBA
Licitaciones Públicas
Ley Nº 13.064

Aperturas: 27|4|81. Lugar: A.M.C. (Ex-Fca. Militar Aviones).

Nº OP-2|81 Hora: 9:00 Obra: Reparación y Reemplazo red distribución media tensión. Presupuesto Oficial: $ 300.000.000. Garantía: $ 3.000.000 D.T. Nº 157: pesos 200.000.

Nº OP-381 Hora: 9:30 Obra: Reparación cañería Combustibles y vapor varias. — Presupuesto Oficial: $ 300.000.000. — Garantía $ 3.000.000. — D.T. Nº 161: pesos 200.000.

Nº OP-4|81 Hora: 10:00 Obra: Reparación Subestaciones Varias y Pabellón 51. Presupuesto Oficial: $ 270.000.000. — Garantía: $ 2.700.000. — D.T. Nº 162: pesos 200.000.

Consultas y pliegos: A.M.C. (Dpto. Economía) — Pabellón 183 — Avda. Fuerza Aérea Km. 5½ — Córdoba.

e. 31|3 Nº 2.068 v. 13|4|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de 2 Kits de Conversión de Unidades de Combustible Bendix por Woodward. La apertura de las propuestas se realizará el día 8 de abril de 1981 a las 15,00 hs., en la Gerencia Departamental de Servicios Generales —Departamento de Compras— Bmé. Mitre 326 — 3º piso Of. 310 — Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas, en la misma.

Valor del pliego: $ 20.000.

e. 31|3 Nº 2.063 v. 1º|4|81

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 52|81 para la provisión e instalación de cableado e interruptor en el subsuelo del edificio de esta Administración Nacional.

Apertura: 6 de abril de 1981 a las 16 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, **Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.**

e. 31|3 Nº 2.069 v. 1|4|81

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
L. Pública Internacional Nº 25|81

L. Pública Internacional Nº 25|81. Apertura: 2|6|81 hora 10,00 Provisión de 190 Km. conductor de aleación de aluminio acero tipo Petunia 865 y 63 Km. cable de guardia de aleación de aluminio acero tipo Pilox 288 destinados a la linea 500 Kv. Rio III Gran Mendoza (Zona Pampa de Achala Prov. Córdoba) Valor pliego $ 800.000.

L. Pública Nº 26|81. Apertura 4|6|81 hora 10,00 Prov. parcial, montaje elementos electromecánicos, construcción obras civiles y puesta en servicio de la Ampliación en la Estacion Transformadora "Atucha" en la localidad de Lima (Prov. de Buenos Aires). Valor del pliego pesos 1.500.000. Consulta retiro documentación: Lavalle 1554 1º piso oficina 107 Capital Federal, 11 a 16 horas.

En cuanto el pliego de la licitación número 26 podrá consultarse o retirarse en: Boulevard Oroño 1260 2º piso Rosario (S. Fe). Apertura de propuestas: en la dirección indicada en primer término.

e. 31|3 Nº 2.035 v. 6|4|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, con la conformidad del Banco Central de la República Argentina, mediante Solicitud Nº 160|81, invita a las entidades financieras regidas por la ley 21.526 a presentar sus ofertas de créditos bajo sobre cerrado y con ajuste a las estipulaciones del pliego de condiciones que podrá ser retirado desde el 31|3|81 proximo de 10 a 16 hs. en la Oficina Operaciones Locales, Lavalle 1554 3er. piso de la Capital Federal. El monto solicitado asciende a la suma de pesos 11.800.000.000 y el plazo de reintegro será de hasta 370 días. Los fondos se dispondrán el día 6|4|81 y la apertura del concurso se efectuara el 2|6|81 a las 13 horas en Lavalle 1554 3er. piso, Oficina 309.

e. 31|3 Nº 2.073 v. 31|3|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 94|81 con el objeto de contratar la provisión y colocación de alfombras y cortinas con destino a los edificios de Sede y Laboratorio Central.

Los pliegos respectivos podrán consultarse y retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 13 horas, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, la causa por la cual se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 13 de abril de 1981 a las 12 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 31|3 Nº 2.034 v. 1|4|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1103-0 hasta el día 30 de abril de 1981 a las 16 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la prosecución de los trabajos de terminación para los Laboratorios de Toxicología y Química Legal de la Morgue Judicial de la Nación, en el edificio sito en la calle Viamonte 2151, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 2.055.500.000. Importe de la garantía: $ 20.555.000.

Pliegos, aclaraciones y presentación de propuestas: Supervisión licitaciones Avenida 9 de Julio 1925, piso 16º, Capital Federal.

Plazo de ejecución: Diez (10) meses. Precio de la documentación: $ 850.000.

Pago de la misma: Departamento Administración: Avda. 9 de Julio 1925, piso 16º de 13 a 18 horas.

e. 31|3 Nº 2.061 v. 22|4|81

FERROCARRILES ARGENTINOS

Llámase a Licitación Nº 37|81 con la conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 174|81 para la obtención de créditos hasta Treinta y cinco mil millones ($ 35.000.000.000). Plazo de reintegro ciento ochenta días. Apertura el 2|4|81 a las 11.30 horas. Oferta mínima Quinientos millones de pesos ($ 500.000.000). Disposición de los fondos el 6|4|81. Informes y pliego de condiciones a retirar en Gral. Hornos 11, 4º piso, Of. 414, Capital Federal de 11.30 a 16 horas.

e. 31|3 Nº 2.077 v. 31|3|81

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 23|81 hasta el día 8 de abril de 1981 a las 10 horas para la adquisición de:

Barras de acero, tuercas y caños de acero inoxidable.

Estimación oficial: Setenta millones ($ 70.000.000).

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Rio de la Plata.

Area Compras y Arrendamientos, Benito Correa 1600, 1er. piso, Buenos Aires. Horario de 8 a 11 y de 12 a 13.30 horas de lunes a viernes.

e. 31|3 Nº 2.060 v. 1|4|81

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 22|981 hasta el día 8 de abril de 1981 a las 9 horas para la adquisición de:

Juntas de goma sintética.

Estimación oficial: Cuarenta y cinco millones ($ 45.000.000).

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Rio de la Plata, Area Compras y Arrendamientos, Benito Correa 1600, 1er. piso, Buenos Aires. Horario de 8 a 11 y de 12 a 13.30 horas de lunes a viernes.

e. 31|3 Nº 2.059 v. 1|4|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-0010
Expediente Nº 5106|80

Llámase a Licitación Pública Nº 20, el día 20 de abril de 1981, a las 12 horas, por la adquisición de sistema de monitoreo ambulatorio de electroencefalografía, de origen nacional o extranjero de existencia en el país o a importar por este Instituto.

Pliego de condiciones e informes en Libertad 731, 7º piso, Capital.

Valor del pliego: $ 50.000.

e. 31|3 Nº 2.055 v. 2|4|81

Secretaría de Salud Pública

CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"
Expediente Nº 1-2020-2093000052|81-2

Llámase a Licitación Pública Nº 005|81, para el día 8 del mes de abril, de 1981, a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Atención, mantenimiento, reparación y puesta en marcha de dos calderas de media presión y el grupo electrógeno de este centro a partir de la emisión de la orden de compra hasta el 30|6|81, con destino al Centro Nacional de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la calle Dr. Enrique Finochietto Nº 849, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 31|3 Nº 2.070 v. 1º|4|81

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10.282

Llámase a Licitación Pública Nº 40, por la provisión de cables de alta tensión y diversos materiales eléctricos.

Apertura: 14 de abril de 1981.

Hora: 10 (diez).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 26|3 Nº 1.971 v. 6|4|81

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR DE ATUCHA
Licitación Pública Nº 7|81
Expediente Nº A-1062

Para el día 7 de abril de 1981, a las 11 horas (once), Tornillos y tuercas.

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 7516, 14º Capital, en el horario de 9 a 12 y de 14.30 a 16 horas, de lunes a viernes hábiles y en la Central Nuclear en Atucha localidad de Lima, Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, en el horario de 7 a 14 horas, de lunes a viernes hábiles.

e. 30|3 Nº 2.014 v. 31|3|81

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10.283

Llámase a Licitación Pública Nº 41, por la locación de los servicios de limpieza de los edificios pertenecientes a la Comisión Nacional de Energía Atómica ubicados en el Centro Atómico Constituyentes sito en las Avdas. Gral. Paz y De los Constituyentes.

Apertura: 15 de abril de 1981, a las 11 horas (once).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas sin cargo.

e. 30|3 Nº 2.023 v. 8|4|81

Secretaría General

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 24, P.B., Capital
T.E. 46-9841, Int. 462-487
Licitación Pública Nº 101

Llámase a Licitación Pública para el día 10 de abril de 1981, a las 10 horas, a efectos de contratar la provisión de pinturas y herramientas.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas, previo pago de la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000) en el Departamento Tesorería, en el horario de 11 a 15 horas.

e. 30|3 Nº 2.033 v. 31|3|81

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 14 de abril de 1981, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas —División Licitaciones—, calle Rivadavia 1330 piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de bases y condiciones e informes de lunes a viernes, de 9 a 18 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 83|81, - Adquisición de formulario continuos solicitado por la División Sistema Operativo.

Presupuesto oficial: $ 51.775.000.

e. 30|3 Nº 2.011 v. 1|4|81

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 13 de abril de 1981, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas —División Licitaciones—, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 9 a 18 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 85|81, - Adquisición de elementos para máquinas teleimpresoras y telecomunicadores, solicitado por la Superintendencia de Comunicaciones.

Presupuesto oficial: $ 145.000.000.

e. 30|3 Nº 2.029 v. 1|4|81

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 14 de abril de 1981, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas —División Licitaciones—, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

pliegos de bases y condiciones e informes de lunes a viernes, de 9 a 18 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 84|81. - Adquisición de esposas para detenidos, solicitado por la Division Almacenes.

Presupuesto oficial: $ 153.344.000.

e. 30|3 Nº 2.030 v. 31|3|81

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fijese el día 10 de abril de 1981, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas —División Licitaciones—, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes de 9 a 18 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 73|81. "Adquisición de mobiliario solicitado por la División Almacenes, con destino a las comisarías 10ª, 16ª, 20ª y 33ª.

Presupuesto oficial: $ 1.593.595.804.

e. 24|3 Nº 1.930 v. 2|4|81

POLICIA FEDERAL

Fijese el dia 1º de junio de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e Informes de lunes a viernes, de 9 a 18 horas) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 57|81. Proyecto y construcción de oficinas solicitado por la División Inmuebles. Presupuesto oficial: Doscientos ochenta millones de pesos ($ 280.000.000)

e. 18|3 Nº 1.774 v. 31|3|81

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Expte. A. 2524|80 (DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 54, para el día 23|4|81 a las 14 horas en División Contrataciones (DN) Paso 550, 2º Piso, Capital Federal con el objeto de resolver: Adquisición de drogas de uso farmacéutico, especialidades medicinales y efectos de cosmética y tocador medicinales con destino a: Sección Droguería y Laboratorio Central.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.

e. 25|3 Nº 1947 v. 3|4|81

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Expte. T. 128|81 (DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 47, cuya apertura tendrá lugar en la División Contrataciones (DN) — Paso 550 — 2º piso — Capital Federal, con el objeto de resolver la ejecución de la obra: "Remodelación del IV Pabellón de Cadetes sito en el predio interno de la Escuela Penitenciaria de la Nación ubicada en el partido de Esteban Echeverría — Localidad de Ezeiza — Provincia de Buenos Aires" por el sistema de Ajuste Alzado, presupuesto oficial $ 446.000.000, Importe de la garantía $ 4.460.000.

El acto de apertura se efectuará en dos etapas:

1ª Etapa: Sobre Interior conteniendo la documentación requerida el día 13|04|81 a las 14 horas

2ª Etapa: Sobre interior conteniendo la oferta, cómputo de materiales y precios unitarios, el día 20|04|81 a las 14 horas.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División todos los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.

e. 10|3 Nº 1.703 v. 3|4|81

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - COMPRAS

Cerrito 1248 - Capital T.E. 41-5765

Licitación Pública Nº 2|81

Llámase a Licitación Pública Nº 2|81, para el día 10 de abril de 1981, a las 10 horas para la adquisición de ceniceros de porcelana, distintivos para solapa, llaveros, escudos.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas dirigirse al Departamento Administrativo (Compras) de esta Dirección Nacional del Antártico, Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 horas, de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando el número, día y hora de la licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional, con anterioridad o en el acto de apertura.

e. 30|3 Nº 2.049 v. 1º|4|81

Comando en Jefe del Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES FABRICA MILITAR DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS "VM"

Villa María - Córdoba

Licitación Pública de Compras Nº 1|81

Fecha de apertura: 20 de abril de 1981 a las 9.30 horas.

Por la provisión de: 10 tn. de aluminio atomizado y 18 tn. de aluminio [illegible]

Consultas y retiro de pliegos en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "VM" Villa María, Córdoba o en Sede Central Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Valor del pliego: $ 100.000.

c. 30|3 Nº 2.021 v. 8|4|81

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 53|81, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 7 de abril de 1981 a las 10 horas en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal a efectos de contratar la provisión diaria (incluído sábados, domingos y feriados) de 70 kgs. de carnaza común desgrasada y deshuesada hasta el 31|12|81.

Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8.30 a 13.30 horas.

c. 30|3 Nº 2.051 v. 31|3|81

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Zufriategui y Varela - 1er. Piso

Villa Martelli

Pcia. de Buenos Aires

Tel. 761-0131|0031 - Int. 161

Div. Contrataciones

DPTO. SUMINISTROS

Licitación Pública Nº 2|81

Juegos de inalámbricos, etc.

Apertura: día: 14 de abril de 1981.

A las 11 horas.

Los pliegos de condiciones generales y especificaciones técnicas, deberán retirarse del:

Departamento Suministros, División Contrataciones, de 8 a 12 horas.

c. 30|3 Nº 2.025 v. 31|3|81

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA COMANDO AEREO DE DEFENSA - VIII BRIGADA AEREA

Licitación Pública Nº 1|81 OP

Reparación Edificio Nº 14.

Presupuesto oficial: $ 79.961.000.

Bases y condiciones consultar División Economía cualquier día hábil de 8 a 16 horas. Avda. Derqui 4010, San Miguel, Pdo. de General Sarmiento, Pcia. de Buenos Aires.

Fecha de apertura: 8 de abril de 1981, a las 15 horas

Valor del pliego: $ 80.000.

c. 26|3 Nº 1.969 v. 1º|4|81

FUERZA AEREA ARGENTINA - COMANDO MATERIAL

Grupo Abastecimiento Palomar

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81 para la ejecución de la obra "reparación integral del depósito mayor de Intendencia-Sanidad" — Edificio Nº 5 del Grupo Abastecimiento Palomar.

Presupuesto oficial: $ 327.000.000.

Fecha y hora de apertura: 9 de abril de 1981 — 10 horas.

Plazo de ejecución: noventa (90) días corridos.

Garantía de oferta: cinco por ciento (5 %).

Precio documentación: $ 330.000.

Consulta, Retiro de Pliegos y Documentación Técnica: Grupo Abastecimiento Palomar — Rosales y Carrosella — 1684 — El Palomar — Buenos Aires FC NGSM (División Economía).

Retiro de pliegos: hasta día: 8 de abril de 1981 a las 10 horas.

c.23|3 Nº 1.900 v. 3|4|81

FUERZA AEREA ARGENTINA COMISION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPACIALES

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81, para la "Adecuación de instalaciones para el Laboratorio de Instrumentación en Pabellón Nº 2 y provisión e instalación del acondicionamiento de aire" del Centro Espacial San Miguel.

Apertura: 14 de abril de 1981, a las 11 horas.

Presupuesto: $ 623.040.000.

Plazo de obra: Ciento veinte (120) días corridos.

Valor del pliego: $ 300.000.

Venta de pliegos y consultas: C.N.I.E. Divisin Economía, Av. Dorrego 4010, Capital Federal, de 10 a 13 horas.

c. 30|3 Nº 2.027 v. 3|4|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública [illegible] provisión de [illegible] de [illegible]

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de abril de 1981 a las 10 hs. en la Gerencia Departamental de Servicios Generales, [illegible] de Compras, Bartolomé Mitre 326, [illegible] piso, Oficina 310 Capital Federal.

Retiro de pliegos consultas y entrega de las propuestas, en la misma.

Valor de los pliegos: $ [illegible]

c. 30|3 Nº [illegible] v. 31|3|81

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 5|81 para la suscripción de publicaciones periódicas durante el año 1981.

Apertura: 8 de abril de 1981, a las 16 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 23|3 Nº 1.862 v. 1º|4|81

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 09|81 para lograr la locación de un inmueble para oficinas de esta Dirección General Impositiva, ubicado en la ciudad de Necochea, en un radio comprendido por las calles: 48, 67, 70 y 53. Superficie aproximada: 350 m2.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 27 de abril de 1981, a las 11 horas en la sede del Distrito Necochea, calle 66 Nº 2941, Necochea (Prov. de Buenos Aires).

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a la mencionada, en días laborables.

e.24|3 Nº 1.915 v.2|4|81

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Expte. Nº 250.525|81

Llámase a Licitación Pública Nº 12, para lograr la provisión de hasta 5.000.000 de fichas tipo Hollerith IBM 5085, confeccionadas en cartulina especial.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 3 de abril de 1981, a las 15 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, 3º P. Buenos Aires.

c. 30|3 Nº 2.034 v. 31|3|81

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Gerencia Reg. Noreste

Licitación Pública Nº 1|81

Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, Gerencia Reg. Noreste, Licitación Pública Nº 1|81. Mano de obra y materiales para la construcción de doble terna de cable subterráneo de 13,2 kV. interconexión E.K. TT. Formosa y Central Térmica Formosa. — Postergada hasta nuevo aviso.

c. 27|3 Nº 2.010 v. 31|3|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Gerencia de Abastecimientos

Licitación Pública Nº 24|81

Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, Gerencia de Abastecimientos, L. Pública Nº 24|81. — Apertura: 29|4|81, hora 10,30. — Provisión parcial y montaje elementos electromecánicos, construcción obras civiles y puesta en servicio de una Estación Transformadora Provisional de 66|13,2 kV. en la ciudad de "Caleta Olivia" Prov. de Santa Cruz. — Valor del pliego $ 800.000. — Consulta, retiro documentación: Lavalle 155, 1º piso, oficina 107, Capital Federal de 11 a 16 horas y en la Regional Patagónica, calle Pecoraro 590, Trelew, Prov. del Chubut, de 9 a 12 horas.

Apertura de propuestas: en la dirección indicada en primer término.

c. 27|3 Nº 2.011 v. 2|4|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Gerencia de Abastecimientos

Licitación Pública Nº 23|81

Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, Gerencia de Abastecimientos L. Pública Nº 23|81. — Apertura: 13|4|81 hora: 10. — Prov. y [illegible] de un [illegible] metálico de [illegible] con destino a Villa La Merced (Prov. de Córdoba). — Valor del pliego: $ 20.000 — Consulta, retiro documentación: Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107, Capital Federal, de 11 a 16 horas y Tucumán 24 (Prov. de Córdoba) de 9 a 12 horas. — Lugar de apertura: en la dirección indicada en primer término.

c.23|3 Nº 1.885 v.1º|4|81

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 10.215

Adquisición de motocompresores de aire portátiles a tornillo asimétrico.

Apert. prorrogada p.el día 27|4|81 9 hs. Valor doc. $ 100.000.

Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º, Of. 110, Capital de 8.30 a 15.30 hs.

c 24|3 Nº 1.933 v. 2|4|81

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 10.219. — Adq. cuatro semirremolques playos, tipo carretón, para transportar máquinas, con capacidad de carga útil de 40 toneladas.

Apertura: 20|4|81; 9 horas. Valor Doc. $ 55.000.

Adquirir documentación Alsina 1170, Piso 1º, Oficina 110, Capital Federal, de 8.30 a 15.30 horas.

c.23|3 Nº 1.884 v.1º|4|81

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 10.221

Contratación de los Servicios de Comedor, Buffet y Bar para asociados, refrigerios al personal y preparación de comidas "a granel" en Centro Deportivo Tiero". — Apertura: 9|4|81; 9 horas.

Retirar documentación Alsina 1170, P. 1º, Of. 110, Capital, de 8.30 a 17 horas.

c.26|3 Nº 1.934 v.6|4|81

Secretaría de Desarrollo Industrial

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

Llama a Licitación Pública Nº 5|81, para el día 8 de abril de 1981, a las 15 horas, para la contratación de dos servicios de teclados de graboverificación con sus correspondientes operadores, de acuerdo con las especificaciones del pliego de bases y condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en: Avenida Julio A. Roca 651 — 3er. piso — sector 4, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e.30|3 Nº 2.012 v.31|3|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 42|81

Expte. Nº 97.811|81

Llámase a licitación Pública para el día 7 del mes de abril de 1981 a las 17 horas para la contratación de un Servicio que comprende asesoramiento técnico y mantenimiento de equipos electrónicos.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, Of. 119, Capital Federal.

e.26|3 Nº 1.965 v.1º|4|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 41|81

Expte. Nº 157.005|81

Llámase a Licitación Pública para el día 6 del mes de abril de 1981, a las 17 horas, para la adquisición de elementos para laboratorio.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración —Departamento Compras y Suministros—, Paseo Colón 982, 2º piso, Oficina 119, Capital Federal.

c. 25|3 Nº 1.946 v. 31|3|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Privada Nº 67|81

Expediente Nº 131.489|81

Llámase a Licitación Privada Nº 67|81 para el día 3 del mes de abril de 1981 a las 16 horas para la adquisición de Bromildrato de arecolina en polvo.

El pliego de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración — Departamento Administración — Departamento Compras y Suministros — Paseo Colón 982 - 2º piso — Oficina 119 — Capital Federal.

c.30|3 Nº 2.032 v.31|3|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 102|81, con el objeto de adquirir 15.000 blocks del formulario C.926 "Carta de porte para transporte automotor".

Los pliegos respectivos podrán consultarse y retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Avenida Paseo Colón 367 — 2º piso — Capital Federal dentro del horario de 11 a 14 horas, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Provee-

dores del Estado y Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, la causa por la cual se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día (7) de abril de 1981 a las 14 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

c. 30|3 Nº 2.041 v. 31|3|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 2|81 hasta el día 7 de abril de 1981 a las 14 horas. Para tareas especializadas de consultor y supervisión para la ejecución de trabajos en la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental.

Pliego de Condiciones, Consultas, Presentación de Propuesta y Apertura en la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental. Avenida Santa Fe 1548, Piso 10º, Capital Federal.

c.30,3 Nº 2.048 v.31|3|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 7113 para la provisión de un transformador trifásico de 400 Kwa, de industria nacional.

Precio del pliego: $ 4.000.

Presentación propuestas: 6 de abril de 1981 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

c.30|3 Nº 2.026 v.1º|4,81

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Licitación Pública Nº 799|81.

Descripción: Provisión, instalación, conexión y puesta en funcionamiento de un sistema de detección de incendio, alarma y extinción por el método de inundación total, en el Centro de Cómputos Salta 1929, Capital.

Apertura: Día: 21|5|81. — Hora: 15.

Valor del pliego: $ 300.000.

Consulta y venta de pliegos: Mesa General de Entradas y Tesorería General respectivamente, ambas en Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, Planta baja, Capital de lunes a viernes de 10,30 a 14 horas.

LINEA D. F. SARMIENTO

Licitación Pública Nº O. 81|6.

Descripción: Ramal Haedo-Mármol Km. 40,763 al Km. 41,986 — Colocación de cañerías de desagüe.

Apertura: Día: 28|4|81. — Hora: 14.

Valor del pliego: $ 600.000

Licitación Pública Nº O. 81|7.

Descripción: Cortes de vegetación en zonas de vía y playa de secciones urbanas.

Apertura: Día: 29,4|81. — Hora: 14.

Valor del pliego: $ 500.000.

Licitación Pública Nº O. 81|8.

Descripción: Talleres Liniers y Galpón locomotoras Haedo, Instalación de cortinas metálicas.

Apertura: Día: 30|4|81. — Hora: 16.

Valor del pliego: $ 100.000.

Licitación Pública Nº M. 81|55.

Descripción: Repuestos para señalamiento y Telecomunicaciones rollero, caja, rueda, cuadrante, escuadra pasador, etc.

Apertura: Día: 4,5|81. — Hora: 12.

Valor del pliego: $ 30.000.

Licitación Pública Nº M. 81|57.

Descripción: Maderas varias.

Apertura: Día: 5|5|81. — Hora: 14.

Valor del pliego: $ 30.000.

Licitación Pública Nº O. 81|6.

Descripción: Ramal Saipacha-Bayauca, trabajos de conservación especial de vías entre Km. 194,000 a Km. 209,000.

Apertura: Día: 20|4|81. — Hora: 13.

Valor del pliego: $ 250.000.

Licitación Pública Nº O. 81|11.

Descripción: Ramal Lincoln Realleó, trabajos de conservación especial de vías entre Km. 402,000 a Km. 418,000.

Apertura: Día: 20|4|81. — Hora: 15.

Valor del pliego: $ 300.000.

Licitación Pública Nº O. 81|12.

Descripción: Ramal Olascoaga-Timote, trabajos de conservación especial de vías entre Km. 250,000 a Km. 261,690.

Apertura: Día: 20|4|81. — Hora: 16.

Valor del pliego: $ 200.000.

Licitación Pública Nº O. 81|13.

Descripción: Ramal Bragado-Los Toldos, trabajos de conservación especial de vías entre Km. 223,000 a Km. 236,000.

Apertura: Día: 20|4|81. — Hora: 17.

Valor del pliego: $ 300.000.

Licitación Pública Nº O. 81|9

Descripción: Línea Principal Km. 38 al Km. 99, trabajos previos a la conservación de la nivelación y alineación de vías con equipos mecanizados pesados.

Apertura: Día: 6,5|81. — Hora: 14.

Valor del pliego: $ 500.000.

Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento, oficina de Muestras y Venta de Pliegos. Bmé Mitre 2973, planta baja, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

LINEA GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 1019|81

Descripción: Reparación de compresores Westinghouse para Locs. Diesel Eléctricas ALCO USA. 1800 HP. y ALCO Montreal 1200 HP. — Presupuesto Oficial: $ 692.160.000.

Apertura: Día: 21|4|81. — Hora: 15.

Valor del pliego: $ 80.000.

Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento (Div. Compras, Oficina Venta de Pliegos) Alianza. Estac. Santos Lugares, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

LINEA GRAL. MITRE
IMPORTANTE

Comunícase que en la Licitación Pública Internacional Nº 3973,81, cuya apertura ha sido prevista para el día 20|4,81 a las 13 horas, se han efectuado aclaraciones al pliego base del llamado mediante Circular Nº 3 del 19|3|81.

Valor del pliego: $ 8.400.000.

PRORROGA Y MODIFICACION

Licitación Pública Nº 3983,81: Servicio de limpieza depósito y Locomotoras San Martín. — Presupuesto Oficial: pesos 2.286.366.187. — Apertura: 27|3|81, 15 horas. — Valor del pliego: $ 300.000.

Comunícase que la fecha de apertura de la mencionada licitación ha sido prorrogada para el día 10|4|81 a las 15 horas, modificándose su presupuesto oficial a $ 1.451.318.400.

PRORROGA

Comunícase que la fecha de apertura de la licitación Pública Nº 398|81 (Repuestos para vagones: Compuerta metálica, placa intermedia etc.) que fuera prorrogada hasta nuevo aviso, ha sido prevista para el día 20|4,81 a las 15 horas.

Consulta y venta de pliegos. En Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1358, piso 3º, Oficina 359, Capital Federal o en Avda. Alberdi y Las Heras, Portón Nº 1, Rosario, dentro del siguiente horario; en Buenos Aires de 12,30 a 17,30, en Rosario de 8,30 a 12,30.

c. 30,3 Nº 2.043 v. 1|4|81

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL
IMPORTANTE

Comunícase que la Licitación Pública Internacional FA,BIRF. Nº 107|81 (Precalificación de Firmas, en bases a antecedentes técnicos y financieros, para la realización de trabajos de renovación de vía y obras complementarias en vías de la Línea Gral. Roca), en lo sucesivo se denominará Licitación Púb. Internacional FA. Nº 595|81.

Asimismo se informa que la fecha de apertura prevista para el 1º4|81 a las 12 hs., ha sido prorrogada para el día 15|4|81 a las 12 horas.

Valor del pliego: $ 50.000.

Consulta y venta de la documentación: Mesa General de Entradas y Tesorería General respectivamente, ambas en Av. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, planta baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.30 a 14 horas.

c. 30|3 Nº 2.044 v. 1º|4 81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte. 22314-LP-80

Canto rodado.

Apertura: 7|4|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Pliegos: en dicho lugar.

c. 30|3 Nº 2.017 v. 31|3|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte. 1.280-LP|81

Locación de inmueble en el Partido de Esteban Echeverría. Apertura: 10|4|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en dicho lugar.

c. 20|3 Nº 1.845 v. 31|3|81

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 22|81

Para la urbanización (2ª Etapa) de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.

Apertura: 21-4-81, 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. Subsuelo) del Departamento Abastecimiento, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: en la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles de 12 a 17 horas, en la Administración Puerto Bahía Blanca, Muelle Nacional s|Nº, Ing. White, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires en días hábiles de 7 a 14 horas, y en la Jefatura de Puerto Madryn, Hipólito Yrigoyen Nº 100, Madryn, Provincia del Chubut, en días hábiles de 6.50 a 19 horas

Valor del pliego: $ 360.000

Presupuesto oficial redondo: pesos [illegible].336.333.310.

c. 12,3 Nº 1.635 v. 1º,4|81

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 20|81

Para la construcción subestación transformadora, ampliación cabina de medición y maniobra de agua y energía eléctrica, tendido de líneas de media y baja tensión e instalación de tomas de muelle en Puerto Rosario, Provincia de Santa Fe.

Apertura: 27|4|81 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. subsuelo) del Departamento Abastecimiento sita en la Avda. Julio A. Roca 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras, Planta Baja de la dirección mencionada en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas y en la Administración Puerto Rosario Avda. Belgrano Nº 141 Rosario Provincia de Santa Fe en días hábiles de 12 a 19 horas.

Valor del pliego: $ 210.000

Presupuesto oficial redondo: pesos 127.270.400.

c. 16|3 Nº 1.712 v. 14,4|81

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Púb. Nº 32-P|81

Apertura: 30 abril 1981.

Hora: 10.

Construcción del edificio "Complejo Cayo" a erigirse en la calle Sarmiento (e) Azcuénaga y Pasteur, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 14.[illegible].000.000.

Valor del pliego: $ 2.0[illegible]

Inf.: Av. La Plata Nº 1740 P. 2º Cap. Fed.

Horario: 8.30 a 14.30 horas.

Evacuación de consultas: 10 días 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

c. 27.3 Nº 1.937 v. 6.4.81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 3 DIA-81 para el día 21 de abril de 1981 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de [illegible] (Provincia de Salta).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 18º (Salta) y en la oficina Pocitos (Dto. 18º).

Presupuesto Oficial: $ [illegible].750.000.

Importe de garantía: $ [illegible].505.500.

Valor del pliego: $ 159.000

c. 25|3 Nº 1.941 v. 7,4|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 16.611 Enc|80

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 13 de abril de 1981 a las 16 horas, en la Sec. Locac. y Contratac. de Transporte (DAB), para contratar la ejecución del transporte postal en el Centro Postal Once (B).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sección Locaciones Contrataciones de Transporte (DAB), Correo Central Buenos Aires.

Valor del pliego de bases: $ 73.100.

c. 26|3 Nº 1.960 v. 6|4|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 4 DIA-81, para el día 20 de abril de 1981, a las 16 horas para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Arroyo Seco (Provincia de Santa Fe).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera de los Distritos 1º (Rosario): 5º (Santa Fe) o en la oficina Arroyo Seco (Dto. 1º).

Presupuesto Oficial: $ 443.431.000.

Importe de garantía: $ 4.434.310.

Valor del pliego: $ 380.000.

c. 2[illegible]|3 Nº 1.940 v. [illegible]|4|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 101 DIA-80, para el día 16 de abril de 1981 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Cinco Saltos (Provincia de Río Negro).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura sita en la calle Sarmiento 151 piso 8º local 714 Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 22º (Neuquén) y en la oficina Cinco Saltos (Dto. 22º).

Presupuesto oficial $ 617.787.000

Importe de garantía $ 6.177.870.

Valor del pliego $ 250.000

c. 12|3 Nº 1.642 v. 1º|4|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 109 DIA-80, para el día 3 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la Sucursal 1 (Mendoza) (Provincia de Mendoza).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 3º (Mendoza) y en la Sucursal 1 (Mendoza) (Provincia de Mendoza).

Presupuesto oficial $ 62[illegible].000.000.

Importe de garantía $ [illegible].270.000.

Valor del pliego $ 253.000

c. 11|3 Nº 1.607 v. 31|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expediente Nº 924 E.81 F|1.021

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81 para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia. Atención de trenes y ómnibus en Villa María (Dto. 11º).

Apertura: 8 de abril de 1981 a las 10.00 horas en la Cabecera del Distrito 11º (Río Cuarto).

Valor del pliego $ 50.000

Pliego de condiciones y demás datos, como así presentación de ofertas: Cabecera del Distrito 11º (Río Cuarto) y oficina Villa María (Dto. 11º)

c. 23|3 Nº 1.879 v. 1º|4|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 112, DIA-80, para el día 13 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Monte Quemado (Provincia de Santiago del Estero).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, 8º piso, local 714, Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 19º (Santiago del Estero) y en la oficina Monte Quemado (Dto. 19º).

Presupuesto oficial: $ 274.5[illegible].000.

Importe de garantía: $ 2.745.200.

Valor del pliego: $ [illegible]

c. [illegible]|3 Nº 1.7[illegible] v. 31|3|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 30.050 ENC.|80

Llámase a licitación pública cuya apertura tendrá lugar el día 15 de abril de 1981, a las 16, en la Sec. Locac. y Contratac. de Transporte (DAB) para contratar la ejecución del transporte y distribución de envíos postales y telegramas en Sucursal 25 (B).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Sucursal 25 (B), o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DAB), Correo Central, Buenos Aires.

Valor del pliego de bases: $ 164.900.

e. 30|3 Nº 2.018 v. 8|4|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 16 DM-81, para el día 29 de abril de 1981, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de reparación integral de cintas transportadoras ubicadas en el Centro Postal Internacional (Sectores Exportaciones y Librero Internacional), sito en las Avenidas Comodoro Py y Antártida Argentina de la Capital Federal.

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a dicha Sección dentro de lhorario de 12 a 16

Presupuesto oficial: $ 350.000.000.
Importe de garantía: $ 3.500.000.
Valor del pliego: $ 142.000.

e. 25|3 Nº 1.942 v. 7|4|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 18

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho días hábiles a partir del día 24 de marzo de 1981, para resolver la Impresión de Catálogos con destino a Salas Nacionales de Exposición.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones Las Heras 2587 — 1er. piso. Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 9 de abril de 1981 a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 24|3 Nº 1.916 v. 2|4|81

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Expte.: Nº 314.601|81

Llámase a Licitación Pública para la Contratación de un servicio de limpieza integral de la Facultad en horario nocturno.

Retiro de pliegos: Departamento Contrataciones Córdoba 2122, 2º piso, de lunes a viernes de 8 a 13 horas

Apertura de las ofertas: 21 de abril de 1981 a las 11 horas.

Valor del pliego: $ 300.000.

e. 24|3 Nº 1.934 v. 2|4|81

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
HOSPITAL DE CLINICAS JOSE DE SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 9
Expte. Nº 598.458|81

Llámase a licitación pública hasta el día 3 de abril de 1981 a las 11 horas, para adjudicar la provisión de oxígeno gaseoso medicinal con destino a este establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.

La apertura se realizará en el Departamento de Contrataciones ubicado en el Hospital de Clínicas "José de San Martín" (Córdoba 2351, planta baja), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones e informes en la División Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 30|3 Nº 2.028 v. 31|3|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
Licitación Pública Nº 1|81

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81, para la venta de 1 (un) Tractor usado, marca FIAT, modelo 400, en el estado en que se encuentra, según especificaciones contenidas en el pliego de bases y condiciones.

Los interesados pueden verificar dicha maquinaria en la Facultad de Ciencias Agrarias, en Colonia Cinco Saltos" sobre Ruta Nacional Nº 151 y retirar Pliegos de Bases y Condiciones en el Departamento de Compras y Contrataciones de la Universidad, calle Buenos Aires Nº 1400 de la ciudad de Neuquén.

Fecha de apertura: 9 de abril de 1981, a las 10 horas.

e. 30|3 Nº 2.042 v. 31|3|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
Expediente Nº 39.364
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 6

Llámase a Licitación Pública Nº 6, para el día 7 de abril de 1981 a las 10 horas, por la ejecución de los trabajos pertinentes para la conservación y desarrollo de un prado natural en las áreas de parquización del Centro Universitario de Rosario (C.U.R.).

La apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Contrataciones, Dirección Operativa, Dirección General de Administración, Berutti 2109, 2000 Rosario lugar éste donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e. 30|3 Nº 2.019 v. 31|3|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
Direccion General de Administracion
Licitación pública Nº 3
Expediente Nº 39.277

Llámase a licitación pública Nº 3, para el día 14 de mayo de 1981, a las diez horas, para la ejecución de la obra H. N. C. Grupo Quirúrgico Central — Provisión e Instalación Equipo de Esterilización Central.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Contrataciones de la Dirección Operativa de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar este donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e. 23|3 Nº 1.901 v. 10|4|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Licitación Pública Nº 2
Legajo Nº 42|81

Llámase a Licitación Pública Nº 2 de la Universidad Nacional del Sur, hasta el día 1º de julio de 1981, a las 11 horas, para la construcción y provisión de un Buque para investigación oceanográfica costera — con destino al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y para ser afectado al Instituto Argentino de Oceanografía (IADO) de Bahía Blanca — en un todo de acuerdo al pliego de condiciones que podrá ser adquirido y/o consultado en el Departamento de Contrataciones — División Licitaciones de la Universidad, sito en Avda. Colón 80 — 1er. piso — Bahía Blanca provincia de Buenos Aires, a partir del día 13 de abril de 1981 y hasta el día 9 de junio de 1981 inclusive, durante el horario de 7 a 13 horas.

Presupuesto oficial: El presupuesto oficial de la presente licitación es de $ 4.400.000.000 (cuatro mil cuatrocientos millones de pesos).

Garantía de oferta: La garantía de oferta será de $ 44.000.000 (cuarenta y cuatro millones de pesos).

Precio del pliego: El precio del pliego de la presente licitación será de pesos 400.000 (pesos cuatrocientos mil).

Capacidad de contratación anual mínima: La capacidad de contratación anual mínima de los oferentes, según el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, será de:

$$\frac{4.400.000.000}{183} = \$ \ 2.404.371.000.$$

Presentación y apertura de ofertas: Las propuestas confeccionadas de acuerdo a lo estipulado en este pliego, se recibirán en el Departamento de Contrataciones, Div. Licitaciones de la Universidad, hasta el día 1º de julio de 1981 a las 11 horas.

En dicho día y hora, en el Departamento de Contrataciones se procederá a la apertura de las mismas.

e. 23|3 Nº 1.873 v. 10|4|81

Secretaría de Ciencia Tecnológica

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
OFICINA EJECUTORA DEL PROGRAMA BID-CONICET
Licitaciones Públicas Internacionales

Llámase a Licitación Pública Internacional para la adquisición de equipos y materiales con destino a los Centros Regionales de Investigación Científica y Tecnológica, parcialmente financiados con el préstamo 348|OC-AR del Banco Interamericano de Desarrollo, con cargo al préstamo del BID, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº 19|81. Apertura: Día 10 de junio de 1981, 15 horas. Objeto: Equipamiento para Centro de Cómputos. Destino: CERIDE de Santa Fe. Presupuesto: U$S 1.300.000. Valor del pliego: $ 1.500.000.

Nº 20|81. Apertura: 24|6|81, 15 horas. Objeto: Equipamiento para Centro de Cómputos. Destino: CENPAT (Pto. Madryn). Presupuesto: U$S 430.000. Valor del pliego: $ 500.000.

Nº 21|81. Apertura: 8|7|81, 15 horas. Objeto: Equipamiento para Centro de Cómputos. Destino: CRIBABB de Bahía Blanca. Presupuesto: U$S 781.000. Valor del Pliego: $ 1.000.000.

Nº 22|81. Apertura: 24|6|81, 16 horas. Objeto: Embarcación menor para investigación oceanográfica. Destino: CENPAT (Pto. Madryn). Presupuesto: U$S 75.000. Valor del pliego: $ 50.000.

Nº 23|81. Apertura: 10|6|81, 16 horas. Objeto: Embarcación menor para investigación en cuenca fluvial. Destino: CERIDE de Santa Fe. Presupuesto: U$S 75.000. Valor del pliego: $ 50.000.

Nº 34|81. Apertura: 23|7|81, 15 horas. Objeto: Adquisición de automotores. Destino: IADIZA y IANIGLA de Mendoza. Presupuesto: U$S 100.000. Valor del pliego: $ 100.000.

Si el día fijado como fecha de apertura resultara feriado, la misma se realizará a la misma hora del primer día hábil siguiente.

La compra de pliegos y la realización de consultas referentes a los mismos podrá tramitarse todos los días hábiles en el horario de 10 a 18 horas en la Oficina Ejecutora del Programa BID-CONICET, Avda. Rivadavia 1906 Entre piso, 1033, Buenos Aires, República Argentina, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las propuestas.

e. 23|3 Nº 1.382 v. 1|4|81

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION REGIONAL SAN MARTIN (PCIA. DE BS. AS.)

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81, para los servicios de los rubros Provisión e Instalación de Cañerías de Gas, Cielorrasos y Artefactos eléctricos.

Retiro de pliegos, consultas y presentación de ofertas:

Delegación Regional San Martín: Calle San Martín Nº 141, San Martín, Provincia de Buenos Aires, en el horario de 8 a 12 horas.

Apertura de propuestas: El día 9 de abril de 1981 a las 10 horas.

e. 30|3 Nº 2.016 v. 31|3|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-1010
Actuación Nº 100-0222|80

Llámase a Licitación Pública Nº 17, el día 13 de abril de 1981, a las doce horas, por la provisión e instalación de un equipo de revelado para placas radiográficas, a rodillo.

Pliego de condiciones e informes en Libertad 731, 7º piso, Capital.

e. 27|3 Nº 2.006 v. 31|3|81

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-0010
Actuación Nº 770-0035|81

Llámase a Licitación Pública Nº 18, el día 24 de abril de 1981 a las doce horas, por la provisión y colocación del equipamiento de las oficinas que funcionan en la planta baja y 1er. piso del edificio Libertad 731, Capital

Pliego de condiciones e informes en Libertad 731, 7º piso, Capital.

Valor del pliego y planos: $ 200.000.

e. 27|3 Nº 2.007 v. 31|3|81

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-0010
Expediente Nº 10.049|80

Llámase a Licitación Pública Nº 19, el día 15 de abril de 1981 a las doce horas, por la adquisición de papel manifold y papel Kraft para embalar.

Pliego de condiciones e informes en Libertad 731, 7º piso, Capital.

e. 27|3 Nº 2.008 v. 31|3|81

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
REGISTRO I.N.O.S. Nº 0264|0
Gerencia Administración y Finanzas
Departamento Compras
Licitación Pública Nº 17|81

Llámase a Licitación Pública Nº 17|81, por primera vez, para contratar la provisión de películas radiográficas con destino al Policlínico del Docente.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5.720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento Compras, Tacuarí 345, 1er. piso, Capital Federal, días hábiles de 12 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo en el mencionado Departamento el día 10|4|81 a las 17.30 horas, en presencia de los interesados que deseen concurrir al mismo.

e. 30|3 Nº 2.040 v. 31|3|81

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DEL SUR

Llámase a Licitación Pública Nº 6|81, para el día 15 del mes de abril de 1981, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de medicamentos, con destino al Instituto Nacional de Rehabilitación del Sur.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento Administrativo (División Compras), Ruta 88, Km. 4, Est. Postal Nº 18, Mar del Plata, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio y|o Depto. Contr. Secc. Contr. Centralizada, Defensa 192, 4º piso Of. 4.131, Buenos Aires.

e. 30|3 Nº 2.020 v. 8|4|81

INSTITUTO NACIONAL DE FARMACOLOGIA Y BROMATOLOGIA
Expediente Nº 1152|81-5

Llámase a Licitación Pública Nº 6|81, para el día 20 de abril de 1981 a las 11.00 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se mencionan, con destino al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología. Las necesidades se refieren a la suscripción de revistas año 1981 y adquisición de libros. La apertura tendrá lugar en el Departamento de Administración del Instituto sito en Caseros 2161, P.B., Capital debiéndose dirigir para pliegos e informes al citado Departamento.

e. 23|3 Nº 1.875 v. 1º|4|81

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Nº 34|81, el día 7 de abril de 1981, a las 15 horas, por la provisión de distintos útiles para escritorio (cajas de alfileres, alfileteros de vidrio, bandejas de alambre para escritorio, lápices de color papel para máquinas, etc.).

Pliego de Condiciones Generales, en la Sección Compras, Córdoba 720, 4º piso, Capital Federal, en días hábiles, en el horario de 12.45 a 19 horas, debiendo presentarse como condición indispensable el Certificado Original, donde conste el Número de Registro de Proveedores del Estado.

e. 30|3 Nº 2.047 v. 31|3|81

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Cita por diez días a ADRIAN CEFERINO BALLESTERO, para que tome intervención en el expte. Nº 997-31.577.737-13, conforme establece la ley 22.062 — Dora Casazza de Bau — Gerente Asuntos Jurídicos.

e. 27|3 Nº 2.005 v. 2|4|81

CONGRESO DE LA NACION

BIBLIOTECA DEL CONGRESO
JEFATURA DE COMPRAS

Licitación Pública Nº 3: Adquisición Lista de Selección Bibliográfica Nº 798.

Apertura: 6|4|81, 16 horas

Retiro y presentación de pliegos: Hipólito Yrigoyen 1844 piso 1º, Capital.

e. 30|3 Nº 2.036 v. 31|3|81

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Postergación Licitación 16|81

Postérgase hasta el día 30 de abril de 1981 a las 10.00 horas la apertura de la Licitación Pública Nº 16|81 "Cuartel de Bomberos — Comisaría y Helipuerto Conjunto Urbano General de División Manuel N. Savio".

Presupuesto oficial: $ 11.417.193.548.

Garantía de oferta: 1% del Presupuesto Oficial.

Plazo de ejecución: 550 días laborables.

Valor del pliego: $ 1.000.000.

El pliego puede ser consultado en la Sub Gerencia Contrataciones y Suministros, Carlos Pellegrini 291, piso 7º, Capital Federal, en el horario de 8.00 a 14.00 horas y adquirido de 8.00 a 13.00 horas.

e 27|3 Nº 1991 v. 20|4|81